

315009

UNIVERSIDAD SALESIANA 6



ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

LA INTERVENCION DEL MENOR EN LOS
PROCEDIMIENTOS JUDICIALES RELACIONADOS
CON LA FAMILIA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GABRIEL GUERRERO AGUIRRE

ASESOR: LIC. ROBERTO CORREA FARIAS



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LIC. ROBERTO CORREA FARIAS
Director de la Escuela de Derecho
Asesor
Octubre del 2001.

*“¿Qué servicio mejor ni más grande
podemos prestar hoy a la República que
el de instruir y formar a la juventud!”.*
Cicerón

A MIS ABUELOS
ARMANDO AGUIRRE MONTALVO
Y
IRMA DIAZ DE AGUIRRE
Por su solidaridad, cariño y comprensión.

A MIS PADRES
EMIGDIO GUERRERO GUEVARA
Y
MARIA CONCEPCIÓN AGUIRRE DIAZ
Para ellos mi cariño y agradecimiento eterno

A MIS HERMANOS
HECTOR, IRMA, MARTHA,
CINTHYA Y ROCIO
*Por ese lazo consanguíneo e indisoluble
que siempre nos unirá*

*A MI ESPOSA
ENEDINA ALVA LOMAS
Por su amor y comprensión.*

*A MI HIJO GABRIEL
Regalo divino que nunca defraudare.*

*AL LIC. JOSE GONZALEZ TORRES +
Sabiduría jurídica innegable y a quien debo
mis primeros pasos en el campo del Derecho.*

*R. P. THELIAN ARCEO CORONA CORTES
Por su confianza en mi persona, y reconocimiento
a su gran labor en la rectoría*

*R. P. JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VALDEZ
Por su solidaridad y comprensión.*

*AL LIC. ROBERTO CORREA FARIAS
Con el reconocimiento a su gran labor docente.*

*AL LIC. MIGUEL ANGEL DE LA O ZARAGOZA
Como reconocimiento a un jurista de tan altos vuelos.*

INDICE

	Págs.
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS	
a).- <i>Pueblos antiguos y Grecia</i>	3
b).- <i>Derecho Romano</i>	4
c).- <i>El Cristianismo</i>	8
d).- <i>Derecho Francés</i>	10
e).- <i>Derecho Español</i>	10
f).- <i>Constitución de Cádiz</i>	13
g).- <i>Derecho Mexicano</i>	14
1.- <i>Código Civil de 1870</i>	16
2.- <i>Código de Procedimientos Civiles de 1871</i>	19
3.- <i>Código Civil de 1884</i>	21
4.- <i>Código de Procedimientos Civiles de 1884</i>	22
CAPITULO II PERSONA, PERSONALIDAD Y CAPACIDAD.	
a).- <i>Persona</i>	24
1.- <i>Persona física</i>	25
2.- <i>Persona Moral o colectiva</i>	25
3.- <i>Aspectos doctrinarios de la persona física y persona moral.</i>	28
b).- <i>Personalidad Jurídica</i>	31
1.- <i>Origen y Fin de la Personalidad Jurídica.</i>	34
c).- <i>Atributos de la Personalidad Jurídica</i>	40
1.- <i>Nombre</i>	40
2.- <i>Domicilio</i>	42
3.- <i>Estado Civil</i>	43
4.- <i>Estado Político.</i>	44
5.- <i>Capacidad Jurídica.</i>	46
I.- <i>Capacidad de goce.</i>	47
II.- <i>Capacidad de ejercicio.</i>	48

CAPITULO III
EL MENOR EN EL CODIGO CIVIL

a).- Niño, Infancia y Menor	52
b).- Situación jurídica del menor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	55
c).- Los derechos de los menores.	58
I.- De los no nacidos	58
II.- En la Adopción	61
III.- En el Reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio	64
IV.- En la Patria Potestad	68
V.- En la Custodia.	71
VI.- Respecto de sus bienes.	75
VII.- En la Tutela	78
VIII.- En la Cúratela.	84
IX.- En el parentesco.	86
X.- En los Alimentos	88
d).- Situación del menor en la Emancipación	100

CAPITULO IV
INTERVENCIÓN DEL MENOR EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

a).- El Divorcio por Mutuo Consentimiento.	105
b).- El Divorcio necesario	110
c).- La adopción	116
d).- La enajenación de bienes de los menores	118
e).- La sucesión	121
f).- Las controversias el orden familiar en el Distrito Federal	128
CONCLUSIONES	137
BIBLIOGRAFÍA.	145

INTRODUCCION

Los principales protagonistas en el Derecho Positivo, son los seres humanos, que también son considerados personas, y como tales, se les reconoce la personalidad y la capacidad jurídica, sin embargo, aun cuando las personas son iguales en cuanto a su materia, son diferentes en su conducta e ideología, ya que esto va a depender de la edad y grado de madurez que tenga el ser humano.

La persona en su desarrollo va aprendiendo los principios, costumbres y valores que prevalecen en la comunidad en la que empieza a desenvolverse. Los primeros formadores y protectores en un niño, son los padres, quienes tendrán la responsabilidad de educar y proteger al infante, así como también deberán administrar adecuadamente los bienes propiedad del menor; es por ello, que el Código Civil para el Distrito Federal dispone una serie de normas con el fin de proteger su persona y su patrimonio, durante su infancia y adolescencia.

Aun cuando el niño este protegido y representado por sus padres, esto no impide que pueda ser sujeto de derechos y obligaciones, y no obstante que el Código Civil para el Distrito Federal señala que el menor tendrá restringida su capacidad jurídica, por razón de su edad, grado de madurez y falta de experiencia, y no tiene la facultad de gobernarse asimismo, ni tiene la pericia de realizar actos jurídicos en forma personal, podrá, sin embargo, ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones mediante la representación de sus padres o tutores, según sea el caso.

Al respecto, habría que considerar que la restricción de la capacidad de ejercicio al menor, es con el objeto de protegerlo y brindarle la asistencia debida para sus actos jurídicos. Toda vez que en realidad es ese el espíritu del legislador.

No obstante lo anterior, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, regulan la intervención del menor en ciertos actos jurídicos y procesos judiciales, en los que atendiendo a la edad y grado de madurez que tenga el infante, le van a permitir actuar en forma personal en determinados casos, como en la adopción, donde el menor que tenga mas de doce años deberá consentir en la misma.

De igual modo, en el caso del matrimonio, los menores que tengan más de dieciséis años, podrán contraerlo, aun sin el consentimiento de los padres, que puede ser suplido por la autoridad judicial.

Por otra parte, en el caso concreto del juicio de alimentos, el Código de Procedimientos Civiles, establece que en el auto admisorio se decretara como medida provisional, una pensión alimenticia a favor de los acreedores alimentarios, hasta en tanto se resuelve la controversia, por lo que generalmente el Juez de lo familiar ordena que se le descuenta cierto porcentaje de las percepciones ordinarias como extraordinarias que percibe el deudor alimentario en su centro de trabajo.

Tratándose de menores, la madre ó quien ejerza la patria potestad, y que recibe a nombre de estos la pensión alimenticia, tiene la obligación de sufragar los gastos alimenticios de sus menores hijos, por lo que consideramos pertinente, a fin de tener conocimiento de los gastos que realiza por ese concepto, se establezca la obligación de rendir un informe al juzgador y al deudor alimentario sobre los gastos realizados.

En suma, el presente trabajo tiene como objetivo principal, poner de manifiesto la importancia de la intervención de los menores de edad en los procedimientos judiciales relacionados con la familia, así como la necesidad de reformar algunos preceptos de nuestro Código Civil y Código de Procedimientos Civiles a fin de salvaguardar los derechos del menor en las decisiones del juzgador que trascienden sus intereses.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS

a).- *Pueblos antiguos y Grecia*

Las sociedades antiguas no reconocían a la infancia derecho alguno. Los menores eran contemplados desde una perspectiva de sometimiento a sus mayores. La sabiduría pagana veía en la niñez una condición inferior, una impersonalidad, una desvaloración social.

El niño, a los ojos del legislador primitivo, no tenía, no podía tener, ningún derecho, por que, como todo ser débil, no era mas que una cosa del que poseía la fuerza.

El poder paterno no acaba sino con la muerte del padre; ni el matrimonio del hijo basta para desligarlo de la potestad. Es todo consecuencia inmediata del principio religioso y del carácter que el padre tiene en los pueblos antiguos. Así, por ejemplo, en la India el padre podía vender al hijo en caso de miseria; los hijos no pueden adquirir nada por sí; el poder del padre no expira sino con su muerte.

En Grecia, y sobre todo en Esparta, el niño era una cosa de la República; apenas nace deja de pertenecer a sus padres para ser propiedad del Estado. Al salir el niño del seno de su madre, el padre tiene que ir a presentarlo al lugar de reunión de los más ancianos de la República denominada "Asamblea de Ancianos". Si lo encontraban hermoso, bien formado en todos sus miembros y robusto, mandaban que se le diese alimento; pero si lo encontraban débil o mal constituido, contrahecho o enfermizo, ordenaban arrojarlo en un estanque, que llamaban vulgarmente los "Apostetes", el cual estaba cerca de la ciudad, al pie del monte "Taigetes", creyendo que no era útil para el niño ni para la República que viviera, en atención a que desde su nacimiento estaba dispuesto a ser débil y enfermizo toda su vida.

Después de este terrible reconocimiento de aquellos que han de ser sus miembros, el Estado, como hemos adelantado, sólo devuelve el hijo sano a su madre y se lo deja hasta los siete años; al llegar a esta edad, lo vuelve a recoger para no abandonarlo más. La vida del niño, desde este momento, no es más que un largo aprendizaje de paciencia y sobriedad castrenses.

Estos datos históricos se corroboran por los antiguos poetas cómicos y trágicos, donde numerosos pasajes recogen cuán común era entre los griegos el abandono de los recién nacidos. Escogían para exponer al niño las plazas de los mercados, los templos, el cruce de caminos, bancos de las

fuentes, orillas de los ríos, y también se exponían los recién nacidos en un gimnasio llamado "Cynosarges".

b).- Derecho Romano

Si en Grecia el infante era una cosa del Estado, en Roma lo es del "padre de familia". En la época de dominación romana surge la figura del "Paterfamilias", al cual se encuentran sometidos todos aquellos que pertenecen a su familia, teniendo sobre ellos un poder absoluto e ilimitado. El es el administrador del patrimonio familiar y el sacerdote del culto especial de su casa, ante cuyo umbral la ley se detiene y se inclina. Padre, marido, pontífice y dueño, el "Paterfamilias" romano es rey en su hogar doméstico. En él es soberano absoluto, pues tiene el derecho de vida y muerte sobre los que allí moran.

Libre según el Derecho público, el niño no lo era según el Derecho privado de Roma, Así, en el foro, el Senado y en el campamento, el hijo adulto de un ciudadano romano disfrutaba los derechos públicos y particulares de una persona. Sin embargo, en la casa paterna era meramente una cosa, barajada en las leyes con los muebles, el ganado y los esclavos a quienes un dueño antojadizo podía enajenar o deshacer sin la menor responsabilidad ante tribunal ninguno de la tierra.

Dueño soberano del niño en su nacimiento, el padre continuara siéndolo siempre, cualquiera que sean su edad y sus dignidades, aun después de haber emancipado a su hijo y aunque éste haya vestido la toga viril, o llegar a ser Magistrado, o conseguido los más altos cargos del Estado. La potestad paterna dura hasta la muerte de aquel que estaba de ella investido, y se extendía a todos los descendientes en línea directa.

El hijo no tiene nada en propiedad, no ya su libertad y bienes, ni siquiera su existencia. Su padre puede venderlo, como puede vender esclavos y su ganado. De la misma manera que el esclavo adquiría para su dueño, el hijo lo hacía para su padre. El no puede tener en vida de éste ninguna fortuna personal; no hay más excepción que el peculio ganado, ya sea en la guerra, ya en las funciones públicas. Al principio, ni las deudas del hijo obligaban al padre.

Ahora bien, frente a esta dura situación jurídica, la verdad es que Roma no abandonó la labor educadora y protectora de la infancia.

Según el testimonio del pedagogo G. Compayre nos indica:

"El joven romano aprendía leer en las Leyes de las Doce Tablas, es decir, en el Código Civil de su país, y así se acostumbraba, desde la niñez, a considerar la Ley como una cosa natural, inviolable y sagrada".¹

Respetando a la ley se educaba a la infancia y se protegía a los hombres.

Roma no sólo en el Derecho, sino también en la educación trabaja con un fin práctico; no lo guían otras consideraciones que la utilidad; no se cuida del ideal y quiere, simplemente, formar soldados y ciudadanos obedientes y abnegados.

En los primeros tiempos no se conoce al hombre, Roma sólo al ciudadano. Asimismo es muy importante señalar, el papel que la madre desempeñaba en la familia: la mujer romana disfrutaba de más consideraciones que en Atenas; llega a ser casi igual al hombre, es la guardiana del hogar, educa y protege a sus hijos. Ponia muy en alto el nombre de "matrona".

Los romanos nunca gustaron de las ciencias desinteresadas, de las investigaciones especulativas y sólo se distinguieron en las ciencias prácticas, verbigracia, de la educación y el Derecho, en el cual sobresalieron, como es sabido, sobremanera. En los primeros tiempos, sobre todo, la educación nunca se consideró como una obra nacional, como asunto dependiente del Estado. La ley de la Doce Tablas, no habla del tema, y hasta Quintiliano no hubo en Roma ni escuelas públicas ni profesores oficiales. En el siglo de Augusto, cada maestro tenía su método. En la educación se le dio gran importancia a la naturaleza, a la familia y a la oratoria, y el libro Quintiliano sobre la "Institución de Oratoria", bajo forma de tratado de retórica, es en ciertas partes un verdadero texto de educación. Señalando que los estudios debían comenzar desde edad muy temprana;

"Aprovechemos la primera edad, con tanta mayor razón cuanto que los elementos de las letras no exigen más que memoria, y está en los niños es muy tenaz".²

Y parecería que escuchábamos a un moderno pedagogo, cuando el mismo Quintiliano recomendaba el evitar todo lo que pudiera cansar el espíritu del niño, indicando lo siguiente;

¹. - G. Compayre. *Historia de la pedagogía*. 2ª Edición. Editorial Madrid. Página 49.

². - J. Duhr. *Educación un niño*. 5ª Edición. Editorial Madrid. 1966. Página 44.

“Sea el estudio un juego para él; hagámosle preguntas, démosle alabanzas y que se aplauda, a veces, por su corto saber”.³

Desde el primer siglo antes de Cristo, tenía ya en Roma una idea muy elevada también de los deberes del maestro, que redundan en una mayor protección de la infancia, ya que su primer cuidado ha de ser de procurar con empeño conocer a fondo el espíritu y el carácter del niño. Juiciosas reflexiones acerca de la memoria, de la facultad de imitación y de los peligros de la precocidad del espíritu, ponen en manifiesto la fineza psicológica de Quintiliano. No menos inspirado está cuando traza las reglas de la disciplina moral:

“El temor contiene a unos y enerva a otros... Por mi parte, quiero que se me dé a un niño que sea sensible al elogio, a quien inflame la gloria y arranque lágrimas la derrota”.⁴

El valor de la educación fue destacado también por muchos pensadores y filósofos, como medio de proteger a la infancia y hacer grandes a los hombres. Sin embargo, no obstante ser tan considerable la obra de Cicerón, apenas encontramos en ella alguna palabra relativa a la educación, lo cual no le impedía exclamar mas de un discurso, recordando aquel orador diciendo:

“¡Qué servicio mejor ni más grande podemos prestar hoy a la República que el de instruir y formar a la juventud!”.⁵

En el tema de la educación también se distinguió Séneca, que si bien es cierto que no tuvo escuela, procuró en cambio, por sus numerosos escritos, conservar entre sus contemporáneos algunas de las antiguas virtudes. Sus “Cartas a Lucilio”, verdaderos escritos de espiritualidad y de dirección moral, contiene, además, algunos preceptos pedagógicos. Así es como se empeña Séneca en dirigir los estudios escolares a un fin práctico, desarrollando el celebre adagio: “Aprendamos para la vida, no para la escuela”. También critica las lecturas confusas y mal digeridas, que no

³. - *Ídem*. Página 45.

⁴. - *Ídem*. 1966. Página 46.

⁵. - Taylor Caldwell. *La Columna de Hierro*. Editorial Grijalbo. Edición. 1983.

enriquecen el espíritu, y concluye recomendando el detenido estudio de un solo libro. En otra carta observa que el mejor medio para esclarecer sus propias ideas es el de comunicarlas a los demás, y que la mejor manera de instruirse es enseñar. Citemos, por último, esta máxima tan repetida: "Los ejemplos conducen al fin más pronto que los preceptos". También el ejemplo, el ejemplar comportamiento, es el mejor medio de educar.⁶

Pero por encima de estas reglas de educación, que lo son también de protección a la infancia, nunca superadas por el tiempo ni incluso por la llamada "moderna pedagogía", que en gran parte vuelve a ellas, en Roma lo que constituye el fondo de la enseñanza es la adquisición de la virtud, al igual que ocurría en Atenas. Lo que preocupa tanto a Cicerón como a Platón, a Séneca como a Aristóteles, no es sólo la extensión de los conocimientos y el desarrollo de la instrucción, sino el adelanto de las buenas costumbres y el perfeccionamiento del hombre desde su misma infancia.

Durante la República el poder paterno sobre los hijos sólo estaba restringido por la opinión pública; pero bajo el Imperio se sometió ya a la mano más fuerte de la ley. Constantino mandó en el año 318 que si un padre mataba a su hijo, sufriera muerte de parricida, esto es, fuera atado en un saco con una víbora, un gallo y un mono y se le arrojara así al agua para que se ahogara.

Sin embargo, aun cuando los romanos tenían como finalidad proteger al infante por medio de la educación para que sea un buen ciudadano y soldado romano, debemos señalar, que solamente un pequeño sector de la población, era considerado ciudadano romano.

En efecto, en la época de Roma, no todos los hombres se le consideraba personas, ya que había un grupo de seres humanos que eran considerados esclavos, en los cuales eran tratados como cosas, en el que tenían un dueño, y ese dueño podía disponer de aquel hombre como le pareciera, de tal forma, que podía venderlo, regalarlo, inclusive hasta privarlo de la vida.

Los hijos nacidos de una madre esclava, se consideraban también esclavos, en consecuencia, también eran tratados como cosa. Sin embargo, la madre esclava, era liberada, entonces, el hijo se consideraba persona libre, pero no ciudadano romano. En consecuencia no gozaba de los derechos que las Instituciones Civiles romanas establecían.

⁶ - J. Duhr.- Ob. Cit. 1966. Página 48.

Otra clase de personas son los extranjeros, en los cuales, eran libres, pero, personas extrañas al derecho romano, ya que únicamente gozaban del derecho de gentes, es decir, el poder adquirir o enajenar esclavos, mas nunca podían participar en las relaciones jurídicas civiles de Roma, por lo tanto, los hijos de los extranjeros, tenían la misma condición.

Aun cuando un infante, nace de una familia romana, y tiene la ciudadanía, este no puede gozar de los derechos y obligaciones de las Instituciones Civiles romanas, ya que se encuentra alieni juris respecto del padre o del abuelo sui juris, en el sentido de que esta bajo la patria potestad del paterfamilias

Finalmente, la Enciclopedia Jurídica Omeba, citando a los juristas Guillermo A Borda, nos indica lo siguiente

"En el Derecho Romano en que la situación de los menores sufrió importantes cambios en distintos periodos, pues a medida que la experiencia lo aconsejaba se iban introduciendo reformas para lograr una mejor protección. Según enseña Guillermo A. Borda, en los últimos tiempos se admitían tres categorías de menores: 1) Los infantes menores de siete años, incapaces absolutos aun para aquellos actos que pudieran beneficiarlos; 2) Los infancia mayores entre los siete años y la pubertad, que primero se determinaba de acuerdo al efectivo desarrollo físico, pero que Justiniano fijó en doce años para las mujeres y catorce para los hombres; en general podían realizar válidamente los actos que les eran ventajosos, pero no los que lo perjudicaban; 3) Los púberes, que en el antiguo Derecho eran plenamente capaces, pero quienes se les fue creando una serie de medidas y beneficiosos con propósitos de protección, que en la práctica se traducían en limitaciones a su capacidad; tal estado duraba hasta los veinticinco años en que se alcanzaba la mayoría de edad".⁷

Aun cuando los romanos querían establecer ciertas libertades al infante, este se veía restringido de su capacidad jurídica, por la patria potestad que ejercía el Paterfamilias.

c).- El Cristianismo

El Cristianismo introdujo otra visión de la infancia, siendo

⁷.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIX. Mand-Muse. Editores Libreros Lavalle. Buenos Aires. Página 562.

contemplada la familia en función indisoluble e inseparable de los hijos y de su educación. En ninguna parte se ha escrito en términos tan conmovedores de respeto a la personalidad de los niños como en los Evangelios. A partir de ellos, y desde entonces, el niño es considerado como un modelo a imitar por su sencillez y transparencia: para comprender la Sabiduría Infinita, para ponerla en práctica, es menester imitar las virtudes, la sencillez, la inocencia y la pureza que se refleja en el alma de los niños.

Por eso la infancia en la Biblia igual se podía rotular "Jesús y los niños". Dios también se hizo niño para salvar a los hombres. Este fue su primer gran sacrificio: privarse de la palabra, vivir unos años sin palabras, siendo el verbo, la Palabra Suma. Pero de todos los pasajes bíblicos es, sin duda, San Mateo que nos recuerda la escena más emotiva que dice:

*"En ese momento, los discípulos se acercaron a Jesús para preguntarle ¿Quién es el más grande en el Reino de los Cielos?. Entonces Jesús llama a un niño, lo coloca en medio de los discípulos, y dice. Les aseguro que si no cambian y vuelven a ser como niños, no podrán entrar al Reino de los Cielos. El que se hace pequeño como este niño, éste es el más grande en el Reino de los Cielos, y el que recibe en mi Nombre a un niño como éste, a mí me recibe."*⁸

No debemos olvidar a nuestro gran fundador que es San Juan Bosco, que nació en Turín, en la madrugada del 16 de agosto de 1815, este santo, tuvo como objetivo, el ayudar y asistir a los niños y jóvenes durante su desarrollo cristiano, enseñándoles a leer y escribir, para luego, enseñarles los pasajes de la Biblia.

San Juan Bosco, desde su juventud mostró una gran vocación al sacerdocio, siendo sacerdote en el año de 1841. Durante su juventud y su ejercicio pastoral, repudiaba contundentemente, el maltrato que sufría los niños y adolescentes de la época, de tal forma, que Don Bosco se propuso, enseñarle a los infantes y jóvenes a leer y escribir, para que luego, les enseñara los pasajes de la Biblia, como el ejemplo a seguir en la vida.

Tanto fue el seguimiento de los niños y jóvenes hacia Don Bosco, que se estableció la primera escuela, en donde se albergaban y se enseñaba a los demás desprotegidos, fundando a esta Institución, como la escuela Salesiana, en memoria del Santo Francisco de Sales.

⁸ - Biblia. San Mateo. Capítulo 18. Versículos del 1 al 5.

*En efecto, así como en Roma, se establecía que la mejor fórmula para la protección de los menores, es la educación que ellos recibían, para que una vez preparados pudieran desempeñar cargos más onerosos, teniendo una posición más respetable en la sociedad. Así también lo establecía San Juan Bosco, ya que su objetivo era el de formar buenos cristianos en la sociedad.*⁹

d).- Derecho Francés

*En la antigua Francia, el infante tenía más libertad en su capacidad jurídica, ya que en el siglo V, se consideraba a la mayoría de edad a los doce años en los varones, sin embargo, influidos por el Derecho Romano, en la época del Renacimiento, se determinaba que la mayoría de edad era a los veinticinco años, ya en la ley del 20 de septiembre de 1792, se estipula que la mayoría de edad es a los veintiún años.*¹⁰

Sin embargo, los infantes Franceses, se encontraban muy desprotegidos, ya que el padre podía vender, donar o inclusive privar de la vida al hijo, situación que fue mejorándose a medida de que se fue desarrollando el Derecho Francés.

La legislación Francesa tuvo su clímax en la declaración de los derechos del hombre y del Ciudadano en la Revolución Francesa en 1789, ya que ahí se incluyen todas las garantías y derechos que debe otorgar al Estado a sus gobernados, de tal forma, que respecto de los infantes, fue la primera ley que respeta los derechos y garantías de los niños. Como es el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad...etc.

e).- El Derecho Español

En la doctrina jurídica española, no es posible exigir leyes claras y explícitas de protección a la infancia en los Códigos Españoles, al principio de existir el país Español como nación independiente.

Mientras formó parte del Imperio Romano, las leyes y códigos de Roma, fueron el derecho de España; pero cuando los pueblos bárbaros borran del mapa el Imperio Romano, de las ruinas de aquel gigantesco edificio surgen, entre otras naciones, la nación Española.

⁹.- Don Bosco. Un amigo del alma.

¹⁰.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. Tomo XIX. Página 564.

Desde el punto de vista general, es bien sabido que el periodo de incapacidad corresponde a la infancia, que puede determinarse fijando un límite de edad, como entre los romanos, que consideran infante "infans" al menor de siete años, o con arreglo a ciertas señales de desarrollo, como el cambio de los dientes; criterio determinado, que aparece en algún fuero de la Castilla.

España puede gloriarse de poseer uno de los más notables Códigos, denominado el "Fuero Juzgo", donde se presta una atención favorable a los menores. La doctrina jurídica Española, ha visto en sus preceptos el germen de instituciones, que se han desarrollado en nuestros tiempos.

El "Fuero Juzgo" lo forman una colección de leyes promulgadas, que en aquel tiempo, sus fuentes de legislaciones, se encontraban en dos pueblos que eran los godos y los hispanorromanos. El "Fuero Juzgo" fue escrito en latín se llamo "Liber Iudiciorum", y Fernando III lo hizo traducir al francés.

En la ley 1ª, título 3º, del Libro IV del "Fuero Juzgo", se fijo la mayor de edad a los quince años, valorando claramente el comportamiento de los menores. Contratar pueden los mayores de catorce años. Y la protección más clara de la infancia está en las normas que prohíben al padre vender al hijo y también, por supuesto, de privarle la vida.¹¹

Pero con la invasión de los árabes, con la ruina del imperio Visigótico se borran raíces que los godos implantaron y desarrollaron en el país Español. En consecuencia, la nación española, se enfrenta a nuevas gentes, con nueva religión y también distintas costumbres.

En estas circunstancias, nacen los Códigos Municipales, breves y deficientes, con las mínimas disposiciones para cubrir las necesidades del momento. Sin embargo, contienen preceptos que se separan del todo de la legislación romana, y que reflejan bien el carácter que el pueblo de los godos establecieron; la patria potestad corresponde a ambos cónyuges, el matrimonio era causa de emancipación, y el padre sólo podía castigar al hijo moderadamente. Asimismo podían contratar los mayores de catorce años.

Como contraste a estas disposiciones benévolas para la infancia, de los "Fueros Municipales", que son objeto de predilección en los

¹¹.- Rico Pérez Francisco. La Protección de los Menores en la Constitución y en el Derecho Civil. Editorial Madrid Monte corvo. Edición 1980. Página. 30.

Códigos Modernos, se niega la capacidad a los hijos de celebrar contratos, no podían comparecer como actor, ni demandado en un juicio judicial, y por último todas las adquisiciones del hijo, pasan a ser propiedad del padre.

Cuando la Reconquista avanza en la España, y se van despojando a los árabes de las villas y ciudades, nacen las luchas y ambiciones de la nobleza, en pugna con el estado llano. Ambiciones que se reflejan en los Códigos que arrancan al debilitado poder monárquico. Como ejemplo está el Fuero Viejo o conjunto de Leyes de la nobleza castellana, donde se reúnen sus privilegios.

Este Código niega a la madre la patria potestad, si bien se le concede la tutela. Parece que la mayoría de edad debía comenzar a los dieciséis años, ya que a esa edad terminaba la tutela. Como disposición importante se establece que los arrendamientos de bienes de menores se darán al que más ofrezca; que la enajenación de sus bienes no puede hacerse sin probada necesidad y en caso de urgencia. Para el testamento, se limita la capacidad de testar a los dieciséis años, que parece una edad bastante acertada.

El legislador español, se encuentra influido por el legislador romano, en los tiempos de Fernando III y el Fuero Real, creándose el Código de partidas, que entre otras cosas estipula; que los hijos se le concede más capacidad jurídica que en los otros Códigos, y se le reconoce la plena propiedad de los bienes que adquiriera o se le dé en donación, excepto si ésta la hiciere el padre, que entonces tiene el usufructo. Se le permite contratar al mayor de dieciséis años. Y a la madre se le concede la patria potestad.

Por consiguiente, el Fuero Real es un código de transición, donde en gran parte imperan nuestras costumbres y leyes indígenas, pero donde empiezan a esbozarse el Derecho Romano. Esta influencia clara y potente aparecerá en el Código de Partidas, tal como aparece en la Ley 8ª, título 17, de la Partida IV, que faculta al padre para poder vender y empeñar a sus hijos. ¹²

Las facultades de vender y empeñar a los hijos, habían sido prohibidos en el "Fuero Juzgo" y en el "Fuero Real". Es más, estos mismos códigos castigaban con pena capital al padre que diera muerte a su hijo. Sanción que aparece en los Fueros Municipales de Alcalá, Baeza, Burgos y Plasencia. ¹³

¹². Idem. Página. 32.

¹³. Idem. Página. 32.

A partir de las Partidas, no se presenta en nuestra historia ningún código completo de leyes, sino colecciones que llevan impreso el sello de la época de transición que se inicia con el Ordenamiento de Montalvo, Leyes de Toro y Novísima Recopilación. Estas disposiciones, establecían que los menores, a razón de su falta de capacidad jurídica, eran representados por sus padres, si eran hijos de familia, y si no lo eran, sus guardadores.

f).- Constitución de Cádiz

Con el descubrimiento de América y la colonización, España tuvo un esplendor en todos los ámbitos, en la economía, en la cultura, en la política y en la jurídica, de tal forma, que había una legislación española, más evolucionada, muestra de ello fue la constitución de Cádiz, que fue la última legislación española, que nos gobernó, ya que como es bien sabido, en el año de 1821, surge una nueva nación, que es el México independiente, sin embargo es de importancia que estudiemos algunos aspectos de la Constitución de Cádiz.

En primer término, el país Español, se encontraba dividido en dos grandes territorios, la España que conocemos en el continente Europeo, y la Nueva España que se encuentra en América, a partir del siglo XVI. Lo anterior de conformidad por lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución de Cádiz, que reza:

“La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”.¹⁴

En consecuencia de lo anterior, todos los hombres libres y nacidos dentro del territorio de la España y Nueva España son considerados españoles, en efecto, en el tiempo de la colonización, vino surgiendo lo que es el mestizaje, que consistía, en el hijo nacido de padre español y madre india, o padre indio y madre española, y nacido dentro de los límites españoles, de tal forma que, la gran parte del sector de la población eran considerados españoles, y un parte eran considerados esclavos. Lo anterior con la influencia del Derecho Romano que solamente los españoles con la Ciudadanía española pueden gozar de los derechos y obligaciones que se le imponía por medio de la Constitución de Cádiz. Siendo que los hombres que se encontraban en la esclavitud, eran considerados como cosa, asimismo sus hijos, por lo que al tener la libertad, podían considerarse españoles, y si

¹⁴.- Tena Ramírez Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*. Editorial Porrúa. Página 60.

tenían los requisitos que establecía la Constitución de Cádiz podían hasta adquirir la Ciudadanía y gozar de las Instituciones Jurídicas Civiles españolas.

Los Constituyentes españoles establecía que todos los españoles eran considerados ciudadanos, sin embargo, los hijos de extranjeros nacidos en España, adquirirían la ciudadanía, los que nunca salieron del territorio Español, tengan veintiún años cumplidos y se encuentran ejerciendo algún oficio u profesión dentro de los límites de la nación Española. Lo anterior de conformidad por lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución de Cádiz.

Interpretando el artículo que antecede, podríamos señalar que la ciudadanía y la mayoría de edad se adquiere a los veintiún años cumplidos para los hijos de extranjeros nacidos en España, sin embargo, el legislador español no regula respecto la mayoría de edad para los hijos de españoles, únicamente se refiere a la ciudadanía, por lo que formularíamos la siguiente pregunta; ¿Cuándo adquieren la mayoría de edad los españoles?.

Durante la colonia, la legislación española consideraba al menor una persona inmadura e inexperta para realizar actos jurídicos, sin embargo a medida de que fue pasando el tiempo, se le reconocía ciertos derechos a los menores, como era la administración de los bienes producto de su trabajo y la habilitación judicial de la persona del menor para reconocerle capacidad jurídica y poder realizar de esta forma negocios jurídicos o comparecer ante los juzgados, esto con la vigilancia de los que ejercían la patria potestad, modelo que fue imitado por el Derecho Romano.

g).- Derecho Mexicano

En los primeros años de independencia, no existía legislación alguna que se ocupara de a los menores de edad, ya que después de la crisis nacional, para adquirir una soberanía y autonomía en nuestra nación, empezábamos a dar los primeros pasos, como México independiente, de tal forma que durante el siglo XIX, el Derecho Mexicano, fue evolucionando en el ámbito de todas la materias, sin embargo, hay que señalar, que como fue influido el legislador español del legislador romano, también es influido el legislador mexicano, del legislador español y del legislador romano, copiando las formulas y técnicas jurídicas de esos países.

La primera Constitución mexicana fue la que se promulgo el 12 de octubre de 1824, por el entonces presidente Guadalupe Victoria,

teniendo como antecedente una serie decretos, reglamentos y actas constitutivas.

Los constituyentes de 1824, estaban mas preocupados por la forma de gobierno que se establecería en nuestro país, que de los derechos y obligaciones que gozarían los mexicanos, de tal manera, que dicha constitución, solamente contiene disposiciones relativas a la forma de gobierno, omitiendo, las garantías y obligaciones que debería estipular el Estado hacia sus gobernados.

Años mas tarde, se creo una segunda Constitución, promulgada 23 de octubre de 1835, denominado por los juristas "Constitucion de 1835", aquí el constituyente, ya estipula disposiciones relativas a los mexicanos, estableciendo sus derechos y obligaciones, así como también establece la ciudadanía mexicana.

La Carta Magna de 1836, influido por la legislación española y romana, establece la categoría de mexicano, que son; los nacidos dentro de la República Mexicana, los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre mexicano, los nacidos en el extranjero que sus padres intervinieron a favor de la independencia de México, y los hijos nacidos por padres extranjeros que se encontraban fijados en la República cuando se declaro la independencia. Tal como quedo estipulado en el artículo primero de dicha Constitución.¹⁵

La ciudadanía mexicana, la adquirirían las personas que tenían la categoría de mexicano, así como también deberían tener una renta anual por lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de la industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad, o en su defecto hayan obtenido carta especial de ciudadanía expedida por las autoridades competentes.

En el caso de lo menores de edad, la constitución en cita, en su artículo 10, fracción primera estipula que los derechos particulares del ciudadano se suspenden, durante la minoridad.

El 5 de febrero de 1857, se promulga la tercera Carta Magna, teniendo como antecedente una serie de proyectos y reformas.

El constituyente de 1857, estipula en las primeras disposiciones, las garantías que tienen las personas que se encuentran

¹⁵. ítem. Página 205.

dentro del territorio nacional, como son la libertad, la igualdad, la seguridad...etc, de tal forma que su artículo primero señala, que "el pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben de respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución".¹⁶

La Carta Magna de 1857, en su artículo 30, señala que personas son considerados mexicanos, reconociendo a todos los nacidos dentro o fuera del territorio nacional, de padres mexicanos, así como también los extranjeros que obtengan carta de naturalización expedida por las autoridades competentes, o en su caso adquieran bienes raíces dentro de la Republica o tenga hijos mexicanos.¹⁷

En el artículo 34 de ese alto ordenamiento se establece que para tener la calidad de ciudadano, deberían los mexicanos tener cumplido diez y ocho años si son casados, y si no lo son veintún años, asimismo deberán de tener un modo honesto de vivir.¹⁸

En el caso de los Derechos Civiles, el artículo 38 de dicha Constitución, señala que la ley civil (Código Civil de 1870), fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.¹⁹

Finalmente, podemos mencionar, que el constituyente de 1857, establece como garantía y derecho de todas las personas que se encuentren en nuestro territorio nacional, la educación, siguiendo la influencia de el legislador romano, en cuanto a que la mejor protección para los infantes, es la educación.

1.- Código Civil de 1870.

El primero de marzo de 1870, se promulga el primer Código Civil mexicano, durante el mandato presidencial de Benito Juárez, cuya estructura sirve de pilar a los subsecuentes Códigos Civiles, esto es el de 1884 y el de 1928.

¹⁶.- *Idem.* Página 607.

¹⁷.- *Idem.* Página 611.

¹⁸.- *Idem.* Página 612.

¹⁹.- *Idem.* Página 612.

*En el artículo primero del Código Civil de 1870, se estipula que la Ley Civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados".*²⁰

*Asimismo, se establece que la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley; y se tiene por nacido para los efectos declarados para el Código a estudio".*²¹

*El artículo 13 de dicho ordenamiento, dispone que las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y de la California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones".*²²

*No encontramos en el Código Civil de 1870, algún concepto o definición de lo que es persona jurídica, ni personalidad y capacidad jurídica, sin embargo, en el Libro Primero, Título Primero, denominado de los Mexicanos y extranjeros se establece; "que son mexicanos los que designa el constituyente de 1857, y son extranjeros los que no reúnan los requisitos para ser mexicanos".*²³

*En el caso de las personas morales; el artículo 43 señala: "Las personas morales son las asociaciones o corporaciones, temporales o perpetuas, fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y particular juntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica".*²⁴

*El Código civil de 1870, como el actual, restringe la capacidad jurídica de la persona moral, en virtud, de que debe actuar según la naturaleza jurídica de su objeto social, y no fuera de este, según se establece en el artículo 45 del Código Civil de 1870.*²⁵

²⁰.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Artículo 1. Página 2.

²¹.- *Idem*. Artículo 12. Página 10.

²².- *Idem*. Artículo 13. Página 10.

²³.- *Idem*. Artículo 22, 23, 24 y 25. Página 13.

²⁴.- *Idem*. Artículo 43. Página 16.

²⁵.- *Idem*. Artículo 45. Página 16.

Respecto a la minoría de edad, el artículo 388 del Código de referencia, indica que las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, son menores de edad.²⁶

Por lo que la minoría de edad se establece, desde el nacimiento de una persona de ambos sexos hasta la veintiún años, al llegar a la mayoría de edad se considera principalmente ciudadano mexicano, sin embargo, en el caso de las mujeres, el legislador de 1870, impone ciertas restricciones en su capacidad jurídica, ya que va estar sometido a la del hombre, ya sea del padre, o del marido.

*Respecto a la Patria Potestad, indica que “se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados o reconocidos”.*²⁷ Asimismo, el artículo 392 del Código Civil a estudio, indica que la patria potestad se ejerce: “por el padre, por la madre, por el abuelo paterno, por el abuelo materno, por la abuela paterna y por la abuela materna”²⁸. A este respecto, también estipula que la madre, abuelos y abuelas, pueden renunciar a la patria potestad, y en tales casos, se le designará un tutor al menor, A contrario sensu respecto de nuestro Código civil vigente, ya que la patria potestad es irrenunciable.

En el caso de los Alimentos, la legislación sustantiva civil de 1870 es muy parecida a la legislación actual, por lo que únicamente podemos mencionar, que fue el primer ordenamiento en estipular la obligación alimentaria, con el fin de proteger el buen desarrollo de la persona del menor.

*La emancipación y la mayoría de edad lo encontramos regulado en el Libro Primero, Título Duodécimo, denominado de la emancipación y de la mayor de edad, estableciendo que no puede contraer matrimonio el hombre antes de cumplir catorce años, y la mujer antes de cumplir doce, de conformidad por lo establecido en el artículo 164.*²⁹

Para la emancipación, se establecían los siguientes requisitos;

1.- Que los infantes casados, sean mayores de dieciocho años y menores de veintiún años.

²⁶.- *Idem.* Artículo 388. Página 75.

²⁷.- *Idem.* Artículo 391. Página 76.

²⁸.- *Idem.* Artículo 22, 23, 24 y 25. Página 13.

²⁹.- *Idem.* Artículo 164. Página 39.

2.- *Que tengan el consentimiento del padre y del juez, para establecer la emancipación.*

3.- *Que la emancipación se realice mediante escritura pública.*

Asimismo, en su artículo 692, señala que el emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante la menor edad:

1.- *Del consentimiento del que le emancipó, para contraer matrimonio antes de llegar a la mayor edad.*

2.- *De la autorización del que le emancipó, y en falta de este; la del Juez para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces,*

3.- *De un tutor para los negocios judiciales.*³⁰

Para finalizar nuestro estudio al Código civil de 1870, en el Libro Primero, Título duodécimo, Capítulo II, denominado De la mayor edad. Establece que la mayoría de edad comienza a los veintiún años, entendiéndose, que a partir de esta edad, la persona, puede manejar libremente su persona y administrar sus bienes de conformidad a las leyes estipuladas.

Sin embargo, el artículo 165 del citado Código, estipula cierta restricción hacia la mujer mayor de edad, indicando lo siguiente;

**Artículo 165.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de veintiún años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa del padre sin licencia del padre o de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse, o cuando el padre o la madre hayan contraído nuevo matrimonio*.*³¹

2.-Código de Procedimientos Civiles 1871.

El primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

³⁰.- *Idem.* Artículo 692. Página 124.

³¹.- *Idem.* Artículo 165. Páginas 124 y 125.

Federal y Territorio de Baja California se decretó el 9 de diciembre de 1871, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1872.

Este Código establece el juicio sumario y la jurisdicción voluntaria para dirimir las controversias del orden familiar, en donde se encuentran afectados los intereses de los infantes.

Respecto de los juicios sumarios, se resolverán controversias de alimentos debidos por la ley, los alimentos que se deban por contrato o por testamento, siempre que la cuestión que se ventile sea solo sobre la cantidad de ellos, la aseguración de alimentos, los que deban seguirse para la calificación de algún impedimento para el matrimonio...etc.³²

Respecto de la jurisdicción voluntaria, se resolverán las controversias de los alimentos provisionales, la declaración de estado, la venta de bienes de menores e incapacitados y transacción sobre sus derechos, de la emancipación, de los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para contraer matrimonio, de los depósitos de personas, y finalmente de las habilitaciones para comparecer a juicio.³³

El ordenamiento legal en cita, establece juicios prontos y expeditos para resolver las controversias que afecten a los menores, inclusive estipula un capitulado especial, para habilitar al menor para que sea actor en un juicio en donde se vea afectado sus intereses.

En el caso de los alimentos, el código procesal civil impone una serie de normas en las cuales el juzgador, debe de estudiar minuciosamente, quien es el deudor alimentario, asimismo estipula que los únicos acreedores alimentarios, son la esposa y los hijos, ya sean legítimos o naturales.

Es oportuno señalar que en su artículo 81 se señala "que todo el que conforme al Código Civil esté en el pleno ejercicio de sus derechos, pueden comparecer en juicio"³⁴, a este respecto el artículo 82 indica que; "Por los que no estén en el ejercicio de sus derechos, comparecerán los representantes."³⁵

³².- Diario Oficial de la Federación de 13 de agosto de 1872. Código de Procedimientos Civiles. Artículo 891. Página 294.

³³.- Idem. Artículos 2164, 2180, 2194, 2244, 2267, 2279, 2286 y 2351. Páginas 367, 368, 369, 372, 374, 375, 378 y 379.

³⁴.- Idem. Artículo 81. Página 246.

³⁵.- Idem. Artículo 82. Página 246.

Los menores de edad, por su falta de capacidad de ejercicio, a razón de su inexperiencia e inmadurez, no pueden comparecer en juicio; sin embargo como lo habíamos comentado anteriormente, a fin de que se establece un capítulo especial para habilitar al menor, que pueda intervenir en los juicios en los cuales se vea afectados sus intereses ya sean personales o en cuanto sus bienes.

Finalmente el Código de Procedimientos Civiles de 1871 en su artículo 724, señala que el infante mayor de catorce años, o a juicio del Juez, puede ser testigo en un procedimiento judicial.

3.- Código Civil de 1884

El segundo Código Civil, se decretó el día 14 de diciembre de 1883, denominado por los juristas "Código Civil de 1884", en el cual deroga al de 1870.

Hay mucha similitud entre el Código Civil de 1870 y 1884, respecto de la regulación de las personas, personalidad, capacidad y familia. Sin embargo, analizaremos las reformas que realizó el legislador de 1884.

Respecto de las personas morales, el citado Código, en su artículo 38, establece en forma específica quienes son:

"Artículo 38.- Son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurídica:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios.

II.- Las asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad y particular juntamente.

III.- Las sociedades civiles o mercantiles formadas con arreglo a la ley".³⁶

Como podemos ver, el legislador de 1884 usa el término de entidad jurídica; para reconocer a dichas personas morales su calidad de ser sujetos de derechos y obligaciones.

Respecto de la patria potestad y alimentos, no encontramos innovación alguna, quedando en los mismos términos, pero con diferente articulado.

³⁶.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. De 14 de Diciembre de 1883. Artículo 38. Página 12.

Por último, respecto de la emancipación y la mayoría de edad, encontramos como novedad de que el menor que tenga dieciocho años y este sujeto a tutela podrá habilitarse por declaración judicial, a efecto de que tenga la facultad de administrar sus bienes, como también poder comparecer a juicio, quedando esto estipulado en el artículo 595 del Código Civil de 1884.

"Artículo 595.- Los mayores de diez y ocho años sujetos a tutela que acrediten su aptitud para administrar sus bienes y su buena conducta, pueden ser habilitados de edad por declaración judicial. La habilitación sólo podrá concederse para administrar los bienes, para litigar, o para ambos objetos. De la sentencia que declare la habilitación se remitirá copia al Juez del estado civil para que la registre en los términos que previene el artículo 106".³⁷

4.- Código de Procedimientos Civiles 1884.

La misma fecha en que se decreto el Código Civil de 1884, se decreta también el Código de procedimientos civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

En el Código Procesal Civil de 1884, no hubo reformas respecto de los juicios sumarios y la jurisdicción voluntaria, en los que se ventilaban cuestiones relacionadas con la familia como quedo señalado en líneas anteriores. Sin embargo, en el Libro Tercero, denominado de la Jurisdicción Voluntaria, agrega un capítulo especial, en donde se establece, el procedimiento judicial que se tiene que llevar, para que un menor pueda ser habilitado para administrar sus bienes y comparecer a juicio, tal como se infiere del artículo 1486, que reza;

"Artículo 1486.- El menor que pretenda ser habilitado, se presentará por escrito al Juez de su domicilio, acompañando los documentos que justifiquen:

- I.- Que no esta sujeto a patria potestad.
- II.- Que es mayor de diez y ocho años:

³⁷.- Ídem. Artículo 595. Página 106.

III.- Que observa buena conducta y tiene aptitud para administrar sus bienes en los términos que fija el artículo 595 del Código Civil.

En el mismo escrito especificará si pide la habilitación para litigar, para administrar sus bienes o para ambos fines.

Para la justificación de los hechos a que se refieren las fracciones I y III, puede admitirse información de testigos³⁸.

³⁸.- ídem. Artículo 1486. Página 255.

CAPITULO II
PERSONA, PERSONALIDAD Y CAPACIDAD.

a). Persona

El hombre por naturaleza es un ser social, racional y con la facultad de comunicarse por medio del lenguaje y símbolos, características que nos distinguen de los demás seres vivos, y que le permiten evolucionar y desarrollarse tanto en forma individual como colectiva. En la evolución del hombre, paralelamente se ha creado y desarrollado un conjunto de reglas que regulan su conducta en la sociedad, es decir, el Derecho Positivo.

Todos los seres humanos tenemos la misma estructura orgánica, sin embargo, somos distintos en cuanto pensamientos, ideas y valores, por lo que surge la necesidad de crear un ordenamiento jurídico que regule la conducta de los hombres en sociedad, a fin de establecer un orden social como bien común tanto personal como social, donde todos los individuos son sujetos de relaciones jurídicas.

En el lenguaje ordinario "persona" significa; individuo de la especie humana. Hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite. Hombre distinguido en la República con un empleo muy honorífico o poderoso. Hombre de prendas, capacidad, disposición y prudencia.¹

Aun cuando las acepciones de la palabra persona son diversas, en el Derecho Positivo todos los hombres son consideradas personas, sin distinción de raza, religión, ideología, color de piel y poder económico. Por lo que el Diccionario Jurídico mexicano lo define de la siguiente forma;

"Persona.- El concepto de persona jurídica tiene una larga y complicada historia. Es el fruto de una lenta y fatigosa elaboración conceptual, en el cual se refleja toda la historia de la dogmática y la experiencia jurídica (Orestano). Los varios significados de "persona", los de su equivalente griego y sus derivaciones modernas han sido objeto de muchas controversias entre filólogos, juristas, filósofos y teólogos. En la actualidad "persona jurídica" es un término altamente técnico con el cual los juristas normalmente se refieren a una entidad

¹.- Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Décima Quinta edición Madrid 1925, página 938.

dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.²

La persona como entidad dotada de existencia jurídica, es susceptible de ser titular;

a).- De derechos subjetivos, que son todas aquellas concesiones que se otorga a los seres humanos por medio de la ley, como es el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la propiedad, el derecho de seguridad jurídica...etc.

b).- Tiene capacidad y aptitud de poder realizar ciertas acciones, tomando en cuenta la madurez e inteligencia que tenga este sujeto.

c).- De ser sujeto de Obligaciones, que son todas aquellas conductas de dar, hacer o no hacer, en las relaciones jurídicas en que se encuentre el sujeto, y que a la vez le impone la ley.

El Derecho Positivo Mexicano, ha creado dos tipos de personas jurídicas, que es la persona Física y la persona moral o colectiva

1.-Persona Física

El Diccionario Jurídico Mexicano nos dice;

*"Persona Física.- Los juristas sostienen, de forma prácticamente unánime, que todos los seres humanos son personas jurídicas (denominadas "personas singulares", "personas naturales" o mas comúnmente "personas físicas".*³

Todos los seres humanos son personas, dotadas de una existencia jurídica susceptibles de ser titulares de derechos y obligaciones, de tal forma que persona física es todo individuo que actúa en forma individual en el mundo jurídico.

2.- Persona Colectiva o Moral

².-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico mexicano, Editorial Porrúa S.A. Universidad Nacional Autónoma de México Edición 1995 página 2394.

³.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit. página 2398.

Respecto de la "Persona Moral o Colectiva" el Diccionario Jurídico Mexicano nos indica;

*"Persona Colectiva.- Además de los seres humanos existen otras entidades que han sido tratadas por el Derecho como personas jurídicas. Existen personas singulares (personas físicas) y otras personas más complejas: las personas colectivas (comúnmente denominadas "Personas morales"). Las personas colectivas son ciertas entidades (normalmente grupos de individuos) a las cuales el Derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica. Contrariamente a lo que pudiera creerse, las personas colectivas y la doctrina jurídicas que le es propia ya es milenaria. La persona colectiva se diferencia de la persona singularis por ser un compuesto de varios individuos actuando como una unidad."*⁴

El Derecho Positivo Mexicano, ha creado de manera ficticia o imaginativa una persona jurídica, compuesta por un grupo de hombres, cuyo fin y objetivo es común. Aun cuando la persona moral carece de una estructura orgánica y de vida propia como en las personas físicas, el Derecho le otorga a ese conjunto de personas existencia jurídica, dando como resultado el que ese grupo de personas actúen y sean sujetos de las relaciones jurídicas.

Consecuentemente, la distinción entre "Persona Física" y "Persona Moral, consiste en el primer caso, que el sujeto va actuar en el mundo jurídico en forma individual, mientras que la persona colectiva, se constituye por un grupo de personas que forman una sola persona jurídica, susceptible de derechos y obligaciones.

En el Libro Primero, Título Primero y Segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, se encuentra regulado todo lo referente a las personas, y que textualmente a la letra dice;

LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS
TITULO PRIMERO

⁴.- *Idem.* Página 2396.

PERSONAS FÍSICAS

Artículo 22. *La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.*

Artículo 23. *La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.*

Artículo 24. *El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.*

TITULO SEGUNDO

DE LAS PERSONAS MORALES

Artículo 25. *Son personas morales:*

I.- *La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.*

II.- *Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.*

III.- *Las sociedades civiles o mercantiles.*

IV.- *Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.*

V.- *Las sociedades cooperativas y mutualistas, y*

VI.- *Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.*

VII.- *Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.*

Artículo 26. *Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.*

Artículo 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y por sus estatutos.

Artículo 28. Las personas morales se regirán por la leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos”.⁵

La Legislación Civil del Distrito Federal, no define lo que es “Persona Jurídica”, así como tampoco encontramos una definición de “Persona Física” y “Persona Colectiva o Moral”, sin embargo, las disposiciones legales antes transcritas corroboran lo señalado en líneas anteriores en cuanto a las características de las personas físicas y morales.

3.- Aspectos doctrinarios de la persona física y persona moral.

El jurista Rafael de Pina nos señala;

“En el tecnicismo jurídico los sujetos del derecho reciben el nombre de personas. Las personas son los únicos posibles sujetos del derecho. Persona es el ser de existencia física o legal capaz de derechos y obligaciones.

Existen dos clases de personas: la individual y la colectiva (llamada moral en el derecho mexicano). Persona individual es el ser físico (hombre o mujer); persona moral, cualquier entidad que el ser humano constituya, con sujeción a derecho, para la realización de fines que excedan de las posibilidades de la acción individual o que alcanzan mejor cumplimiento mediante ella”.⁶

Las personas son los únicos que pueden ser sujetos de derecho, es decir, el principal protagonista de la ley son los seres humanos, y estos, tienen una existencia jurídica.

También nos indica el autor en comentario, que además de existir personas físicas que son el hombre y la mujer, existen las entidades, que toman el nombre de persona moral o colectiva, ya que sus acciones las realizan en forma conjunta.

⁵.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. Edición 2000. Artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28. Pág. 6.

⁶.-De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa. Edición 1989. Página 200.

El jurista Rafael Rojina Villegas nos menciona al respecto

“Por persona jurídica se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones”.⁷

sigue señalando el tratadista;

“En el derecho se distinguen las personas físicas de las morales, de tal manera que existe la persona jurídica individual y las personas jurídicas colectivas.

El hombre constituye la persona física, también llamada persona jurídica individual.

Los entes creados por el derecho son las personas morales o ideales llamadas también personas jurídicas colectivas.

*El derecho, no solo ha reconocido que el hombre es el único sujeto capaz de tener facultades y deberes; también a ciertas entidades que no tiene una realidad material o corporal, se les ha reconocido la capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones y poder actuar como tales entidades”.*⁸

El maestro Rojina Villegas, establece contundentemente, la distinción entre persona jurídica individual y persona jurídica colectiva, siendo que las personas físicas son aquellos hombres que actúan individualmente y que pueden ser capaces de tener facultades y deberes, mientras que las personas morales, son las entidades, que no cuentan con una realidad material ni corporal, sin embargo, la ley les ha otorgado la capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones.

Para el jurista francés Marcel Planiol, persona es;

“Definición y etimología. Se llama personas a los seres capaces de derechos y obligaciones.

La palabra persona es una metáfora tomada por los antiguos del lenguaje teatral. Persona designaba, en latín, la máscara que cubría la cara del actor, y que tenía una apertura provista

⁷.-Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. introducción, Personas y familia. Tomo I Editorial Porrúa. Edición 1989. Página 75.

⁸.- Ídem. Página 75.

de laminas metálicas, destinada a aumentar la voz; por tanto, la palabra persona se deriva de la misma raíz que personare. Como había tipos invariables para cada papel, se adivinaba el personaje, viendo la máscara. En estas condiciones, persona designaba lo que llamamos papel, habiendo pasado la palabra al lenguaje usual.

Distinción de dos especies de personas. La doctrina dominante distingue dos categorías de personas, unas reales, que son seres vivientes; otras ficticias, que sólo tienen existencia imaginaria.

Cuales son las personas reales. Todo ser humano es persona; esto cierto a partir de la supresión de la esclavitud. Pero únicamente los individuos de la especie humana son personas, los animales no".⁹

Personas son todos los seres humanos, los animales no, asimismo en cuanto a las personas morales, indica que son personas ficticias, y que solo existen en nuestra imaginación, sin embargo, la persona jurídica colectiva, es de gran importancia, ya que, al momento de la integración de un grupo de personas, podemos, manejar a ese conjunto como una sola persona, dando en consecuencia un ente capaz de ser susceptible de derechos y obligaciones.

El jurista Ignacio Galindo Garfias nos señala lo siguiente;

"El vocablo Persona, en su aceptación común, denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra hombre, que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo.

La persona humana es a la vez, una hipótesis de trabajo y un valor fundamental para el derecho: el hombre en toda su plenitud, considerado como un ser dotado de voluntad y al mismo tiempo como destinatario de las disposiciones legislativas.

La persona humana es un valor metajurídico, en el sentido de que es el fundamento de múltiples reglas de derecho, al punto que el derecho no puede negar de su existencia, sin negarse a sí mismo; pero tampoco puede ni debe pretender definir a la

⁹- Marcel Planiol y Georges Ripert. Colección Clásicos del Derecho Civil. Editorial Pedagógica Iberoamericana. Edición 1989. Página 61.

persona. Como realidad biológica, psicológica y social, se encuentra mas allá de lo jurídico.

Al Derecho sólo le interesa una porción de la conducta del hombre, aquella parte de la conducta que el Derecho toma en cuenta, para derivar de ella consecuencias jurídicas. En este sentido se dice que es persona, el sujeto de derechos y obligaciones

Asimismo, ciertos fines que el hombre se propone, no son realizables o lo serían en manera difícil, si pretendiera alcanzarlos mediante su solo esfuerzo individual, por lo que ante ese supuesto, el hombre se asocia con los demás hombres y constituye agrupaciones (sociedades o asociaciones de diversa índole) para alcanzar tales fines, combinando sus esfuerzos y sus recursos con los de otros individuos, a fin de lograr aquellos propósitos que no puede por sí solo realizar. En ese evento, el Derecho ofrece instrumento idóneos para dar unidad y coordinación a esas fuerzas, que de otra manera actuarían dispersa, y así atribuye la calidad de personas (personas morales) a esas colectividades que adquieren unidad o cohesión, a través de la personalidad (personalidad moral, jurídica o colectiva) permitiéndoles por medio de esa construcción técnica, adquirir individualmente a imagen y semejanza del ser humano, y actúan así en el escenario del Derecho, como sujeto de derechos y obligaciones.¹⁰

El maestro Galindo Garfias, da una idea mas completa, respecto de lo que es Persona jurídica. En primer término, nos dice que persona es una connotación de la palabra hombre, entendiéndose esto, que la palabra persona significa hombre. En segundo término nos señala, que el derecho solamente va a tomar en cuenta una porción de la conducta, que se puedan derivar consecuencias jurídicas, en efecto, el hombre puede tener ciertas conductas, como el tener una creencia religiosa, o creencias políticas o profesionales que no trascienden en el ámbito jurídico.

b).- Personalidad Jurídica

Las palabras "persona" y "personalidad" están íntimamente ligadas entre sí, ya que una persona titular de derechos y obligaciones, debe tener una personalidad jurídica a fin de poder ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, de tal forma de que si la persona careciera de personalidad jurídica, no se le podría considerar como tal.

¹⁰. - Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. Edición 1989. Páginas 301,302,303, 305 y 306.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española personalidad es la diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra. Inclínación o aversión que se tiene a una persona, con preferencia o exclusión de las demás. Dicho o escrito que se contrae a determinadas personas, en ofensa o perjuicio de las mismas. Conjunto de cualidades que constituyen a la persona o supuesto inteligente. Aptitud legal para intervenir en un negocio. Representación con que uno interviene en él¹¹.

Como puede verse, las acepciones son diversas respecto al significado de dicho término o vocablo, sin embargo la connotación jurídica del mismo difiere de lo que en el lenguaje ordinario se conoce como personalidad, en ese sentido el Diccionario Jurídico Mexicano establece al respecto lo siguiente;

“Personalidad.- (Del latín personalit̄is-at̄is, conjunto de cualidades que constituyen a la persona). En derecho, la palabra personalidad tiene varias acepciones: se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas o sujeto de derechos y obligaciones. Esta acepción se encuentra muy vinculada con el concepto de persona y sus temas conexos, como la distinción entre la física y la moral o colectiva, las teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos y otros. Por otro lado, el vocablo personalidad se utiliza en otro sentido, que en algunos sistemas jurídicos se denomina personería, para indicar el conjunto de elementos que permiten constatar las facultades de alguien para representar a otro, generalmente a una persona moral. Así cuando se habla de “acreditar la personalidad de un representante”, se hace referencia a los elementos constitutivos de esa representación”¹².

La personalidad puede tener dos significados, el primero se refiere a la cualidad inherente a la persona, que le permite ser sujeto de derechos y dar cumplimiento a sus obligaciones, y el segundo consiste en la representación, ya sea a una persona física o a una persona colectiva o moral.

¹¹.- Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española Ob. Cit. Página 939.

¹².- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit. página 2400.

Es importante mencionar, que todas las personas tienen personalidad jurídica, aun los menores o incapaces, que en razón de su falta de aptitudes o cualidades para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones lo harán mediante la representación de una persona que si tenga la aptitud legal.

En el caso de las personas colectivas o morales, como entidades o grupo de personas que existen en el Derecho, también se les reconoce personalidad jurídica y en este caso el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, se llevará acabo a través de un órgano de representación que actuará a nombre de éstas, como lo señala nuestro Código Civil para el Distrito Federal;

“Artículo 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y por sus estatutos.”¹³

El maestro Galindo Garfias nos señala;

“En el lenguaje ordinario, se dice que una persona tiene o no personalidad o que tiene, de acuerdo con su modo de ser, mayor o menor personalidad, sin que esto implique negación de su categoría de persona.

De la misma manera, en el aspecto jurídico, la persona participa en las relaciones jurídicas creándolas o extinguiéndolas, suprimiendo esas relaciones jurídicas, o sufriendo las consecuencias de la violación de un deber jurídico, como sujeto activo o pasivo de un determinado vínculo de derecho.

Los conceptos de personalidad y de capacidad de goce, no significan lo mismo aunque se relacionan entre sí. La personalidad jurídica significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho.

La personalidad es única, indivisa y abstracta.....”¹⁴

En el Derecho Positivo Mexicano, todas las personas tienen personalidad jurídica, es decir, todos los hombres son actores en el mundo del Derecho, sin embargo, la ley establece cuando pueden actuar por su

¹³.- Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. Artículo 27. Página 6.

¹⁴.- Galindo Garfias Ignacio. Ob. Cit. Página 307.

propio derecho, y cuando lo harán por medio de representantes, tomando en consideración para esos casos, la edad y las facultades mentales del sujeto. Es oportuno señalar que no se debe confundir la personalidad jurídica con la capacidad jurídica, ya que el primero es la investidura que tiene toda persona para actuar en el mundo jurídico, y la segunda, es la aptitud legal para el goce y el ejercicio de los derechos y obligaciones.

Sobre el mismo tema el jurista Rafael Rojina Villegas, establece;

“La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.”¹⁵

Persona, personalidad y capacidad están íntimamente ligadas, de tal forma que si faltare una, no existirían las demás, es decir, en el momento de que un ser humano no es considerado como persona, tampoco podría reconocérsele la personalidad y capacidad jurídica.

En el caso de los menores de edad, el derecho considera que no tienen la suficiente aptitud o cualidad para actuar por sí mismos en el mundo jurídico, sin embargo ello no quiere decir que se les niegue su categoría de personas y que carezcan en consecuencia de personalidad jurídica, toda vez que el ejercicio de sus derechos, como se ha expresado en los apartados anteriores, se verifica por conducto de una persona que lo representa.

1.- Origen y Fin de la Personalidad Jurídica

El artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice;

“Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”¹⁶

¹⁵.- Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. Página 158.

¹⁶.- Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. Artículo 22. Página 6.

Ahora bien, considerando que persona, personalidad y capacidad están íntimamente ligadas, de tal forma que si faltare alguna de ellas, no podrían existir las demás, es entonces que debemos interpretar el artículo 22 de la citada ley, en el sentido de que la personalidad jurídica se adquiere por nacimiento y se pierde por la muerte, sin embargo, desde el momento de la concepción de un individuo, entra bajo la protección del derecho y se le tiene por nacido.

La personalidad jurídica tiene su origen desde el nacimiento de una persona, entendiendo por nacimiento de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española; "Acción y efecto de nacer, salir el animal del vientre materno."¹⁷

Por lo que podemos mencionar que el principio de la personalidad jurídica tiene lugar en el momento en que un ser humano sale del vientre materno, su vida es viable, vive veinticuatro horas o se presenta vivo ante el Juez del Registro Civil, como lo señala el artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal que dice;

"Artículo 337.- Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad".¹⁸

Es importante mencionar que el artículo 22 del ordenamiento legal citado, nos señala que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código, a este respecto generalmente viene la confusión de que la personalidad jurídica de los individuos empieza desde la concepción, es decir, desde el momento en que se une el espermatozoide y el óvulo ya sea en forma natural o artificial, siendo esta aseveración incorrecta, ya que la personalidad jurídica tiene su origen desde el nacimiento, teniendo dos condicionantes para que un individuo sea considerado persona y tenga personalidad y capacidad jurídica, la primera de que nazca vivo, y la segunda de que se vida sea viable, es decir de que viva más de veinticuatro horas en forma independiente y fuera del vientre materno, o que sea presentado vivo ante el Juez del Registro Civil, por lo que si carece de estas dos condiciones, entonces ese individuo, nunca obtuvo la personalidad jurídica.

¹⁷.- Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española Ob. Cit. Páginas 841 y 842.

¹⁸.- Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. Artículo 33. Página 7.

Sobre este punto el jurista Marcel Planiol nos indica lo siguiente;

“La personalidad humana comienza con el nacimiento. Hasta en ese momento, el hijo tiene una vida distinta; es, como decían los romanos, pars viscerum matris.

Por excepción a la regla, el hijo no nacido aun es capaz de adquirir derechos desde la época de la concepción.

Esa personalidad anticipada, reconocida al hijo, puede producir efectos útiles, sobre todo cuando se trata de la adquisición de una nueva nacionalidad, de un reconocimiento voluntario de maternidad o paternidad naturales, o de los derechos del hijo a la pensión, en caso de accidente de trabajo ocurrido a su padre.

Para que la personalidad del hijo concebido se reconozca después del nacimiento, se requieren dos condiciones: debe de nacer vivo y viable.

Debe de nacer vivo, por consiguiente, el nacido muerto no es persona, aunque la muerte haya podido sobrevenir únicamente durante el parto, y haya vivido la vida intrauterina, durante el tiempo de embarazo normal.

Debe nacer viable, viable quiere decir capaz de vivir. Por ello debe tomarse en consideración las dos categorías siguientes:

*a).- Niños normalmente conformados, que nacen antes del término, en una época en que el desarrollo de sus órganos no es tan avanzado para permitirles vivir. B) Niños monstruos como los acardianos, acéfalos y demás, en los que la vida se detiene tan pronto como se corta el cordón umbilical”.*¹⁹

La personalidad jurídica comienza desde el momento en que una persona nazca vivo y su vida sea viable, de tal forma, que si durante la concepción de ese individuo obtuvo derechos subjetivos, este los puede ejercitar por medio de la representación, en el momento en que ese individuo nazca vivo y su vida sea viable, ya que el Código civil le reserva ese derecho subjetivo y protege al embrión, para que cuando sea considerado persona y consecuentemente tenga personalidad y capacidad jurídica lo ejercite. Tal es el caso de la sucesión, cuando el padre muere después de la concepción de su hijo, en ese supuesto para que ese hijo póstumo se le reconozca sus derechos hereditarios tendrá que nacer vivo y ser viable, o bien vivir veinticuatro horas, o ser registrado ante el Juez del Registro Civil, pues de no ser así, no podrá ser considerado como heredero precisamente por falta de personalidad, tal como lo establece la fracción primera del artículo 1313

¹⁹.- Marcel Planiol. Georges Ripert. Ob. Cít. Edición 1989. Páginas 61 y 62.

del Código Civil, en relación con el artículo 1314 del mismo ordenamiento legal citado, que dicen;

“Artículo 1313.- Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes;

I.- Falta de Personalidad

II.-.....”

Artículo 1314.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337.²⁰

Por su parte el jurista Rafael de Pina nos indica lo siguiente;

“El origen de la personalidad del sujeto individual de derechos se coloca, bien en el momento de la concepción, bien en el nacimiento, (ya puramente o retrotrayendo los efectos jurídicos al momento de la concepción), bien en el momento en que el nacido muestra aptitud para seguir viviendo separadamente del claustro materno.”²¹

El autor en comento establece la problemática del origen de la personalidad jurídica señalando tres momentos;

a).- En la concepción.- En el momento en que se une el espermatozoide con el óvulo, para la formación de una nueva vida.

b).- En el nacimiento, Que es la acción por el cual un sujeto sale del vientre materno para vivir individualmente.

c).- El feto tiene vida viable.- Que es el momento en que un feto tiene la aptitud para vivir fuera del vientre de la madre.

En el caso de nuestro Derecho Positivo Mexicano establece que la personalidad jurídica tiene su origen desde el momento del

²⁰.- Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. Artículos 1313 y 1314. Página 114.

²¹.- De Pina Rafael. Ob. Cit. Página 209.

nacimiento, es por ello que el legislador toma con mucha importancia el nacimiento de una persona y su registro en términos del artículo 55 del Código Civil, que reza;

“Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de estos, los ascendientes sin distinción alguna dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel.

Los médicos cirujanos o partera que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de los veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene cualquier persona en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.²²

Aun cuando un individuo nazca vivo y su vida sea viable, es decir viva mas de veinticuatro horas y no es registrado ante el Juez del Registro Civil, esto no quiere decir que ese individuo no es considerado persona y que por lo tanto carece de personalidad y capacidad jurídica, al contrario, ese individuo por el solo hecho de nacer vivo y vivir más de veinticuatro horas el Derecho Positivo Mexicano lo considera persona y consecuentemente tiene personalidad y capacidad jurídica, aun a pesar de no estar registrado o carecer de acta de nacimiento, sin embargo el legislador establece la obligación de los médicos, a los padres, a los ascendientes, inclusive a cualquier persona que tenga conocimiento del alumbramiento, ha avisar en el término de 24 horas al C. Juez del Registro Civil el nacimiento de una nueva persona.

Ahora bien, el jurista Rafael Rojina Villegas, nos indica lo siguiente;

²².- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. Edición 2000. Artículo 55. Página 9.

"La capacidad de goce se atribuye también antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo y viable."²³

y mas adelante comenta;

"Así como el nacimiento o la concepción del ser determinan el origen de la capacidad y, por lo tanto, de la personalidad, la muerte constituye el fin."²⁴

Es importante mencionar que en el caso de que el individuo nazca muerto o que su vida no sea viable, en ese momento queda destruido la personalidad y capacidad jurídica, sin embargo en el caso de que un individuo nazca vivo y tenga vida por mas de veinticuatro horas, pero muere posteriormente, ese individuo obtuvo la personalidad y capacidad jurídica.

Ahora bien, respecto a la personalidad jurídica de las personas colectivas o morales, establecimos en su momento, que estos entes carecen de materialidad y organismo, es una creación ficticia del Derecho Positivo, que para darle vida en el mundo jurídico, la ley denomina a esa entidad persona moral y le reconoce personalidad jurídica.

El artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal nos señala que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que lo representan, ya sea por disposición de la ley o en sus estatutos de las escrituras constitutivas.²⁵

El origen de la personalidad jurídica en las personas morales, es en el momento de que la asamblea que constituye a esa entidad jurídica, designa a sus representantes, y la personalidad jurídica se pierde, en el momento en que esa persona moral cumpla con el tiempo determinado o deje de existir.

En cuanto a la terminación de la personalidad jurídica de las personas físicas, podemos señalar que esta se extingue al fallecimiento de la persona, es decir, la cesación o término de la vida,²⁶ de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, esto es, que el sujeto no tenga reacciones en sus signos vitales, ya no respira, ya no funciona el corazón y no tiene vida cerebral.

²³.- *Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. Editorial Porrúa. Edición 1989. Página 159.*

²⁴.- *Idem. Página 162.*

²⁵.- *Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. Artículo 27. Página 6.*

²⁶.- *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. Ob. Cit. Página 834.*

c).- Atributos de la "Personalidad"

Los atributos de la personalidad jurídica son el nombre, domicilio, estado y la capacidad.

1.- Nombre.

De conformidad al Diccionario de la Lengua Española, nombre es la palabra que se apropia o se da a los objetos y a sus calidades para hacerlos conocer o distinguirlos de otros".²⁷

En el lenguaje coloquial, la palabra nombre, lo podemos utilizar para las cosas, animales o personas, cuyo función es distinguir unas de otras.

En el lenguaje jurídico "nombre" es la palabra que sirve para designar las personas o las cosas. Concepto Jurídico: palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguir las unas de otras. En la persona moral se usa el término de razón social como sinónimo de nombre. En la persona física el nombre cumple una doble función: de individualización y como signo de filiación."²⁸

La palabra nombre en las personas físicas, tiene dos acepciones, la primera es que se utiliza para distinguir una persona de la otra, y la segunda, es un signo de filiación, es decir, según los apellidos se establece a que familia pertenece esa persona.

El nombre, debe ser designado en el momento de que una persona física es presentado ante el Juez del Registro Civil, a efecto de que, al levantar el acta de nacimiento, esa persona ya sea identificado, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, que reza;

"Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del presentado. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

²⁷.- *Idem.* Página 853.

²⁸.- *Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit.* Página 2196.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres.

En el caso del artículo 60 de este Código, el C. Juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozcan.²⁹

La adquisición del nombre pueden ser por varias formas;

1.- De filiación consanguínea, que consiste en que la persona adquiere los apellidos del padre y de la madre, y sus progenitores eligen el nombre de pila, que puede ser uno o varios nombres, esto sucederá al momento de acudir ante el C. Juez del Registro Civil, y levantar el acta civil que le corresponda.

2.- Por filiación adoptiva, en la cual, los padres adoptivos eligen el nombre o nombres y adquieren sus apellidos para su identificación. Lo anterior, para que el adoptado se integre a la familia de los adoptantes, y se identifique ante la sociedad como integrante de la familia del adoptante.

3.- Por efecto de una sentencia judicial pronunciada en un juicio de rectificación de acta de nacimiento por cambio de nombre, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, que reza;

"Artículo 135.- Hay lugar a pedir la rectificación:

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no paso.

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.³⁰

El nombre es inmutable, es decir no es cambiable o transformable, sin embargo el legislador permite su rectificación o modificación a efecto de que el nombre se adecue a la realidad social, tal y como lo establece la siguiente Tesis jurisprudencial, que reza;

NOMBRE, VARIACIÓN DEL.- Es posible obtenerla mediante la rectificación del acta del estado civil. En principio, el nombre de una persona es inmutable; pero el artículo 135 del Código Civil claramente autoriza la modificación del mismo por vía de

²⁹.- Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. Artículo 58. Página 10.

³⁰.- Idem. Página 17. Artículo 135.

rectificación del acta correspondiente, toda vez que en forma expresa admite que el acta se rectifique "por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental", de lo que se sigue que una persona puede variar su nombre siempre haya razones fundadas y no se ataque a la moral. Son los Oficiales del Registro Civil los legitimados para ser demandados, ya que es función exclusiva suya extender las actas y hacer constar las modificaciones que por resolución judicial puedan sufrir aquellas.
Amparo directo 450/53/2ª Cesar Boicot. Enero 2 de 1954. 4 votos.

El nombre nunca se pierde, aun, cuando la muerte extingue la personalidad jurídica, el nombre seguirá prevaleciendo a efecto de designar a esa persona.

2.- Domicilio

Conforme al Diccionario de la Lengua Española el domicilio significa, "morada fija y permanente. Lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos. Casa que uno habita o se hospeda".³¹

El significado de la palabra domicilio de acuerdo al citado diccionario, hace referencia a lo que debemos entender desde el punto de vista legal por dicho término, y en ese sentido, el Diccionario Jurídico nos señala;

"Domicilio.- (Del latín domus: casa.) El domicilio de una persona física es el lugar en donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle (a. 29 CC). El domicilio de las personas morales es el lugar donde se encuentra establecida su administración."³²

El domicilio de las personas físicas, es en primer término, el lugar donde reside habitualmente, entendiéndose esto, la casa o departamento, en donde ha vivido por mas de seis meses, en segundo término el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios, es decir, el

³¹.- Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. Ob. Cit. Página 455.

³².- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. Página 1206.

lugar donde la persona presta sus servicios laborales o profesionales, o donde tiene su comercio o empresa, finalmente, el Código Civil contempla, a las personas, que por razón de falta de ingresos económicos, o no sea permanente en un lugar en específico, su domicilio, será en el lugar en donde se encuentre. Tal como se establece en los artículos 29, 30 y 33 del Código Civil para el Distrito Federal, que enseguida se transcriben:

“Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas en el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar a donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el por más de seis meses”.

“Artículo 30.- El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”. ³³

Respecto al domicilio de las personas morales, de conformidad por lo establecido por el artículo 33 del Código Civil, será el lugar donde se halle establecida su administración.

3.- Estado Civil

*Estado civil es la condición de cada persona en relación con los derechos y obligaciones civiles”, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española.*³⁴

*Según el Diccionario Jurídico Mexicano “Estado Civil” es el atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, presupuesto necesario, junto con el estado político, para conocer cuál es la capacidad de una persona. Comprende el estado de cónyuge y el de pariente, ya sea por afinidad, adopción o consanguinidad. Tiene su origen en un hecho jurídico el nacimiento, o en actos de voluntad como el matrimonio. Este estado se comprueba mediante las constancias respectivas en el Registro Civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley (a. 39 CC)”.*³⁵

³³.- Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. Artículos 29 y 30. Página 7.

³⁴.- Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. Ob. Cit. Página 533.

³⁵.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. Página 1328.

El estado civil es un atributo propio de las personas físicas, ya que una persona colectiva, no tiene realidad material ni orgánica, de tal forma, que no puede casarse, divorciarse o conformar una familia.

El estado civil de las personas físicas es;

1.- La posición que ocupa una persona dentro de una familia, si es cónyuge, esposa o esposo, si es hijo, menor de edad o mayor de edad, si es primo, tío, sobrino, ...etc, de tal forma que podamos saber, que lugar ocupa esa persona respecto de su familia.

2.- También nos indica la capacidad jurídica de la persona, ya que, al momento de mencionarse que un sujeto es menor de edad, inmediatamente interpretamos, que se refiere a una persona que no tiene capacidad de ejercicio, en efecto, el menor tiene una condición y un lugar dentro de las relaciones jurídicas. Aunque carezca de capacidad de ejercicio, puede ejercer sus derechos quien lo represente.

Es oportuno señalar, que la única forma de comprobar el estado civil de una persona, es por medio de las constancias relativas del Registro Civil, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal, que textualmente dice;

“Artículo 39.- El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley”.³⁶

4.-Estado Político

El Estado político comprende la nacionalidad y la ciudadanía que tiene una persona.

La nacionalidad es la calidad que tiene una persona sujeto de relaciones jurídicas de orden político; derechos, prerrogativas, deberes y obligaciones, que se establecen entre la nación y su súbditos.

Nuestra Carta Magna estipula quienes son mexicanos y quienes son extranjeros, estableciendo al respecto lo siguiente;

³⁶.- Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. Artículo 39 página 8.

“Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización

A).- Son mexicanos por nacimiento

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicano.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerras o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.”³⁷

Según la calidad que tenga la persona, es decir, si es extranjero o mexicano, el Derecho Positivo Mexicano le otorgara derechos y obligaciones, favoreciendo más a los nacionales que a los extranjeros. Tal es el caso de la participación política, en que la Ley prohíbe toda intervención extranjera en las promociones, campañas o elecciones políticas que haya en la República, así como también en el desempeño de cargos públicos en los que únicamente los mexicanos pueden ejercerla, no así los extranjeros.

No todos los mexicanos tienen la ciudadanía, ya que deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 34 de la Constitución, que dice;

“Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos;

I.- Haber cumplido dieciocho años; y

II.- Tener un modo honesto de vivir”.³⁸

Este artículo se encuentra relacionado con los artículos 646 y 647 del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que señalan el momento en que una persona física tiene la mayoría de edad, en virtud de lo cual gozara de los derechos políticos, y tendrá la libre disposición de su persona y de sus bienes.

³⁷.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa Edición 2000. Artículo 30. Página 37.

³⁸.- Ídem. Artículo 34. Página 37.)

5.- Capacidad Jurídica

En el lenguaje ordinario, capacidad es la aptitud legal para ejercitar un derecho o una función civil política o administrativa".³⁹

De acuerdo con el Diccionario Jurídico la capacidad se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma".⁴⁰

La capacidad jurídica, es la aptitud que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como también la facultad que tiene un sujeto para ejercitar sus derechos o cumplir con sus obligaciones. Por lo que según las cualidades, edad, estado físico, mental y madurez que tengan las personas, se determina si actúa por sí, o por conducto de un representante en sus relaciones jurídicas.

La capacidad jurídica, esta íntimamente ligado a la persona y personalidad, ya que como lo vimos con anterioridad, persona es todo ser humano y ente jurídico existente, mientras que la personalidad jurídica es la investidura que tiene toda persona con la facultad de actuar en el mundo jurídico. Si un ser humano carece de capacidad, también carecerá de personalidad jurídica, de tal forma que la persona, personalidad y la capacidad jurídica se encuentran íntimamente ligadas entre sí, ya que si una de ellas no existiera, las demás no tendrían el por que existir.

El jurista Rafael Rojina Villegas señala al respecto,

"La capacidad es el atributo más importante de las persona. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las persona físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad".⁴¹

La capacidad jurídica es un atributo de la personalidad, es parte importante de la persona, ya que es la aptitud de gozar y ejercer nuestros derechos y obligaciones, como lo indica el jurista citado, la capacidad de ejercicio puede faltar en una persona, no siendo así la capacidad de goce, ya que cortamos la actuación de la persona en el mundo jurídico, al no permitirle ser titular de derechos y obligaciones.

³⁹.- Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. Ob. Cit. Página 233.

⁴⁰.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. Página 397.

⁴¹.- Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. Página 158.

El maestro Ignacio Galindo Garfias nos indica lo siguiente;

“Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. La capacidad comprende dos aspectos: a).- La capacidad de goce, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y b).- La capacidad de ejercicio que es la aptitud para hacer valer aquellos y cumplir éstas, por si mismos”.⁴²

En el Derecho Positivo Mexicano, la capacidad jurídica se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

I.- Capacidad de goce

En el lenguaje jurídico la capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones”.⁴³

Toda persona, ente jurídico existente, tiene personalidad jurídica, es decir tiene la facultad de actuar en el mundo del Derecho, ya sea por sí sólo o por medio de la representación, asimismo toda persona tiene capacidad de goce, que consiste en que todos los seres humanos pueden ser titulares de derechos y obligaciones, nadie esta exento del Derecho, de tal forma, que todos los hombres pueden ser sujetos de derechos y obligaciones.

La capacidad de goce es un atributo de la personalidad y a este respecto nos dice el maestro IGNACIO GALINDO GARFIAS, lo siguiente;

“Algunos autores consideran que el patrimonio es también atributo de la personalidad.

Propiamente, si ha de considerársele como una cualidad sustantiva o propia de la personalidad, se ha de entender el patrimonio no como un conjunto de bienes o derechos de contenido económico que pertenecen a una persona, sino simplemente como una aptitud para adquirir tales bienes o

⁴².- Galindo Garfias Ignacio. Ob. Cit. Páginas 387 y 388.

⁴³.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. Página 397.

derechos y en ese sentido estaríamos aludiendo a la capacidad de goce, mejor que al patrimonio mismo, puesto que hay personas carentes de bienes o derechos valuables en dinero sin que por ello sufra mengua alguna su personalidad".⁴⁴

II.- Capacidad de ejercicio

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones; se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación y se pierde por razones de locura, idiotismo, imbecilidad o muerte. Los sordomudos que no sepan leer y escribir, los ebrios consuetudinarios y los que hace uso de drogas enervantes también carecen de capacidad de ejercicio".⁴⁵

No todas las personas tienen la capacidad de ejercicio, ya que la ley establece ciertos requisitos; en primer término, la mayoría de edad, es decir, que la persona tenga dieciocho años o más, supuesto en el cual se considera que tiene madurez para hacer frente a sus responsabilidades, y por lo tanto, puede ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí mismo.

*Ahora bien, es importante mencionar que no sólo los mayores de edad adquieren la capacidad de ejercicio, toda vez que nuestro Código Civil hace referencia a los emancipados, esto es, que la emancipación trae como consecuencia la extinción de la patria potestad, consecuentemente, el matrimonio celebrado entre menores de edad, permite a estos, ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones de manera personal, existiendo al respecto ciertas restricciones que se contemplan en el citado Código, es decir, el emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad, de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces y, de un tutor para negocios judiciales, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 643 del Código Civil para el Distrito Federal.*⁴⁶

⁴⁴.- Galindo Garfias Ignacio. Ob. Cit. Página 318.

⁴⁵.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. Página 397.

⁴⁶.- Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. Artículo 643. Página 71.

Independientemente de lo anterior no debemos pasar por alto que el Código Civil en su artículo 450 establece que tiene incapacidad natural y legal, los menores de edad, los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental, o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que los supla.⁴⁷

No obstante tal situación, en modo alguno se les niega su calidad de personas, por lo que en tales supuestos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, se verifica por conducto de sus legítimos representantes que pueden ser sus padres o tutores.

La capacidad jurídica de las personas físicas lo encontramos regulado en los artículos 22, 23 y 24 del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que a la letra señalan;

“Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

“Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

“Artículo 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley”.⁴⁸

Interpretando el artículo 22 antes citado, podemos destacar tres aspectos que resultan sustanciales;

1.- Que todo hombre desde el nacimiento tiene la capacidad jurídica de goce, entendiéndose, que el individuo es titular de derechos y obligaciones.

⁴⁷.- *Idem.* Artículo 450. Páginas 53 y 54.

⁴⁸.- *Idem.* Artículos 22, 23 y 24. Página 6.

2.- *Que todo hombre es considerado por el derecho, como persona.*

3.- *Que todo hombre al ser considerado persona, se encuentra investida de personalidad jurídica, y en consecuencia, el puede actuar en el mundo jurídico.*

El mencionado artículo 23 del Código Civil, señala que personas tendrán restringida su capacidad de ejercicio, por razones de edad o estado mental, dicho precepto, se encuentra relacionado con el artículo 450 del mismo ordenamiento legal y del cual se hizo referencia en párrafos anteriores

De lo anterior podemos decir, que las personas que gocen cabalmente de sus facultades mentales y no tengan alguna adicción, así como también, no sean menores de dieciocho años, tendrán la facultad de ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por si mismas, es decir, se les reconocerá la capacidad de ejercicio.

Es oportuno señalar, que hay ciertos casos, en las cuales las personas físicas tendrán restricciones en su capacidad de ejercicio que son:

1.- *De acuerdo con lo dispuesto con la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los extranjeros, no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, ni pueden obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual sólo podrá ser concedido, si conviene en no invocar la protección de su gobierno por lo que se refiere a dichos bienes o concesiones, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder el beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.*

2.- *En una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta kilómetros en las costas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.*

3.- *Puede perderse la capacidad de goce por inhabilitación impuesta como la sanción en una sentencia penal, tratándose de ciertos delitos; como por ejemplo, la inhabilitación temporal para el ejercicio de una profesión de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 228 y 231 del Código Penal para el Distrito Federal.*

4.- El comerciante, cuya quiebra haya sido culpable o fraudulenta quedará inhabilitado para ejercer el comercio, por el tiempo que dure la condena principal y podrá asimismo, quedar inhabilitado para ejercer cargos de administración o representación, en toda clase de sociedades mercantiles, durante el mismo tiempo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Concursos Mercantiles.

CAPITULO III
EL MENOR EN EL CODIGO CIVIL

a).- Niño, Infancia y Menor

Las palabras niño, infante y menor, aparentemente tienen cierta similitud en su significado o interpretación, ya que las tres pueden referirse a una persona de corta edad o a un ser humano pequeño. Sin embargo, observaremos que cada una de estas palabras tienen un significado diferente; a pesar de referirse hacia una misma persona.

De conformidad con el Diccionario de la lengua española, niño es un adjetivo o sujeto, que se halla en la niñez.¹, por lo que es un calificativo que se les da a los individuos que tienen corta edad, sin señalar los parámetros de edades en las cuales el hombre es niño.

Infancia, proviene del latín "infantia", que es la edad del niño desde que nace hasta los siete años.², por lo que es una etapa en la vida de la persona, en la cual tiene un desarrollo y evolución en su organismo físico e intelectual. A este respecto, se puede establecer etapas en las cuales se encuentra el niño: la primera etapa, se refiere a los menores no nacidos, es decir, aquellos que se encuentran dentro del vientre materno. La segunda etapa, comprende el nacimiento hasta los doce años, durante esta etapa, el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones se verifica por medio de la representación de sus padres o tutores. La tercera etapa, es de los doce a los dieciocho años, en el que el legislador le reconoce ciertas facultades para ejercitar por si solo sus derechos y cumplir sus obligaciones.

Respecto a la palabra "Menor", esta proviene del latín "minor", y en el lenguaje ordinario español significa adjetivo comparativo de pequeño. Que tiene menos cantidad que otra cosa de la misma especie.³, aun cuando esta palabra es un calificativo que se les da a cualquier cosa, en Derecho, al decir "menor", nos referiremos a una persona que no ha cumplido la mayoría de edad.

El Diccionario Jurídico Mexicano nos indica lo siguiente:

"Menores.- (Del latín minor natus referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano,

¹.- Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Décima Quinta edición Madrid 1925, página 801.

².- ídem. página 851.

³.- ídem. página 687.

sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de pupus que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela.) Desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado su madurez plena, y desde el punto de vista jurídico es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan.⁴

A este respecto, cabe señalar, ¿si realmente la persona que tenga dieciocho años, tiene la suficiente madurez para enfrentar sus responsabilidades?, ya que cada una de las personas que componen una sociedad son iguales, es decir, tienen brazos, piernas, órganos, cerebro...etc., sin embargo, esas mismas personas son también desiguales, en cuanto madurez, aprendizaje y experiencia. (Cada cabeza es un mundo). Sería muy complicado para el Derecho, examinar a cada persona para saber si ya es madura o no, es por ello, que la ley formula una generalidad en la que supuestamente todos los hombres que lleguen a la mayoría de edad, se encuentran calificados para ejercer sus derechos y contraer sus obligaciones por si solos.

Independientemente de lo anterior, el menor, se considera persona, y por lo tanto, tiene personalidad y capacidad jurídica, de tal forma, que goza de los derechos que le concede la ley, así como también debe de cumplir con sus obligaciones.

El menor, a razón de su inexperiencia, inmadurez e incapacidad, el Código Civil estipula, que el infante cumplirá sus obligaciones y ejercerá sus derechos por medio de su representante, ya sea los padres o los tutores.

La minoría de edad, conforme a nuestra Ley, existe desde el nacimiento, hasta los dieciocho años.

El artículo 23 del Código Civil estipula que la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia, los

⁴.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S.A. Universidad Nacional Autónoma de México Edición 1995 página 2111.

incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.⁵ Sin embargo el legislador establece excepciones a la regla indicada en el artículo a estudio, señalando las siguientes:

*El menor, mayor de dieciséis años con el consentimiento de los padres, puede contraer matrimonio.*⁶

En la adopción, el menor, mayor de doce años, debe dar su consentimiento para ser adoptado, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 397, fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal, que estipula;

**Artículo 397.-Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos;*

I.-

IV.- *El menor si tiene más de doce años*”.⁷

En el caso de las relaciones laborales, el menor mayor de catorce años, tiene la facultad de ser parte en un contrato laboral y ejercer sus derechos ante las instancias correspondientes, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Federal del Trabajo, que dice;

**Artículo 173.- El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a la vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo”.*⁸

A este respecto, debemos señalar que el Código Civil estipula, que los bienes que adquiriera el menor por su trabajo serán administrados únicamente por él, por lo que el derecho le reconoce la facultad de administrar sus bienes, aun cuando no ha llegado a la mayoría de edad, de conformidad por los artículos 428 y 429 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Los menores pueden por sí mismos promover juicio de amparo, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 6 y 17 de la Ley de Amparo, que estipula;

5.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. Edición 2000. Artículo 23. Página 6.

6.- Ídem. Artículo 643. Página 71.

7.- Ídem. Artículo 397. Páginas 47 y 48.

8.- Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge. Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa. Edición 2000. Artículo 173. Página 112.

**Artículo 6.- El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.*

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

Artículo 17.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado".⁹

El Código Civil le reconoce al menor el derecho de solicitar a los padres la rendición de cuentas respecto de los bienes que tengan en su administración, como también el que les sea entregado los bienes al momento de obtener la mayoría de edad, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 439 y 442 del Código a estudio.

b).- Situación jurídica del menor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

En primer término, debemos indicar que nuestro Código Político, se divide en dos partes; la primera división se le denomina parte dogmática, en donde encontramos los derechos y obligaciones que tiene toda persona, por el solo hecho de ser mexicano o se encuentren bajo el territorio nacional. Esta parte es también llamada de las garantías individuales, y la parte orgánica, en donde encontramos las formas y facultades que tiene el gobierno federal.

⁹- Ley de Amparo. Editorial Porrúa. Edición 1999. Artículos 6 y 17. Páginas 4 y 6.

Asimismo es oportuno señalar, que el artículo 133 de nuestra Constitución, establece el principio de la supremacía de la ley, indicando lo siguiente;

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constituciones o Leyes de los Estados".¹⁰

En efecto, se deben respetar los principios establecidos en este cuerpo normativo, de tal forma, que el legislador no debe crear leyes que no estén de acuerdo, o sean contrarias a las normas constitucionales.

Ahora bien, a nosotros nos interesa la parte dogmática, ya que el menor gozara de todas las garantías que le otorga la Constitución, con las condiciones y restricciones que ella misma establezca, de conformidad en el artículo 1 de la Carta Magna, que reza;

"Artículo 1.- En lo Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga este Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".¹¹

Es decir, los hombres, por el solo hecho de serlo, son considerados personas jurídicas, y por lo tanto, tienen personalidad y capacidad jurídica, por lo que todos gozaran de los de los derechos que la misma Ley Suprema estipule, que son;

El derecho a la libertad, que consiste en primera instancia en que toda persona que se encuentre dentro de los límites del territorio nacional, no será sometido a la esclavitud, y por lo tanto será libre, y gozara de las garantías que otorga la constitución, con las restricciones que ella misma establece. También esta garantía comprende la libertad de expresión, en el cual, puede escribir, publicar o expresar sus comentarios, críticas u opiniones, sobre cualquier materia, sin perjudicar los derechos a terceros.

¹⁰.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. Edición 1999. Artículo 133. Página 121.

¹¹.- Ídem. Artículo 1. Página 7

Finalmente la libertad de tener el número de hijos que desee, con la única limitación de manera responsable e informada.

El derecho de igualdad, que consiste, en que todas personas serán iguales ante la ley, sin distinción de raza, ideología, color de piel, sexo, religión, edad o condición social, con las únicas restricciones que la misma ley indique.

El derecho a la propiedad, que consiste, en que toda persona tiene derecho a adquirir una vivienda digna, en la cual la nación establecerá los casos y condiciones para adquirir dichas propiedades.

El derecho a la seguridad jurídica, que consiste, en que ninguna persona puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido antes los tribunales previamente establecidos y con la aplicación de la ley.

Derecho a la educación, que consiste en que toda persona tiene la libertad de elegir la profesión, oficio u arte, adecuada a sus circunstancias personales, el Estado tendrá la obligación de establecer escuelas públicas, y destinar parte de la cuenta pública, para los gastos que se sufraguen esas Instituciones educativas. Lo anterior de acuerdo a nuestro Código Político y a la ley reglamentaria.

Derecho al trabajo, que consiste en que la ley establecerá, las condiciones en que se deban prestar las relaciones de trabajo. Señalando un salario mínimo, una jornada máxima de ocho horas, asimismo las prestaciones que debe otorgar el patrón a sus trabajadores que son: de utilidades, aguinaldo, prima vacacional, prima de antigüedad...entre otros.

A grandes rasgos, son los derechos que garantizan la seguridad jurídica de las personas que se encuentren bajo la protección y el imperio del Derecho Positivo Mexicano.

Respecto de los menores, podemos mencionar, que a pesar de no contar con la capacidad de ejercicio, a razón de su inmadurez e inexperiencia, el derecho le reconoce como cualquier otra persona, las garantías que le otorga El Código Político vigente.

Asimismo, el constituyente, en forma particular señala, que los padres tienen la obligación de preservar los derecho de los menores, satisfaciendo sus necesidades, y a la de salud y mental, de conformidad por lo dispuesto por el último párrafo del artículo 4 de la Carta magna, que reza:

"Artículo 4.- La Nación mexicana tiene.....

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las Instituciones públicas".¹²

Nuestra constitución estipula la obligación de los alimentos que deben los padres hacia los hijos, dejando la tarea al legislador para establecer las normas y condiciones, para cumplir con esta obligación.

Respecto de la mayoría de edad, la constitución, influida por el derecho español y romano, señala que la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años, adquiriendo así, la ciudadanía mexicana, de conformidad por el artículo 34 de la Constitución, que estipula;

"Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres, que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos;

- I.- Haber cumplido dieciocho años; y*
- II.- Tener un modo honesto de vivir".¹³*

Visto lo anterior, podemos indicar, que la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años, y que el mayor de edad dispone libremente de su persona y administra sus bienes, con arreglo a la ley.

c).- Los derechos de los menores

I.- De los no nacidos

El artículo 22 del Código civil estipula, "que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".¹⁴

Por lo que durante la gestación, el ser humano puede obtener ciertos derechos, que le serán reconocidos en el momento del nacimiento, que debe de ser viable, vivir mas veinticuatro horas o ser presentado vivo ante el C. Juez del Registro Civil; condiciones que debe de agotar, a fin de que pueda ejercitar sus derechos por medio de la

¹².- *Idem.* Artículo 4. último párrafo. Página 10.

¹³.- *Idem.* Artículo 34. Página 39.

¹⁴.- *Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. Artículo 22. Página 6.*

representación, tales derechos son;

1.- El derecho a la vida, que es una garantía constitucional, que consiste en que la madre o cualquier otra persona, no deben de causar la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, lo anterior de conformidad por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que estipula que, "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos..."¹⁵

Asimismo el hecho de privar de la vida a un ser concebido, es considerado como un delito, ya que el artículo 330 del Código Penal del Distrito Federal señala que el "Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión"¹⁶.

Sin embargo el Código penal establece ciertas excepciones respecto a la sanción en el aborto, que son;

a).- Cuando el embarazo sea resultado de una violación, o de una inseminación artificial no consentida.

b).- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora;

c).- Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente de diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

d).- Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

2.- Derecho a heredar o ser presunto heredero como lo estipula los artículos 1313, 1314 y 337 del Código Civil;

¹⁵.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cít. Artículo 14. Página 13.

¹⁶.- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista. Edición 2000. Artículo 330. Página 106.

**Artículo 1313.- Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:*

I.- Falta de personalidad;

II.- Delito;

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento.

IV.- Falta de reciprocidad internacional;

V.- Utilidad Pública.

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Artículo 1314.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337.

Artículo 337.- Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.¹⁷

A este respecto, los menores concebidos, tienen capacidad de heredar, y por lo tanto puede ejercer ese derecho por medio de la representación que les corresponda, sin embargo, la ley marca ciertas condiciones para que el menor concebido tenga la calidad de heredero, en primer término, que la persona exista en el momento de la muerte del de cuius, es decir, la concepción y la formación del embrión deben tenerse presente al momento de que fallezca el autor de la herencia, en segundo término, es que tenga personalidad jurídica, que es en el momento del nacimiento, tenga vida viable, viva veinticuatro horas o sea presentado vivo ante el Juez del Registro Civil, en el caso de no tener estas condicionantes, el individuo no tendrá la calidad de heredero a falta de personalidad jurídica.

3.- El menor concebido puede ser parte de un Contrato de donación como donatario, en efecto, el contrato de donación es un acto

¹⁷.- Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. Artículos 1313, 1314 y 337. Páginas 114 y 43.

jurídico en el cual una persona llamada donante, transfiere gratuitamente, a otra persona llamada donatario, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil para el Distrito Federal, que estipula;

"Artículo 2357.- Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337."¹⁸

Claramente lo establece la norma legal antes citada, el hijo concebido puede ser parte en un contrato de donación, sin embargo, la ley impone dos condiciones; que la persona este concebida en el tiempo de la realización del contrato, así como también que nazca viable, viva veinticuatro horas o sea presentado vivo ante el Juez del Registro Civil.

II.- En la Adopción.

El Diccionario Jurídico Mexicano nos indica que la adopción es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de una serie de consentimientos; la tramitación de un expediente judicial (a.399 del CC.), y la intervención de los jueces de lo familiar y del Registro Civil".¹⁹

Para el maestro Galindo Garfias menciona que, "Por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado".²⁰

El Código Civil nos estipula en su artículo 390 los requisitos para que tenga lugar la adopción;

"390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o mas menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años mas que el adoptado y que acredite además:

¹⁸.- *Ídem.* Artículo 2357. Página 184.

¹⁹.- *Instituto de Investigaciones Jurídicas.* Ob. Cit. Páginas 112 y 113.

²⁰.- *Galindo Garfias Ignacio.* *Derecho Civil.* Editorial Porrúa. Edición 1989. Página 654.

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma, y

III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando las circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o mas incapacitados o menores e incapacitados simultáneamente".²¹

La naturaleza jurídica de la adopción, es el de incorporar en las familias estables, aquellos menores o incapacitados que fueron abandonados o que los padres a razón de carencia económica, o circunstancias especiales, motiven dar en adopción a su hijo, con el objetivo de dar protección a la persona y administrar debidamente los bienes del menor o incapacitado.

El Código Civil cuida minuciosamente quienes pretenden adoptar a un incapacitado o a un infante, de tal forma, que indica una serie de requisitos al adoptante, a fin de que el menor adoptado tenga un cuidado benefactor, y sus bienes se encuentren bien administrados.

En primer término, el adoptante debe tener por lo menos veinticinco años, en efecto, debe haber una edad adecuada a fin de que pueda establecerse la paternidad del adoptante. Aun cuando se pretenda adoptar un incapacitado mayor de edad, debe haber una diferencia de diecisiete años.

En segundo término, que el adoptante este en pleno ejercicio de sus derechos civiles, es decir, mayor de edad y que no tenga alguna incapacidad biológica o jurídica establecidas en el artículo 450 del Código Civil vigente.

En tercer término, que el adoptante tenga los medios necesarios a fin de proveer los alimentos al adoptado, el adoptante debe de gozar de un estado socioeconómico cómoda, ya que tendrá la obligación de proporcionar de todos los elementos vitales al adoptado, como son la comida, el vestido, la educación y la asistencia medica y hospitalaria en caso de enfermedad del menor que se pretenda adoptar.

²¹.- Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 390. Página 47.

En el caso de que el menor este sujeto a la patria potestad, los padres o abuelos deben dar su consentimiento a fin de que su hijo o nieto pueda ser adoptado. Asimismo si el menor que se pretende adoptar es mayor de doce años, éste debe dar su consentimiento para la adopción, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 397 del Código Civil, que estipula,

“Artículo 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos;

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va adoptar.

III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor, y

IV.- El menor si tiene más de doce años

V.- Derogada.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como hijo, podrá oponerse la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.”²²

El Juez de lo familiar tiene la facultad de ordenar cualquier medida a fin de que se llegue de todos los elementos necesarios para la investigación del adoptado y adoptante y tenga lugar la adopción.

Al momento en que el Juez de lo familiar apruebe la adopción, remitirá las copias de las diligencias respectivas al Juez del Registro civil del lugar para que levante el acta de nacimiento del menor, con los apellidos de los adoptantes, asimismo se archivarán y no serán abiertos, sino mediante decreto judicial las diligencias que motivaron la adopción, lo anterior para no afectar la moralidad y estabilidad entre el adoptante y el adoptado, de conformidad por los artículos 84, 86 y 87 del Código Civil para el Distrito Federal que estipula;

“Artículo 84.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

²².- *Idem.* Artículo 397. Páginas 47 y 48.

Artículo 86.- En los casos de adopción, se levantará acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 87.- En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.”²³

Es oportuno mencionar, que al momento de que un menor o incapacitado es adoptado, se establecerán los derechos y obligaciones que estipula el código Civil entre el padre y el hijo.

“Artículo 410-A.- El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.....”²⁴

III.- En el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio

La procreación de los hijos puede darse en el matrimonio, concubinato, derivado de un adulterio, raptó, incesto o violación, independientemente de lo anterior, nuestras leyes protegen la persona del menor y sus bienes.

En el caso del matrimonio, el Código Civil estipula que todos los hijos nacidos en matrimonio, son hijos de los cónyuges. En efecto, uno de los derechos que tienen los consortes, es tener la posibilidad de procrear hijos de manera libre, informada y responsable, por lo que si algún cónyuge se presentare ante el C. Juez del Registro Civil, a fin de registrar a su hijo, la autoridad administrativa, insertara en la partida correspondiente el nombre del padre o madre ausente, de conformidad por lo dispuesto por los artículo 63 y 374 del Código Civil para el Distrito Federal, que indica;

“Artículo 63.- Se presume, salvo prueba en contrario que un hijo nacido de matrimonio es hijo de los cónyuges.

²³.- *Idem.* Artículo 84, 86 y 87. Página 12.

²⁴.- *Idem.* Artículo 410 A. Página 49.

*Artículo.- 374.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo de otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.*²⁵

En los casos en que el infante sea producto de un concubinato, adulterio, incesto, raptó o violación, no existe el mismo tratamiento en cuanto a la presunción de la paternidad.

En efecto, a razón de la situación biológica que tiene la mujer, en el sentido de que ella va a engendrar un nuevo ser dentro de su vientre, asimismo va estar asistida, ya sea por médicos especialistas o matronas en el alumbramiento, resulta muy difícil que se de el desconocimiento de paternidad, caso contrario a los varones, ya que para tener la certeza de su paternidad debemos recurrir a los avances científicos a fin de determinar si es el padre o no del menor, por lo que resulta mas fácil el desconocimiento de paternidad.

Asimismo, desde el punto de vista jurídico, es más fácil el desconocimiento de paternidad, que el materno, ya que el Código Civil señala que en el momento en que se tenga un alumbramiento en un hospital o institución pública, los médicos tienen el término de veinticuatro horas para dar aviso de ese nacimiento al Juez del Registro Civil que corresponda, asimismo, tienen esta obligación cualquier persona que en cuya casa se haya dado el alumbramiento, por lo que resulta difícil a la madre desconocer a su hijo, en el cual hay testigos que presenciaron el alumbramiento.

Aun cuando el Código Civil estipule la norma de que la madre y el padre tienen la obligación de reconocer a sus hijos, en la realidad social aparece una lucha, a fin de no reconocer a sus hijos y eximir de lo más posible de sus responsabilidades. Por lo que la madre tendrá la posibilidad mediante el ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre su hijo de demandar el reconocimiento de paternidad del menor.

Ante este problema social, el Código Civil, a fin de integrar a la familia se establece la posibilidad de que los padres reconozcan a sus hijos.

Este reconocimiento puede ser por dos vías, la primera es mediante una controversia judicial en el que el demandado es condenado a reconocer la paternidad del menor, y la segunda, es que el propio padre,

²⁵.- Idem. Artículos 63 y 374. Páginas 10 y 45.

madre o ambos, reconozcan a su hijo ante un Notario, Juez del Registro Civil o Juez de lo Familiar, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 360 y 369 del Código Civil para el Distrito Federal, que estipula;

"Artículo 360.- La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia que así lo declare.

Artículo 369.- El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes;

I.- En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil.

II.- Por acta especial ante el mismo Juez.

III.- Por escritura pública.

IV.- Por testamento.

V.- Por confesión judicial directa y expresa.²⁶

El padre, la madre o ambos, en cualquier tiempo pueden reconocer a sus hijos, aun cuando estos sean mayores de edad, por lo que el Código Civil estipula que en el caso de que menor quiera reclamar contra el reconocimiento, el infante podrá ejercitar su acción cuando llegue a la mayoría de edad, sin embargo cumplidos los dieciocho años tiene el término de dos años para ejercitar dicha acción, o en su defecto desde la fecha en que tuvo conocimiento, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 376 y 377 del Código Civil para el Distrito Federal, que indica;

"Artículo 376.- Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

Artículo 377.- El término para deducir esta acción será de dos años; que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.²⁷

Sin embargo, el Código civil vigente, indica que para que tenga lugar el reconocimiento del hijo mayor de edad debe dar su consentimiento, si es menor, el tutor del infante si lo tiene o el que le designe el Juez, deberá dar su consentimiento, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 375 de la Legislación sustantiva civil, que a la letra dice;

²⁶.- *Idem.* Artículos 360 y 369. Páginas 44 y 45.

²⁷.- *Idem.* Artículos 376 y 377. Página 46.

“Artículo 375.- El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor ni el que éste en estado de interdicción, sin el de su tutor, si lo tiene, o del tutor que el Juez de lo Familiar le nombrará especialmente para el caso.”²⁸

Encontramos también, el estado de hijo, que consiste en que un menor se incorpore, “en forma práctica, mas no jurídica, a una familia o una pareja, de tal forma de que la persona o personas que tengan a ese menor, que lo hayan tratado como hijo, le hayan proveído de protección, alimentos y administrado sus bienes, la ley les reconoce de ciertos derechos y obligaciones para con el menor, como es el caso de que si el menor se encuentra en posesión distinta al quien desee reconocerlo, el poseedor tiene la facultad de oponerse al reconocimiento, y en consecuencia tener la custodia del menor, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 378 del Código Civil vigente, que a la letra dice;

“Artículo 378.- La persona que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que alguien haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él”.²⁹

Finalmente debemos señalar que los efectos que hay entre el hijo reconocido y sus padres son las siguientes

- 1.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca.*
- 2.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan, si el hijo reconocido lo necesitare.*
- 3.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije el Código Civil.*

²⁸.- *Idem.* Artículo 375. Página 45.

²⁹.- *Idem.* Artículo 378. Página 46.

4.- Si el hijo es menor de edad, el ejercicio de la patria potestad por parte de los padres que lo reconocieron

5.- La custodia del menor, si el padre y la madre viven juntos, si no el que se haya convenido, o en su defecto el que haya decretado el Juez de lo familiar.

IV.-En la patria potestad.

*La Patria Potestad es la institución que atribuye un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes.*³⁰

La patria potestad es el conjunto de facultades, derechos, deberes y obligaciones que tienen los padres hacia sus hijos, esta institución jurídica tiene su origen desde el nacimiento del menor y termina hasta la mayoría de edad o la emancipación, sin embargo, el hecho de que cese la patria potestad, el Código Civil señala que debe imperar el respeto y la consideración entre los descendientes y ascendientes, en cualquier estado, edad y condición, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 411;

*“Artículo 411.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición”.*³¹

Podemos indicar que la patria potestad es la legitimación jurídica de la autoridad paterna, ya que el Código Civil a fin de corregir y proteger tanto la persona del menor, así como la administración de sus bienes, le otorga a los padres una autoridad que se ve envuelta de un conjunto de facultades

A este respecto el jurista Galindo Garfias nos dice

*“En este sentido, el concepto de patria potestad es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados. En esta manera, aquella autoridad no es propiamente una potestad, sino una “función” propia de la paternidad y maternidad”.*³²

³⁰.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. Página 2351.

³¹.- Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. Artículo 411. Páginas 49 y 50.

³².- Galindo Garfias Ignacio. Ob. Cit. Página 670.

La patria potestad la ejerce los padres, es decir la madre y el padre en igualdad de derechos y obligaciones, de tal modo que si por cualquier causa o motivo, alguno de ellos no puedan ejercer este derecho, lo ejercerá el otro; si ambos padres no pueden ejercer la patria potestad, lo ejercerán los abuelos ya sea paternos o maternos, según lo que determine el Juez de lo familiar, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice;

“Artículo 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso”.³³

El Código Civil estipula que la patria potestad se acaba, se suspende, se limita y se pierde.

El artículo 443 de la Legislación sustantiva civil, nos indica que la patria potestad se acaba;

1.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.

2.- Con la emancipación derivada del matrimonio.

3.- Por la mayor edad del hijo.

4.- Con la adopción del hijo, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes.³⁴

El artículo 444, del ordenamiento civil a estudio, señala que se pierde la patria potestad por resolución judicial;

1.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

2.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta la valoración que el juez realice y decreto en la sentencia definitiva.

³³.- Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. Artículo 414. Página 50.

³⁴.- Ídem. Artículo 443. Página 52.

3.- *En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida;*

4.- *El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad;*

5.- *Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos.*

6.- *Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos, por más de seis meses;*

7.- *Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;*

8.- *Cuando el que la ejerza, sea condenado dos o más veces por delito grave.*³⁵

En el caso de la limitación de la patria potestad, se refiere aquellas situaciones de divorcio o separación, en la que la convivencia y protección de parte de el padre o de la madre hacia sus hijos no pueda ser posible, a razón de que pueda correr peligro la persona del menor, por actos de violencia que pudiere realizar el padre o la madre, por lo que el Juez valorando las pruebas y circunstancias del caso, establece medidas a fin de proteger al menor de los malos tratamientos que le pudiere hacer la madre o el padre, como lo estipula el artículo 444 bis, de la legislación civil a estudio, que dice;

*"Artículo 444-Bis.- La patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este Código".*³⁶

Por último, el artículo 447 del ordenamiento civil a estudio, establece que la patria potestad se suspende:

1.- *Por incapacidad declarada judicialmente.*

2.- *Por la ausencia declarada en forma.*

³⁵.- *Idem.* Artículo 444. Páginas 52 y 53.

³⁶.- *Idem.* Artículo 444 bis. Página 53.

3.- Cuando el consumo del alcohol, el habito de juego, el uso no terapéuticos de las substancias ilícitas a que se hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos, psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y

4.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.³⁷

Ahora bien, la patria potestad es irrenunciable, sin embargo, el código civil indica que se pueden excusar de la patria potestad en los siguientes casos;

1.- Cuando tengan sesenta años cumplidos.

2.- Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente su desempeño.³⁸

En suma, la patria potestad es una institución jurídica que se encuentra íntimamente ligada al menor, ya que necesitara el auxilio de sus padres para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, facultades que otorga dicha institución jurídica, a fin de que el menor se encuentre protegido en las relaciones jurídicas que se le presente, en consecuencia, y dada la importancia que tiene la patria potestad, el legislador estipula que es irrenunciable, ya que todo padre o madre tiene el deber jurídico, moral y natural de proteger, formar y enseñar a sus hijos actuar en sociedad. Sin embargo observamos que la Ley Sustantiva Civil estipula ciertos casos en los que debe limitarse y suspenderse el ejercicio de la patria potestad, a razón de las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, aun así, el legislador prevé que en el caso de la falta o imposibilidad por parte de los padres para ejercer la patria potestad lo ejercerán los abuelos paternos o maternos, según el criterio del Juez, a fin de no dejar en el desamparo al menor y tenga la debida protección en las relaciones jurídicas que se le presente.

V.- En la Custodia

La palabra custodia proviene del latín custos que significa

³⁷.- Ídem. Artículo 447. Página 53.

³⁸.- Ídem. Artículo 448. Página 53.

guardar o guardián y ésta a su vez deriva del curtos, forma del verbo curare que quiere decir cuidar. Es por lo tanto la acción y el efecto de custodiar o sea guardar con cuidado alguna cosa"³⁹

Aun cuando el Diccionario Jurídico mexicano indique que custodia es la acción de custodiar o guardar una cosa, debemos interpretarlo también, la acción de custodiar o cuidar a una persona, en efecto, el hecho de mencionar custodia, esta deriva de una acción que tiene diversos significados; Custodiar a un reo, cuidar a un menor o custodiar cosas de que tienen un gran valor.

El Código Civil estipula que mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente".⁴⁰

Sin embargo el ordenamiento civil a estudio, previendo los diversos casos en que se pueden encontrar una familia, en el sentido de la separación de los padres, o que los padres no pudieren o debieren ejercer la patria potestad, el menor a razón de esas circunstancias puede estar custodiado por una persona extraña.

En el caso de separación de los padres o de que los padres vivieran por separado, el Código Civil establece que los padres lleguen a un convenio a fin de quien tendrá la custodia del menor, en caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, valorando el interés superior del infante, sin embargo si el niño es menor de doce años la custodia la tendrá su madre, a razón de la situación biológica en que se encuentra el infante, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 380, 381, 416 y 282 fracción V, del Código Civil para el Distrito Federal, que textualmente dice;

"Artículo 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a un hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo al padre, madre, al menor y al Ministerio Público, resolverá lo más conveniente atendiendo siempre el interés superior del menor.

Artículo 381.- Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por

³⁹.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. Página 2351.

⁴⁰.- Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. Artículo 421. Página 50.

el padre o la madre que no viven juntos, ejercerá la guarda y custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que ambos convinieran otra cosa entre ellos, y siempre que el Juez de lo Familiar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los progenitores, del menor y del Ministerio Público.

Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro quedará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme las disposiciones siguientes;

I.- La separación.....

V.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre⁴¹.

De lo anterior, podemos indicar los siguientes razonamientos;

1.- En el reconocimiento de un hijo fuera de matrimonio, en el cual los padres vivan separados, el código civil establece que los padres

⁴¹.- Ídem. Artículos 380, 381, 416 y 282 fracción V. Páginas 46, 50, 33 y 34.

deben llegar a un acuerdo a fin de quien tendrá la guarda y custodia del menor, si no hay acuerdo, el Juez de lo familiar escuchara al menor, a los padres y al Ministerio Público a fin de determinar la guarda y custodia del menor.

2.- En el divorcio, el Juez de lo familiar, entre otras cosas, debe establecer la medida provisional respecto de la guarda y custodia del menor, ya sea que se designe de común acuerdo entre los padres, o que se designe a una persona extraña para tener la guarda y custodia del infante, a este respecto el Juez oyendo a los padres, al menor y al Ministerio Público, determinara lo conducente.

3. Finalmente en caso de separación, consagrado en el artículo 416 que estipula que los padres deben llegar a un acuerdo a fin de quien tendrá la guarda y custodia del menor, si no hay acuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente, oyendo únicamente al Ministerio Público.

Es importante señalar, que el Código Civil tomando en cuenta la edad del menor, establece en el artículo 282 fracción V, que los infantes menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, lo cual nos parece razonable, toda vez que en este periodo se considera que el niño necesita más de los cuidados maternos que de los paternos.

Por otra parte, el hecho de que el padre o la madre que tengan solo la patria potestad de sus hijos y no la guardia y custodia, esta situación no los exime del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de sus hijos, como lo indica el Código Civil en su artículo 416 párrafo segundo, que señala; el que tenga la patria potestad y no la guarda y custodia del menor, estará obligado a colaborar a su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor.

Ahora bien, el Código Civil establece que las personas que no tienen la patria potestad, pero tienen la guarda y custodia de un menor tendrán los derechos, facultades y obligaciones establecidas para los tutores, sin embargo, los que ejercen la patria potestad deberán contribuir con la alimentación y vigilancia del menor, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 418, que estipula;

**Artículo 418.- Las obligaciones facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.*

La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial".⁴²

Otras de las obligaciones y facultades que tiene la persona que tenga la guarda y custodia del menor, es el de educarlo y corregirlo con las restricciones y estipulaciones que señala la ley, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 422 y 423 del Código Civil vigente, que estipula;

"Artículo 422.- A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos del artículo 323 de este Código".⁴³

VI.- Respecto de sus bienes

Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes y administradores legales de los bienes de sus hijos, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 425 de la legislación sustantiva civil, que estipula;

"Artículo 425.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código".⁴⁴

Lo anterior, esta correlacionado con el artículo 23 de la legislación a estudio, que indica que la minoría de edad o el estado de

⁴².- *Ídem.* Artículo 418. Página 50.

⁴³.- *Ídem.* Artículos 422 y 423. Páginas 50 y 51.

⁴⁴.- *Ídem.* Artículo 425. Página 51.

interdicción estará restringida su capacidad jurídica, a razón de su situación física o mental, y ejercerán sus derechos y cumplirán sus obligaciones por medio de la representación, en efecto, en el caso de los infantes, los que ejerzan sobre ellos la patria potestad serán sus representantes.

Es oportuno señalar, que el Código Civil respetando el principio constitucional de que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, la patria potestad que ejercen ambos padres, en el sentido de que tienen una autoridad común, y en consecuencia deberán resolver de común acuerdo, a fin de cómo ejercer la autoridad sobre el hijo, como es el caso de que el menor que se encuentre en un procedimiento judicial, el que lo representa en el juicio, en ejercicio de la patria potestad, no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, sino es con el consentimiento expreso de su consorte, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 168 y 427 del Código a estudio, que textualmente dice;

“Artículo 168.- Los cónyuges tendrán en el autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes del hijo en caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.

*Artículo 427.- La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente”.*⁴⁵

Sin embargo, aun cuando el Código Civil le reconoce a los padres la representación y la administración de los bienes, estos se encontraran con ciertas restricciones, toda vez que no tendrán la libertad de enajenar, hipotecar o dar en prenda los bienes de los menores, a menos de que tengan autorización judicial, en el cual se va a valorar si la venta, hipoteca, fianza o prenda le convienen a los intereses de los menores, tal como lo establece los artículos 436 y 437 de la legislación a estudio, que textualmente señalan;

“Artículo 436.- Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los

⁴⁵.- *Ídem.* Artículos 168 y 427. Página 21 y 51.

muebles preciosos que correspondan al hijo sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del Juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados por menor valor de que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos.

Artículo 437.- Siempre que el Juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o mueble precioso perteneciente al menor, tomarán las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto que se destinó y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en una Institución de Crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él sin orden judicial".⁴⁶

Es importante indicar que el espíritu del legislador es el proteger los bienes del menor, ya que puede darse el caso de que la persona o personas que ejerzan la patria potestad, derrochen o se aprovechen de la ocasión para obtener algún lucro con los bienes del menor y en perjuicio de éste.

La Ley Federal del Trabajo estipula que los menores mayores de dieciséis años con el consentimiento de sus padres pueden tener una relación de trabajo, por lo que la legislación laboral establece normas especiales. Ahora bien, el menor puede adquirir bienes producto de su trabajo, a este respecto, el Código civil estipula que habrá dos tipos de bienes; los bienes que adquiera por su trabajo y los bienes que adquiera por cualquier otro título, como donación, testamento...etc., de conformidad por lo dispuesto por el artículo 428 del Código civil, que dice;

"Artículo 428.- Los bienes del hijo, mientras éste en la patria potestad, se dividen en dos clases:

I.- Bienes que adquiera por su trabajo.

II.- Bienes que adquiera por cualquier otro título".⁴⁷

⁴⁶.- Ídem. Artículos 436 y 437. Página 52.

⁴⁷.- Ídem. Artículo 428. Página 51.

Asimismo, indica el Código Civil que los bienes del menor que sean producto de su trabajo, el infante los administrara libremente y gozara del usufructo con arreglo a la ley, respecto de los bienes que adquiriera por cualquier otro título, serán administrados por quien ejerce la patria potestad, y el usufructo se dividirá en partes iguales, correspondiéndole una parte a los padres y la otra mitad al hijo, sin embargo los padres pueden renunciar a la parte proporcional que le corresponda y donárselo a su hijo. No obstante lo anterior, se establece también que los bienes que se adquieran por testamento, legado o donación y el testador o donante estipulan que el usufructo es para los menores, se estará a lo ordenado por ellos, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 429 y 430 del Código Civil para el Distrito Federal, que textualmente indican;

“Artículo 429.- Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Artículo 430.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo, la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto”.⁴⁸

Una vez que el hijo llegue a la mayoría de edad, o sea emancipado, los padres deberán entregar los bienes que fueron administrados durante la patria potestad, asimismo deberán rendir cuentas respecto de dicha administración, como lo estipula los artículos 439 y 442 del ordenamiento civil a estudio;

“Artículo 439.- Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.

Artículo 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que le pertenecen”.⁴⁹

VII.- En la Tutela.

⁴⁸.- *Idem.* Artículos 429 y 430. Página 51.

⁴⁹.- *Idem.* 439 y 442.

La tutela proviene del latín "tutela", que a su vez se deriva del verbo tueor que significa preservar, sostener, defender o socorrer. En consecuencia da una idea de protección. En su más amplia acepción quiere decir "el mandato que emerge de la ley determinando una potestad jurídica sobre la persona y bienes de quienes, por diversas razones, se presume necesaria-en su beneficio- tal protección."⁵⁰

El objeto de la tutela lo estipula el artículo 449 del código civil que "es la guarda de la persona y bienes de los que no están sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413".⁵¹

El Código Civil estipula las facultades y las formas en que tiene lugar la tutela, indicando en primer termino que el tutor tiene la facultad de custodiar la persona y administrar los bienes del menor o del incapacitado, haciendo referencia a la incapacidad legal, es decir, a la persona que no ha llegado a la mayoría de edad, y a la incapacidad natural, entendiéndose esto, que por una situación de deficiencia física o mental, la persona no puede gobernarse por misma.

Asimismo, establece que las personas que se encuentran sujetos a tutela, son incapacitados que no están bajo la patria potestad de nadie, toda vez que el tutor va hacer es sustituto de la autoridad paterna y materna.

La tutela podrá tener efectos de representación interina, pues según las circunstancias del menor o incapacitado, el juez le designara un tutor momentáneo a efecto de que proteja los intereses tanto personales como de sus bienes del incapaz a un caso concreto.

Un ejemplo de lo anterior, podemos señalar lo dispuesto por el artículo 440 del Código del Distrito Federal, que dice;

"Artículo 440.- En todos los casos en que las personas que

⁵⁰.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. Página 3187.

⁵¹.- Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. Artículo 449. Página 53.

*ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán estos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el Juez para cada caso".*⁵²

El jurista Galindo Garfias define a la tutela de la siguiente forma;

*"La palabra tutela procede del verbo latino tueor que quiere decir defender, proteger. Es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de interés público, y de ejercicio obligatorio".*⁵³

El concepto del maestro Galindo Garfias, va mas inclinado hacia el tutor, que al incapacitado, ya que efectivamente señala que para ser tutor, tiene que ser una persona que tenga la capacidad de ejercicio, a efecto de proteger la persona y administrar los bienes del incapacitado. Por otro lado menciona que es un cargo civil de interés público y obligatorio, entendiéndose esto, que es un cargo impuesto por la autoridad judicial a fin de proteger al incapacitado, por lo que en el caso de que no acepte la persona el cargo de tutor, y que esa negativa ocasione daños y perjuicios hacia el incapacitado, la persona que se rehusó deberá pagar la indemnización correspondiente, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 452 y 453 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice;

"Artículo 452.- La Tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

*Artículo 453.- El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulte el incapacitado".*⁵⁴

En el caso de los menores podemos definir a la tutela como una institución jurídica en el cual va hacer el sustituto de la padres. para custodiar y proteger la persona del menor, así como también va administrar los bienes del menor que adquiera por cualquier titulo, a excepción de los bienes que adquiera por su trabajo.

⁵².- *Idem.* Artículo 440. Página 52.

⁵³.- Galindo Garfias Ignacio. Ob. Cit. Página 692.

⁵⁴.- Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. Artículos 452 y 453. Página 54.

Ahora bien, el Código Civil establece tres clases de tutela;

1.- Tutela Testamentaria.- La que se refiere por testamento, en el cual el testador nombra un tutor para el menor de edad o incapacitado, mediante testamento, a fin de proteger y guardar la persona del incapacitado y administrar sus bienes , en el caso de que fallezca.

2.- Tutela Legítima.- La que se refiere por la ley a falta de tutela testamentaria, a favor de los parientes dentro del cuarto grado, para la protección y la custodia de la persona y administración de los bienes del menor o incapacitado.

3. Tutela Dativa.- La que se refiere por el consejo de familia, no habiendo tutor testamentario ni personas llamadas por la ley a ejercer la tutela vacante.

A fin de proteger en lo mas posible la persona y los bienes del incapacitado, el Código Civil estipula como obligación al tutor, garantizar por medio de fianza, prenda o hipoteca el cargo que va a desempeñar, lo anterior, por si se da el caso de que el menor sufra perdidas en sus bienes, el tutor responderá de lo que haya garantizado en su cargo, sin embargo, debemos señalar, que en algunos casos queda excluido la obligación de dar garantía, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 519 y 520 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice;

“Artículo 519.- El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Está caución consistirá;

I.- En hipoteca o prenda;

II.- En fianza;

III.- En cualquier otro medio suficiente autorizado por la ley.

La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda, en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella, se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad.

Artículo 520.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía;

I.- Los tutores testamentarios, cuando expresamente lo haya relevado de esta obligación el testador.

II.- El tutor que no administre bienes.

III.- El padre, madre y los abuelos, en los casos en que, conforme a la ley, son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 523.

IV.- Los que acojan a un expósito, lo alimenten y lo eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.⁵⁵

Una vez realizado la garantía a que hacemos referencia en los párrafos que anteceden, desde ese momento, el tutor entra en las funciones que estipula el artículo 537 del ordenamiento civil a estudio, que textualmente dice;

“Artículo 537.- El tutor esta obligado;

I.- A alimentar y educar al incapacitado.

II.- A destinar, de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades y a su rehabilitación derivadas de éstas o del consumo no terapéutico de sustancias ilícitas a que se hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese fin, que produzcan efectos psicotrópicos;

III.- A formar inventario solemne y circunstanciado del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años. La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su

⁵⁵.- ítem. Artículos 519 y 520. Página 60.

trabajo le corresponde a él y no al tutor.

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales.

VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella".⁵⁶

A fin de que se desempeñe la tutela eficazmente, el tutor esta obligado a rendir un informe en el mes de enero de cada año, respecto del cuidado de la persona del incapacitado o menor y de la administración de sus bienes, informe que deberá ser entregado al Juez de lo Familiar, que en el caso de que dicho informe no se entregue en el término de tres meses, el tutor será removido, de conformidad por los artículos 546 y 590 del ordenamiento civil a estudio.

Ahora bien, según las circunstancias del menor o incapacitado, el juez de lo familiar destinara una cantidad para sufragar los gastos alimenticios del menor, cuidando de que no haya perdidas y se tenga la conservación de su patrimonio, por lo que según el criterio del juez y el nivel socioeconómico en que se encuentra el menor, se decretara una renta a fin de cubrir todos los gastos alimenticios del infante, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 538, 539, 540, 541, 542, 543 y 544 de la legislación civil a estudio.

En el caso de que el menor, no tenga deudor alimentario, será entonces, de que una institución pública se hará cargo de los alimentos del menor, aun en esta situación el tutor tendrá la responsabilidad de cuidar la persona del infante, y cuidar que se le otorgue debidamente los alimentos que necesite en ese momento, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 545 del ordenamiento civil sustantivo del Distrito Federal.

Es importante señalar, que el tutor durante la administración de los bienes del incapacitado, no podrá enajenar, hipotecar o dar en prenda los bienes del infante, sino por causa de absoluta necesidad, y con la autorización del juez de lo familiar, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 561 del Código Civil a estudio.

Finalmente el Código Civil en su artículo 606, estipula la extinción de la tutela, que textualmente dice;

⁵⁶.- Ídem. Artículo 537. Página 62.

"Artículo 606.- La tutela se extingue;

I.- Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad.

II.- Cuando al incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad, por reconocimiento o por adopción".⁵⁷

VIII.- En la Cúratela

A fin de que la tutela se realice con toda honorabilidad y eficacia, establece que en toda tutela deberá ser vigilado por un curador, en efecto, la función del tutor va estar vigilado todo el tiempo por el curador, por lo que si éste observa o se percata de alguna anomalía en el cuidado de la persona del incapacitado o de la administración de sus bienes, el curador deberá dar aviso al juez de lo familiar para resolver conforme a derecho.

El Diccionario Jurídico nos dice;

"Cúratela.- Concepto.- Mediante la cúratela se instituye un vigilante al tutor para la protección permanente del pupilo, sin perjuicio de que llegue a sustituir a aquél en sus funciones defensivas, cuando se produzca oposición de intereses entre el tutor y su pupilo. Como quiera que el vocablo se deriva del latín "curare", que significa cuidar, similar al de tuer proteger, se aplicó a tipos especiales de tutela que no se comprendían en la generalidad de esta función, confirmándose la finalidad de garantizar los intereses de la familia frente al incapacitado con predominio de los de éste, frente a sus familiares y de terceros. Además la tutela presuponía la existencia de una persona sujeta a ella y en cambio la cúratela en su origen sólo se refería a los bienes de dicha persona, fundada en el aforismo romano de que "el tutor se da a la persona y el curador a la cosa"⁵⁸

El espíritu del legislador romano respecto de la cúratela, era el dividir la autoridad y establecer mas la seguridad de los bienes y la persona del incapacidad, contrario sensu en la actualidad, ya que el curador va ser el vigilante del tutor, definiendo y anteponiendo los intereses del menor.

Basándose en la definición que antecede, el jurista Manuel F. Chávez Ascencio, nos indica lo siguiente;

⁵⁷.- *Idem. Artículo 606. Página 67.*

⁵⁸.- *Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. Página 802.*

“Toda persona sujeta a tutela, además tendrá un curador, excepto en los casos de expósitos y el caso de menores que no tuvieren bienes. La palabra curador nos viene del latín “curator”, derivado de “curare” cuidar. Era en Roma la persona encargada de administrar el bien del menor púber o incapaz sometido a cùratela”.⁵⁹

Respecto a las funciones que tiene el curador, el jurista Galindo Garfias nos señala lo siguiente;

“Dos son las funciones del curador; a).- sustentar los derechos del menor en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor, y b).- fiscalizar, vigilar y cuidar de la adecuada administración del tutor. El curador está facultado, para comunicar al Juez de lo Familiar las irregularidades que observe en la gestión del tutor, si parecen perjudiciales a la persona o intereses del menor, y también cuando faltando el tutor sea necesario que se haga nuevo nombramiento de tutor”.⁶⁰

En el Código Civil estipula que “todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela de los expósitos o abandonados acogidos, o de los menores que no tienen bienes.”⁶¹

Asimismo el Código Civil estipula que las personas que tienen derecho a nombrar tutor, también lo tienen para nombrar curador, en el entendido, de que el menor de dieciséis años tiene la facultad de nombrar curador.

Ahora bien, el artículo 626 del Código a estudio, estipula las obligaciones del curador, indicando lo siguiente;

“Artículo 626.- El curador está obligado;

I.- A defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor.

⁵⁹.- Chávez Asencio Manuel F. *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales.* Editorial Porrúa. Edición 1996. Página 352.

⁶⁰.- Galindo Garfias Ignacio. *Ob. Cit.* Página 699.

⁶¹.- Código Civil para el Distrito Federal. *Ob. Cit.* Artículo 618. Páginas 68 y 69.

II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

III.- A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento del tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela.

IV.- A cumplir las demás obligaciones que la ley señale".⁶²

Finalmente nos indica el Código Civil que cesa las funciones del curador; cuando el incapacitado salga de la tutela, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 628.

Es importante mencionar, que el cargo de tutor y el de curador, según las circunstancias del caso, son remunerables, de tal forma, que el pupilo ya sea de su patrimonio o de las rentas, a criterio del juez y según el arancel de los procuradores del Distrito Federal, se estipulara una cantidad determinada por concepto de desempeño del cargo de tutor o curador.

IX.- En el Parentesco.

El menor desde su nacimiento se encuentra relacionado con una diversidad de personas, personas que tienen un vínculo jurídico con el infante, por lo que según el lazo consanguíneo o civil que se tenga, va establecerse las relaciones jurídicas entre el menor y las personas que lo rodean, no es la misma la responsabilidad que tiene el padre hacia con su hijo, que el tío hacia su sobrino, es por ello que el Código Civil según el parentesco entre las personas, establece sus derechos y obligaciones.

El Parentesco.- (De pariente y éste, a su vez, del latín *pariens-entis*). Es el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común. El anterior concepto corresponde a la realidad biológica. El hecho de la procreación es el origen de este concepto de parentesco, llamado también consanguíneo. El derecho toma en cuenta estas fuentes primarias de la relación humana y crea otras más, independientemente de los datos biológicos, para configurar su propio concepto de parentesco. Es la relación jurídica que establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción. Derivadas del concepto jurídico de parentesco surgen tres especies: el

⁶².- *Idem*. Artículo 626. Página 69.

parentesco por consanguinidad, el parentesco por afinidad y el parentesco civil o por adopción.⁶³

El maestro Manuel F. Chávez Ascencio define al parentesco de la siguiente forma;

*"El parentesco significa un vínculo jurídico entre personas de la familia. La naturaleza varía según sea el parentesco por consanguinidad, por afinidad o el civil (adopción). El parentesco se genera por hechos humanos que tienen consecuencias jurídicas, como acontece en el parentesco consanguíneo; pero también se genera por actos jurídicos, como sucede con el parentesco de afinidad que nace del matrimonio y del parentesco civil que se genera por la adopción como acto jurídico".*⁶⁴

A este respecto el jurista Galindo Garfias señala lo siguiente;

*"El nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre el adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia. Así pues el parentesco, al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del grupo familiar. Los derechos y deberes que se originan entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, parten de un supuesto previo; la existencia del parentesco. En otras palabras, el parentesco, no es sino la adscripción de una persona a una determinada familia".*⁶⁵

Para el maestro Rojina Villegas, el parentesco es una de las fuentes principales del derecho de familia.⁶⁶

Visto las opiniones de los juristas en comento, mencionaremos, que el parentesco establece las relaciones jurídicas de los integrantes de la familia, de tal manera, que según la posición en que se encuentre una persona dentro de su familia o parentesco, van hacer las obligaciones y derechos que éstos tengan.

⁶³.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. Página 2323.

⁶⁴.- Chávez Ascencio Manuel F. Ob. Cit. Página 249.

⁶⁵.- Galindo Garfias Ignacio. Ob. Cit. Página 445.

⁶⁶.- Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa. Edición 1993. Página 260.

En el artículo 292 del Código Civil del Distrito Federal, indica; la ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil".(67)

Asimismo, en los artículo 293, 294 y 295 del ordenamiento civil a estudio, define cada uno de los vínculos de parentesco, que a la letra dice;

"Artículo 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 294.- El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D".(68)

El espíritu del Código Civil al regular el parentesco, es el de establecer las relaciones jurídicas entre los ascendientes y descendientes, entre los cónyuges, y el de el adoptante y el adoptado, de tal forma que entre ellos debe de existir la protección, la ayuda mutua y la evolución como persona en sociedad, en el caso de los menores es de suma importancia establecer su parentesco, ya que de ahí va emanar una serie de responsabilidades, deberes, facultades, derechos y obligaciones entre el infante y las personas que tienen un vínculo de parentesco con el menor.

X.- En los Alimentos

En el lenguaje ordinario español, la palabra alimento significa toda sustancia absorbida y asimilada por el organismo humano, a fin de dar energía y vida a los seres humanos. El significado de alimentos en el idioma español, es muy diferente a la del lenguaje jurídico, ya que el Diccionario Jurídico nos señala;

67.- Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. Artículo 292. Página 37.

68.- Ídem. Artículos 293, 294 y 295. Página 37.

**Alimentos.- (Del latín alimentum, comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento.)*

El artículo 308 del Código Civil establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, y, tratándose de menores, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; siendo proporcionados a la posibilidad de quien debe de darlos y a la necesidad del que debe recibirlos (artículo 311 del Código Civil), como se observa en el derecho el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida. Constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico, de ahí que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de los alimentos, ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia; ni tampoco, dada su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente.

La deuda alimentaria es un deber derivado del derecho a la vida que tiene el acreedor alimentario y gravita sobre el grupo familiar".⁶⁹

Asimismo la Enciclopedia Jurídica Omeba define a los alimentos de la siguiente forma

**Alimentos.- Del latín alimentum, de alo, nutrir.*

Juridicamente, comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra-por ley, declaración judicial o convenio-para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. La acción de alimentos-que trataremos después- es la que se promueve para obtener estos medios.⁷⁰

Analizando las definiciones que anteceden, podemos mencionar lo siguiente;

1.- Los alimentos, desde el punto de vista jurídico, son todos aquellos elementos que necesita una persona, a fin de tener una posición

⁶⁹.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. página 139.

⁷⁰.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Editores Libreros Lavalle. Tomo II. Página 645.

digna y honorable en la sociedad, dichos elementos comprenden, la habitación, la comida, el vestido, la asistencia médica y la preparación profesional o técnico, en el caso de los menores.

2.- Según el parentesco y las circunstancias, el Código Civil establece la obligación alimentaria, de tal forma, que las personas que tengan un vínculo de parentesco se solidarizan y actúan en conjunto, a fin de que todos ellos obtengan un bien común en sus vidas.

3.- Los alimentos son de orden público e interés social, en efecto, como lo habíamos señalado antes, las relaciones familiares o la familia son de orden público e interés social, entendiéndose esto, de que el Estado siguiendo el principio de que "la familia es la base de la sociedad", cuida que las relaciones familiares se lleven con apego a derecho, de tal forma de que va a decretar las medidas legales pertinentes, a fin de que haya solidaridad, comprensión y ayuda mutua entre los integrantes de la familia.

Respecto de los alimentos, el jurista Manuel F: Chávez Ascencio indica lo siguiente;

"Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, también son consecuencia del matrimonio y del concubinato.

En México el parentesco por afinidad no engendra el derecho y la obligación de alimentos. En cuanto al parentesco por adopción, dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijo, la relación se crea sólo entre el adoptante y el adoptado. (Artículo 307 C. C.)".⁷¹

Como lo menciona el maestro, una de las obligaciones y derechos que se origina por el parentesco son los alimentos, de tal forma, que en el caso de matrimonio y concubinato, los cónyuges o concubinos se establece la obligación de dar alimentos y el derecho de recibir alimentos, según las circunstancias en que tengan su organización familiar. Asimismo tiene origen la obligación alimentaria, entre los padres y los hijos, y el adoptante y adoptado

Es importante hacer mención, como lo indica el maestro en comentario, el parentesco por afinidad no engendra el derecho y la obligación de los alimentos. A este respecto, podemos señalar que entre los parientes

⁷¹.- Chávez Ascencio Manuel F. Ob. Cit. Página 448.)

políticos no debe haber una relación estrecha, sino meramente moral.

Una definición similar nos indica el jurista Rojina Villegas, que textualmente dice;

“Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan de acuerdo con el artículo 308, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Los alimentos también se presenta como consecuencia del matrimonio, estatuyendo al efecto el artículo 302, reformado por Decreto del 27 de diciembre de 1983, lo siguiente: “Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse los alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635”.

El parentesco por afinidad no engendra en nuestro derecho, según ya lo hemos indicado, el derecho y obligación de alimentos.

*En cuanto al parentesco por adopción, dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijo, se crea sólo entre adoptante y adoptado el derecho y la obligación de darse recíprocamente alimentos, según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor”.*⁷²

El jurista Galindo Garfias, explica los orígenes, motivos y las causas por las cuales se origina la obligación alimentaria, comentando lo siguiente

“En el lenguaje común, alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre.

En derecho, el concepto “alimentos” implica en su origen semántico aquello que una persona requiere para vivir como tal persona.

⁷².. Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. Página 264.

"No solo de pan vive el hombre". Y el ser humano, la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico. Normalmente, el hombre por sí mismo, se procura lo que necesita para vivir. (La casa, el vestido, la comida).

El grupo social, por razones de solidaridad humana, acude en ayuda de aquellos que por alguna razón necesitan que se les asista, que se les socorra en diversas formas.

Este concepto de "solidaridad" que nos hace responsables de que nuestros semejantes obtengan lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana, adquiere mayor fuerza moral y jurídica entre los miembros del grupo familiar.

En efecto, los alimentos y el patrimonio familiar, son los dos pilares de sustento económico del grupo de la familia. Así, es elemental la obligación de carácter ético, proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades, a quienes formando parte del grupo familiar, la necesitan. A este respecto, en la obligación y el deber de ayuda recíproca entre cónyuges y parientes, se aprecia con suficiente claridad y fuerza, cómo en este caso las reglas morales sirven de base o de punto de partida, a las normas jurídicas.

Respecto a los alimentos, el derecho sólo ha reforzado ese deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber. Así, la regla moral es transformada en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia".⁷³

Es interesante la exposición realizada por el maestro, ya que desde el punto de vista moral y humano, el grupo familiar tiene el deber de la solidaridad, comprensión y ayuda mutua entre sus integrantes, lo único que realiza el legislador, es elevar esos principios morales a preceptos de derecho, a fin de que tengan una comunidad de vida plena y honrosa los integrantes de la familia. Entre estos principios morales humanos encontramos la asistencia de los demás desprotegidos, a fin de otorgarles todos los elementos necesarios para el buen desarrollo de su vida social y jurídica.

En el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo Segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, encontramos la regulación de los alimentos, indicando el legislador en el artículo 308 la constitución de los alimentos que textualmente dice lo siguiente;

⁷³.- Galindo Garfias Ignacio. Ob. Cit. Páginas 458 y 459.)

"Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia."⁷⁴

En efecto, ya con las reformas publicados el día 25 de mayo del 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los alimentos en forma general constituyen la comida, el vestido, la habitación y los gastos hospitalarios en caso de enfermedad:

Ahora bien, el cumplimiento de la obligación alimentaria, va a depender de las circunstancias especiales del acreedor alimentario, por lo que si el derecho de alimentos lo tiene un infante, el deudor alimentario deberá sufragarle o proveerle además, los gastos de educación, a fin de que el menor tenga una carrera técnica o profesional, según la posibilidades tanto del deudor alimentario y del acreedor.

En el caso de la mujer embarazada, el deudor alimentario deberá sufragar y proveer además, los gastos de hospital, parto y atención de pediatría al hijo en el momento en que nazca.

Si el acreedor alimentario tiene alguna discapacidad, el deudor alimentario deberá de sufragar o proveer además, los gastos hospitalarios de rehabilitación o habilitación.

Finalmente si el acreedor alimentario se encuentra en la senectud, el Código Civil establece que el cumplimiento de la obligación alimentaria consistirá en incorporar a la familia a los adultos mayores y así como también proporcionarles los cuidados médicos pertinentes.

⁷⁴.- Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. Artículo 308. Páginas 38 y 39.

De lo anterior, podemos señalar, que según las circunstancias particulares del acreedor alimentario, serán sus alimentos, por lo que el Código Civil estipula los parámetros e hipótesis según sea la situación particular del alimentado.

Por lo antes expuesto, el capítulo de los alimentos de la legislación sustantiva civil en su artículo 301, establece la primicia de la obligación y el derecho alimentario, que estipula;

“Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.⁷⁵

Ahora bien, el Código Civil establece quienes tienen la obligación de dar alimentos y quienes tienen el derecho de recibir alimentos, en la forma siguiente;

1.- Los cónyuges y los concubinos están obligados a proporcionarse alimentos, así bien, el Código Civil establece dentro de las obligaciones y derechos entre los consortes y los concubinos que se dividirán la carga del hogar a la mejor forma que les pareciere, por lo que el legislador deja la libertad de que su organización familiar sea libre y responsable. Por lo que si el matrimonio o el concubinato sufre de separación, divorcio o nulidad de matrimonio, el Código Civil y el juzgador a fin de determinar quien es el deudor y acreedor alimentario, tomara en cuenta que cónyuge o concubino esta a cargo de proveer los alimentos, por lo que si es uno de los cónyuges o concubinos el proveedor y el otro es el administrador del hogar, éste último será el acreedor alimentario, si ambos son proveedores, no habrá la necesidad de darse mutuamente alimentos, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 302 y 164 del Ordenamiento Civil a estudio.

2.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, entendiéndose que los hijos son menores de edad o que no tengan algún oficio, arte o profesión, así como también no hayan contraído matrimonio o no se encuentren laborando, en efecto, estamos hablando de hijos que a razón de su edad, inmadurez e inexperiencia, necesite de los elementos necesarios a fin de que pueda desarrollarse en la sociedad, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 303 de la legislación sustantiva civil a estudio.

3.- El Código Civil estipula que a falta o por imposibilidad de los padres la obligación alimentaria recae en los ascendientes del próximo

⁷⁵.- *Idem.* Artículo 301. Página 38.

grado, es decir, a los abuelos paternos y maternos, siendo oportuno señalar, que la legislación a estudio no indica el orden por el cual recae el cumplimiento de la obligación alimentaria, dejando la tarea al juzgador de valorar las circunstancias especiales del caso, para determinar quien es el deudor alimentario, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 303 del Código Civil a estudio.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, emite la siguiente tesis de jurisprudencia, que textualmente dice;

"ALIMENTOS, ASCENDIENTES OBLIGADOS AL PAGO DE LOS.- Si bien es verdad que la obligación alimentaria de los ascendientes es subsidiaria respecto de los padres, atenta la falta o la imposibilidad de los directamente obligados, también lo es que esa imposibilidad no requiere, para su comprobación, que previamente se hubiese intentado la acción respectiva en contra de alguno de ellos y resultara ineficaz, lo que se explica dada la ingente necesidad de dichos alimentos, sino sólo la imposibilidad de obtener estos últimos sea cual fuere la causa, imposibilidad que en un caso se desprende, respecto del padre, por el hecho de ignorarse el paradero; luego en este orden de ideas, correspondía al abuelo demandado demostrar la posibilidad del padre directamente obligado así como la existencia de otras también con esa obligación alimentaria en igual o mayor grado, de manera que si ninguna prueba rindió con finalidad, no puede eximirse de la obligación que legalmente le corresponde de ministrar lo necesario para la subsistencia de su nieto en tanto los directamente obligados no reasumanla misma".

Amparo Directo 3278/78. Jesús Almeda Vázquez (menor). 21 de junio de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. 7ª época. Volumen 121-126. 4ª.

4.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, en efecto, los padres por razón de su edad y su imposibilidad física de poder laborar, los hijos mayores con capacidad de ejercicio, y en aptitud laboral, tienen la obligación de dar alimentos a sus padres, el cumplimiento de esta obligación es incorporándolos a la familia y proveerles de habitación, comida, vestido y atención médica para su atención geriátrica, de conformidad por los artículos 304 y 308 fracción IV del Código Civil.

5.- El Código Civil establece que a falta o por imposibilidad de los hijos, recae la obligación alimentaria a los descendientes más próximos

en grado, es decir, a los nietos y bisnietos, siendo oportuno señalar que el Código Civil no establece el orden por el cual va a recaer la obligación alimentaria, por lo que el juzgador valorando las circunstancias especiales en el caso, determinara quienes son los deudores alimentarios, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 304 de la legislación civil a estudio.

6.- A fin de proteger la persona del acreedor alimentario, el Código Civil estipula que a falta o por imposibilidad por parte de los padres, abuelos, o hijos y nietos según sea el caso, la obligación alimentaria recae en los hermanos del padre o de la madre, a falta de éstos, los parientes colaterales del cuarto grado, los primos y los tíos, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 305 y 306 del Ordenamiento Civil a estudio.

7.- Finalmente, el Código Civil estipula que el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse los alimentos, en los mismos términos que lo tienen el padre y el hijo, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo anterior, podemos señalar, que el Código Civil a fin de proteger en lo mas posible a los menores, discapacitados y a los adultos mayores, establece normas jurídicas con el objeto de integrar a la familia, para que si algún miembro de esta, puede auxiliar y proveer de los elementos necesarios de subsistencia a los desprotegidos, se le obligue jurídicamente a hacerlo. Es por ello la importancia que tiene el parentesco, ya que de ahí se originan los derechos y obligaciones de los alimentos.

Debemos de advertir, de que en la sociedad mexicana hay una diversidad de familias que tienen una distinción en su cultura, educación y economía, por lo que el legislador valorando lo anterior, estipula que los alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades del deudor alimentario, ya que es de toda lógica jurídica que el legislador no debe establecer normas que no puedan cumplir los deudores alimentistas, dejando la tarea al juzgador de valorar las circunstancias especiales de cada caso a fin de determinar una porción o renta alimentaria a las posibilidades del deudor alimentario, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 311 del Ordenamiento Civil del Distrito Federal

Por lo que se refiere el párrafo anterior, el legislador establece normas jurídicas a fin de que el juez de lo familiar examine el estado económico en que vive la familia, su organización interna, a saber quien esta a cargo de proveer y suministrar los alimentos, y quien administra y cuida del hogar, asimismo examina los ingresos y ocupación del que esta a cargo

de suministro de los alimentos, todo lo anterior para que el juez dicte una sentencia precisa y congruente respecto de la obligación alimentaria.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, emite la siguiente tesis de jurisprudencia, que textualmente dice;

ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR. INTEGRACIÓN.- *Tratándose de una controversia de alimentos, a efecto de no violar el justo equilibrio establecido en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, la pensión alimenticia a cargo del deudor debe establecerse en atención a su capacidad económica, misma que se integra con su activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo.*

Amparo Directo 4021/76.- Teresa Zaga Rayek de Micha.- 25 de abril de 1977.- unanimidad de 4 votos.- Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Informe 1977. Tercera Sala. Página 52.

Partiendo de un supuesto, en el que el deudor alimentario no quiera suministrar los alimentos, el Código Civil estipula en los artículos 315 y 316 quienes tienen acción para ejercer el derecho de alimentos, que son;

1.- El acreedor alimentario.

En este punto considero importante, que tomando en cuenta que los menores de edad generalmente tienen el carácter de acreedores alimentarios, supuesto en el cual, el ejercicio de sus derechos se realiza por conducto de quienes los representa, debe en ciertos casos permitirse que estos menores puedan comparecer ante la autoridad judicial para que se ejercite la acción de pedir alimentos al deudor alimentario, sobre todo, partiendo de una realidad social, es decir, que en muchos casos quienes representan a los menores se abstienen de hacer valer los derechos de estos, pasando por alto el daño que esto ocasiona, y propiciando la irresponsabilidad de quienes están obligados a cumplir con esta obligación alimentaria. En virtud de lo anterior se propone la siguiente reforma;

“Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos;

I.- El acreedor alimentario, si éste es menor de edad con doce años cumplidos, tendrá la facultad de comparecer personalmente ante el C. Juez de lo familiar a fin de que

se ejercite la acción, en términos del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad”.

2.- *El que ejerza la patria potestad o el que tenga la custodia del menor.*

También a este respecto, es oportuno señalar, que principalmente las madres tienen el temor y la incertidumbre de pedir los alimentos en nombre de sus hijos, por amenazas y advertencias indebidas por parte del padre, por lo que el Código Civil debe indicar la obligación de los que ejercen la patria potestad o custodia de ejercitar la acción de los alimentos a favor de los menores, debiéndose reformar el artículo 315 fracción II en los siguientes términos

“Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos;

I.- El acreedor alimentario....

II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor. En el caso de que se compruebe de que el menor necesitaba de los alimentos, y el padre, la madre o el custodio, hicieron caso omiso o se negaren a ejercitar la acción de alimentos a favor del menor, el Juez valorando las circunstancias especiales, deberá decretar una cantidad en dinero, a favor del menor, como pago de daños y perjuicios ocasionados por esa omisión o negación”.

3.- *El tutor.*

4.- *Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.*

5.- *La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario.*

A este respecto, se aplicaría el mismo parámetro que el de la custodia, ya que tiene la guarda del menor que puede ser por tiempos cortos o largos.

6.- *Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos, tendrá la obligación de proporcionar los datos de los deudores alimentarios, y denunciarlos ante el Ministerio Público o ante el Juez de lo Familiar.*

A este respecto, muy atinadamente el Código Civil estipula que cualquier persona puede denunciar la necesidad de alimentos, a efecto de que se inicie la averiguación previa correspondiente y el Juez de lo familiar dicte las medidas para este caso, lo anterior claro está, para llegarle a las autoridades respecto de un abandono que sufre el incapacitado.

Asimismo, partiendo en el supuesto de una separación, nulidad de matrimonio y divorcio por parte de los deudores alimentarios, el legislador a fin de proteger la persona del incapacitado y no deje de percibir la pensión alimenticia que tiene como efecto sufragar las necesidades elementales para la sobrevivencia del incapacitado, se estipula la obligación de garantizar el cumplimiento de los alimentos, la garantía puede consistir en;

1.- En hipoteca, que consiste en que el deudor alimentario da en garantía un bien inmueble de su propiedad imponiéndole el gravamen ante el Registro Público de la Propiedad, a fin de que en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria, el bien inmueble gravado, pase a propiedad de los acreedores alimentarios para enajenar o rentar dicho inmueble y satisfacer sus necesidades alimentarias.

2.- Prenda, que consiste en que el deudor alimentario da en garantía un bien mueble de su propiedad, depositándolo ya sea a una Institución de crédito, al juzgado o a una persona, a fin de que en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria, pase a propiedad de los acreedores alimentarios la prenda en depósito y puedan enajenarla o rentarla y satisfacer sus necesidades alimentarias.

3.- Fianza, que consiste, en que el deudor alimentario realiza contrato de fianza con una Afianzadora o institución de crédito, a fin de que en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria, el fiador, es decir, la afianzadora o en su caso la institución de crédito, responda a falta del deudor alimentario, de las obligaciones alimentarias para con los acreedores alimentistas

4.- Finalmente, el Código Civil estipula como garantía a la obligación alimentaria, el depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez. En efecto la garantía alimentaria puede consistir también, en un depósito bancario de una suma de dinero considerable a fin de garantizar el cumplimiento de los alimentos. Asimismo en el caso de que el acreedor alimentario recibe directamente la pensión alimenticia de la empresa o centro de trabajo, donde presta sus servicios el deudor alimentario, puede ser esta situación una forma de garantizar la obligación alimentaria, ya que

el acreedor alimentario recibirá un porcentaje por concepto de pensión alimenticia de todas las prestaciones y percepciones ordinarias como extraordinarias que recibe de su centro de trabajo el deudor alimentario.

d).- Situación del menor en la Emancipación

El Diccionario Jurídico nos señala;

*"Emancipación.- (Del latín emancipatio, acción y efecto de emancipar). Puede decirse que originalmente, era un acto jurídico transitivo por el que la voluntad de los padres y el hijo se disolvía la patria potestad, pues la emancipación antigua en el derecho romano consistía en que, si los hijos llegaban a ser capaces de gobernarse a sí mismos o no conviniera al padre tenerlos en su casa se buscaba un medio para desligarlos de la patria potestad."*⁷⁶

La emancipación es un acto jurídico en virtud del cual por voluntad de los padres se disuelve la patria potestad, tiene lugar la emancipación, cuando una persona o ambos, adquieren matrimonio, teniendo la edad de dieciséis o antes de haber cumplido los dieciocho años. En otras palabras, el matrimonio en donde los consortes tienen mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, por ese simple hecho, se consideran emancipados, y por lo tanto, salen de la patria potestad de sus padres.

A este respecto, el jurista Galindo Garfias define a la emancipación de la siguiente forma;

*"En virtud de la emancipación, el menor de edad sale de la patria potestad o de la tutela a que se hallaba sujeto, disponiendo así libremente de su persona y administrar sus bienes, con las restricciones de que después se hablará. El menor de edad emancipado, goza de una capacidad menos extensa que la que corresponde a la persona mayor de edad".*⁷⁷

Asimismo el jurista Rojiru Villegas, nos señala;

"La emancipación interesa tanto al derecho de las personas como al derecho de familia. Respecto al primero determina una

⁷⁶.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. Página 1248.

⁷⁷.- Galindo Garfias Ignacio. Ob. Cit. Página 397.

semicapacidad de ejercicio en el menor emancipado, pues conforme al artículo 643 del Código Civil, éste tiene la libre administración de sus bienes, con las restricciones que el propio precepto señala para contraer matrimonio, enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces y comparecer en juicio como actor o como demandado. Al derecho de familia le interesa también la emancipación, por cuanto que de acuerdo con el artículo 614: " El matrimonio del menor de dieciocho años, produce derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor no recaerá en la patria potestad". Es decir, el estado de emancipación se presenta en este caso como consecuencia del matrimonio del menor emancipado".⁷⁸

Como se observa de los párrafos que anteceden, la doctrina nos indica que la emancipación es una acto jurídico que va implícito con el matrimonio del menor, ya que sus efectos jurídicos consisten;

1.- De que el menor emancipado sale de la patria potestad de los padres.

2.- El menor emancipado es libre de manejar su persona y administrar sus bienes

3.- Aun cuando tenga la libertad de su persona, tienen restringida la libertad de la administración de sus bienes.

Ahora bien, en el Libro Primero, Título Décimo, Capítulo I, del Código Civil para el Distrito Federal, encontramos la regulación respecto de la emancipación, que en el artículo 641, estipula;

"Artículo 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad".⁷⁹

La emancipación es la consecuencia del matrimonio entre los menores de edad.

El legislador en el artículo 643 del ordenamiento civil a estudio, indica los efectos jurídicos de la emancipación, que a la letra dice;

⁷⁸.- Rojina Villegas Rafael. Ob. Cít. Página 250.

⁷⁹.- Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cít. Artículo 641. Página 70.

“Artículo 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

*II.- De un tutor para negocios judiciales”.*⁸⁰

Si analizamos el artículo que antecede, podemos mencionar que el Código Civil cae en una contradicción, ya que primero indica que el emancipado tiene la libre administración de los bienes, después indica dos restricciones que es la esencia de la administración, la enajenación, la hipoteca, aun más la negociación, por lo que se formularía la interrogante, “¿En donde esta la libertad de administrar que indica el legislador?”. a este respecto se considera hacer una reforma al artículo 643, en los siguientes términos;

“Artículo 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes y el cuidado de su persona”.

Si el legislador en otros actos jurídicos le permite la libertad de ejercer sus derechos, ¿por que entonces, no dejamos al emancipado, ser completamente libre, en su persona y en la administración de sus bienes?.

⁸⁰.- *Idem.* Artículo 643. Página 71.

CAPITULO IV
INTERVENCIÓN DEL MENOR EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Considero que es de suma importancia, el formular las siguientes preguntas; ¿el menor puede intervenir en un juicio?. ¿el menor puede ser escuchado en un proceso judicial?, ¿el menor puede ser parte en un procedimiento judicial?, ¿es necesario la intervención del menor en el proceso judicial?.

A este respecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo primero indica, "que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quién tenga interés contrario.

*Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales"*¹

Esta norma tiene relación con los artículos 44 y 45 de la Ley adjetiva civil en cita, que estipula;

"Artículo 44.- Todo el que conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

*Artículo 45.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el título décimo primero, libro primero del Código Civil."*²

Tratándose de menores de edad y conforme a los dispositivos legales antes señalados, resulta evidente que también estos puedan ejercer sus acciones u oponer sus excepciones por conducto de sus representantes legítimos, cuenta habida que la falta de capacidad de ejercicio, en modo alguno constituye un requisito para que a estos se les reconozca o no personalidad jurídica, toda vez que como quedo precisado en el capítulo segundo, todas las personas gozan de personalidad jurídica, lo cual les permite ser titulares de derechos y adquirir obligaciones.

¹.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. Edición. 2000. Artículo 1. Página 3.

².- Ídem. Artículos 44 y 45. Página 11.

A este respecto el maestro Eduardo Pallares nos dice;

Por personalidad de los litigantes se entiende: El requisito para ser parte en un proceso o intervenir en él como tercero. Consiste en tener personalidad jurídica a lo que es igual, ser persona en Derecho. Se dice entonces que carecen de personalidad las instituciones sociales a quienes las leyes no las considera como personas en Derecho, tales como las asociaciones mercantiles, las congregaciones religiosas y las iglesias; en nuestro Derecho, los clubes, las instituciones de beneficencia mientras no son reconocidas por la autoridad competente y así sucesivamente. Por tanto puede decirse, que el primer requisito para figurar como parte en un proceso es ser persona en Derecho".³

Asimismo, el maestro José Becerra Bautista nos indica lo siguiente;

"La capacidad que se necesita para ser parte en un proceso, la legitimatio ad processum es diversa a la capacidad del derecho civil, pues pueden ser partes procesalmente los incapaces civilmente considerados, aun cuando por ellos comparezcan sus representantes legales; y no pueden comparecer por ellos mismos, sino a través de representantes, los entes colectivos, no obstante que estén en el pleno goce de sus derechos civiles".⁴

Es oportuno señalar, que el Código de Procedimientos Civiles va a establecer casos, en que el menor tenga la facultad de intervenir y ser escuchado en los procesos judiciales, a fin de que el Juez tenga mas elementos para dictar una sentencia precisa y congruente respecto de la litis que se este resolviendo.

Se considera, que el menor puede intervenir, ser escuchado, así como también ser parte en un procedimiento judicial, ya que aun cuando no lo pueda realizar por su propio derecho, ejercitara sus acciones y formulara sus excepciones por medio de la representación.

No todos los menores pueden intervenir de manera directa o ser escuchados en un procedimiento judicial, ya que el código adjetivo civil establece la edad que deba tener el menor para gozar de dicha facultad, por lo que analizaremos los diversos casos.

³.- Pallares Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. Edición 1990, página 603.

⁴.- Becerra Bautista José. *El Proceso Civil en México*. Editorial Porrúa. Edición. 1989. Página 21.

a).- *Divorcio por Mutuo Consentimiento.*

El Divorcio por mutuo consentimiento es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, ante la solicitud por mutuo acuerdo de los cónyuges.⁵

El divorcio voluntario, es un procedimiento especial, en el cual los consortes que no cubran los requisitos para realizar el trámite de divorcio administrativo ante el Juez del Registro Civil, puedan entonces realizar el divorcio por mutuo consentimiento ante el Juez de lo Familiar, la característica principal de este tipo de procedimiento, es que no hay controversia o litis entre las partes, y realizan un convenio de conformidad por lo dispuesto por el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal.

El jurista Galindo Garfias, explica los orígenes y motivos del Divorcio por mutuo consentimiento, manifestando lo siguiente;

"Esta clase de divorcio, que se funda en el mutuo disenso de los consortes, no se acepta en las legislaciones de todos los países que han acogido el divorcio vincular.

Se ha discutido sobre la convivencia o inconvivencia de reconocer su validez, como medio de disolver el vínculo conyugal, junto al divorcio que se funda en causas taxativamente establecidas en la ley debidamente probadas ante el juez que decreta el divorcio.

La ley de relaciones familiares estableció por primera vez en México, la disolución del matrimonio, mediante resolución judicial, a instancia de ambos cónyuges que declaran su voluntad concordé de querer divorciarse".⁶

Como es de recordarse, el Código Civil de 1870 y 1884, el divorcio no disolvía el vínculo matrimonial, únicamente decretaba la separación de cuerpos, y por lo tanto seguían existiendo los derechos y obligaciones entre los consortes.

El jurista Arrellano García citando al maestro Guillermo Cabanellas, expone la definición de divorcio por mutuo consentimiento, que a la letra dice

5.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico mexicano, Editorial Porrúa S.A. Universidad Nacional Autónoma de México Edición 1995 páginas 1189 y 1190.

6.- Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. Edición 1989. Página 590.

*"El divorcio convenido es que se plantea y se concreta por mutuo disenso conyugal, sin alegación de otra causa."*⁷

El artículo 273 del Código Civil estipula, que procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o mas de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas;

I.- Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

II.- El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento del divorcio.

IV.- La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias.

V.- La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II.

VI.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos".⁸

⁷.- Arrellano García Carlos. *Procedimientos Civiles Especiales*. Editorial Porrúa. Edición 1987. Página 320.

⁸.- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. Edición 2000. Artículo 273. Páginas 32 y 33.

Respecto a la pensión alimentaria a favor de los menores, es conveniente señalar que en la generalidad de los casos en que el deudor alimentario otorga una pensión alimenticia en dinero a los acreedores alimentarios, en el ejercicio de la patria potestad lo recibe la madre o el padre, que este a su vez, debe repartirlos o sufragar los gastos alimenticios de los hijos, de tal forma, de que en la realidad social no existe en muchas de las veces esta repartición, y esa cantidad en dinero que por concepto de alimentos se recibe, la madre o el padre lo destinan únicamente para su satisfacción personal, dejando en estado de abandono a los hijos. Por lo anterior, se considera que en el caso de divorcio por mutuo consentimiento se establezca, en el convenio una cláusula de rendición de cuentas, en la que el acreedor alimentario, (la madre o el padre) que reciben las cantidades en dinero por concepto de alimentos y deba repartirlos o sufragar los gastos alimenticios de los acreedores menores o incapacitados, presenten un informe respecto de los gastos que ha realizado para sufragar los alimentos de los hijos, los consortes convendrán la forma y el término en que se debe realizar y presentar el informe antes mencionado. En tal virtud, se considera conveniente reformar el artículo 273 y agregar el artículo 273-bis, 273-ter y 273-Quater del Código Civil para el Distrito Federal, en los siguientes términos;

“Artículo 273.- Procede el divorcio Voluntario.....

VIII.- Rendición de cuentas respecto a la pensión alimenticia otorgada, los consortes convendrán la forma y los términos en que se entregará y se realizará este informe”.

“Artículo 273-bis.- En el caso de que en el convenio no contenga lo indicado en la fracción VIII, del artículo anterior, el juez de lo familiar, de oficio o a petición de parte, establecerá en la sentencia, que el excónyuge que reciba la pensión alimenticia, deberá entregar al deudor alimentario en los meses de enero y julio de cada año, un informe por escrito, respecto de la aplicación o gastos alimenticios que ha realizado para con sus menores hijos”.

“Artículo 273-ter.- Si el acreedor alimentario que recibe la pensión alimenticia no entregare el informe en los tiempos convenidos o en el tiempo indicado por el Juez, o cometa falsedad en sus informes, a petición de parte, el

juez de lo familiar obligara al acreedor alimentario, a presentar al juzgado un informe global respecto de los gastos alimenticios de sus hijos menores o incapacitados, aplicando las medidas de apremio que señala la Ley. En caso de negativa, o en el supuesto de que se conduzca en falsedad en el informe respectivo, se dará vista al Ministerio Público.

“Artículo 273-Quater.- Para el caso de que se demuestre que la pensión alimenticia a favor del menor, no se ha aplicado de acuerdo a lo establecido en el informe respectivo, afectando el sano desarrollo del acreedor alimentario, el juez de lo familiar oyendo a los padres o tutores, al Ministerio público y al menor, podrá decretar la suspensión de la custodia o en su caso de la Patria Potestad, atendiendo la gravedad del asunto.

El Juez de lo Familiar deberá escuchar al menor, tomando en cuenta su edad y grado de madurez; en el supuesto de que el Juzgador se abstuviese de escuchar al menor, deberá expresar las causas o motivos de su determinación, sin embargo, los menores que tengan doce años cumplidos, invariablemente deberán ser escuchados por la autoridad judicial.

En el caso del divorcio voluntario en el cual no hay litis o controversia, el juez de lo familiar revisará detenidamente el convenio realizado por las partes, a fin de aprobarla o no.

Ahora bien, para el inicio del procedimiento judicial de divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges deberán presentar un escrito de solicitud de divorcio y el convenio respectivo, así como también el acta de matrimonio y las actas de nacimiento de sus hijos en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que les designe un juzgado y los citen entre los ocho y quince días de presentada la solicitud o demanda.

En la primera junta, el juez de lo familiar identificará debidamente a los cónyuges, y procurará a una reconciliación entre los consortes, si no lo logra, oyendo al Ministerio Público dictará las medidas necesarias, a fin de proteger a los menores o incapacitados, la separación de los cónyuges, la pensión alimenticia y el aseguramiento de los mismos, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 674 y 675 de la Legislación Procesal, que estipulan;

“Artículo 674.- Cuando ambos consortes convengan el divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al Tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores”.

“Artículo 675.- Hecha la solicitud, citará el Tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificará plenamente ante el Juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenidos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge debe dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento”.⁹

El espíritu del legislador es el de la integración la familia, por lo que faculta al Juez de lo familiar, que en las juntas respectivas se logre un avenimiento o reconciliación entre los consortes, situación que en realidad no se realiza, ya que en las juntas de avenencia, ni si quiera se encuentra presente el juez y el secretario de acuerdos se limita a dictar la audiencia respectiva para su firma, haciendo caso omiso a lo ordenado en los artículos que anteceden.

Una vez desahogada la primera junta de avenencia, el juez de lo familiar citara nuevamente a los consortes a una segunda junta, que se desahogará entre los ochos y quince días siguientes, si en esta junta los consortes insisten en divorciarse, el juez ya sea en ese momento o dentro de los quince días siguientes dictara sentencia, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 676 de la legislación procesal civil a estudio, que a la letra dice;

“Artículo 676.- Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el Tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquellos con el propio fin que en el anterior. Si tampoco se lograre la

⁹.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículos 674 y 675. Página 112.

reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo al Ministerio Público sobre este punto dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado".¹⁰

Ahora bien, el código de procedimientos civiles, en el artículo 677 del ordenamiento a estudio, establece que; "El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento." Norma que a nuestro parecer es incorrecto, ya que siguiendo la tesis de que los emancipados tengan verdaderamente una libre disposición hacia su persona y sus bienes, entonces, ¿Por qué no dejar al emancipado ejercitar su propio derecho o acción de divorciarse?, por lo que se considera conveniente que se derogue el artículo 677 de la legislación procesal civil en cita.

Substanciado que sea el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento, y ejecutoriada la sentencia, el juez de lo familiar mandara remitir copia certificada de la sentencia al Juez del Registro Civil, a efecto de que realice las anotaciones en el acta de matrimonio y lo publique en las tablas destinadas para ello, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

b).- Divorcio Necesario.

El Divorcio Necesario es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y en base a causa específicamente señalada en la ley. Este divorcio se llama también contencioso por ser demandado por un esposo en contra del otro, en oposición al voluntario, en que ambos se ponen de acuerdo y no existe controversia entre ellos".¹¹

El divorcio necesario es un juicio que se ventilara por la vía ordinario civil, ya que no se encuentra un capitulado especial para su tramitación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en este caso a oposición del divorcio administrativo o por mutuo consentimiento, hay una controversia entre las partes o litis, por lo que el Código Civil estipula una serie de causas, a fin de que si uno de los cónyuges o ambos se encuentren bajo la hipótesis de las causales de

¹⁰.- *Idem.* Artículo 676. Página 112.

¹¹.- *Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit. página 1187.*

divorcio que estipula el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, el cónyuge presuntamente inocente tendrá la acción de demandar el divorcio necesario, en contra del cónyuge presuntamente culpable.

El código de procedimientos civiles previene una serie de medidas provisionales, durante el procedimiento judicial de divorcio necesario, por lo que el espíritu del legislador es proteger y cuidar a los menores, estableciendo la custodia de los hijos, los alimentos del cónyuge presuntamente inocente y las de los menores o incapacitados, el aseguramiento de los alimentos, así como también la debida administración de los bienes de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal que reza;

"Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes;

I.- La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cual de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 de este Código.

II.- Señalar y asegurar las cantidades a título de alimentos deben de dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda.

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en su respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes.

IV.- Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada.

V.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre.

VI.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia de los padres.

VII.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar;

a).- Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b).- Prohibición del cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c).- Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio juez considere pertinente.

VIII.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieren otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código.

IX.- Requerirá a ambos cónyuges para que la exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual adquirieron o poseen, el valor que estimen que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise, y

X.- Las demás que considere necesarias.¹²

Como se puede observar en el artículo que antecede, el legislador hace todo lo posible, para que durante el procedimiento de divorcio necesario, no sufran daños y perjuicios tanto en las personas de los consortes y de sus hijos, así como en sus bienes. Sin embargo, el legislador no establece, y que a nuestra consideración es de suma importancia, que se señale en el citado artículo 282 de la legislación civil a estudio, la rendición de cuentas respecto de la pensión alimenticia que recibe los acreedores alimentarios por conducto de su representante legal que pudiese ser la madre o el padre. En efecto, como lo hemos mencionando, generalmente la madre o el padre que recibe una pensión alimenticia provisional o definitiva, a favor de su persona y la de sus hijos, y que debería hacer la repartición de dicha pensión, o en su caso satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijos, generalmente no lo realiza, y ocupa dicha pensión para uso exclusivo de su persona, dejando a los menores en estado de abandono, por lo que se considera que debe agregarse una fracción más en el artículo en comento, quedando de la siguiente manera;

Artículo 282

XI.-El Juez de lo familiar ordenara al acreedor alimentario presentar al Juzgado, un informe de rendición de cuentas respecto a la pensión alimenticia otorgada, los consortes convendrán la forma y los términos en que se entregará y se realizará este informe.

En el caso de que no haya acuerdo entre los consortes, respecto a la forma y términos del informe de rendición de cuentas de la pensión alimenticia otorgada, así como también no entregare en tiempo y forma, o cometiera

¹².- Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 282. Página 33 y 34.

falsedad en los informes respectivos se aplicara lo dispuesto por los artículos 273-bis, 273-ter y 273-Quarter de esta Ley.

El artículo 283 del código civil estipula, que la sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

Para el caso de los mayores incapacitados, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.¹³

Como se observa en los artículos que anteceden, a fin de que el juez de lo familiar se allegue de elementos para dictar las medidas provisionales pertinentes, así como también dictar una sentencia eficaz, respecto a la custodia y cuidado de los menores en el proceso judicial de divorcio, el código civil señala, que de oficio o a petición de parte interesada, el juzgador escuchara al menor, por lo que podemos destacar que hay una intervención por parte del infante en este proceso judicial, sin embargo el código civil no especifica que edad deben tener los menores para poder ser escuchados, ya que es importante tener en cuenta la madurez y experiencia que tiene el infante en ese momento, en tal virtud, se considera establecer que el Juez de lo familiar escuchara al menor, atendiendo su edad y grado de madurez, sin embargo tratándose de menores con doce años cumplidos, invariablemente deberán ser escuchados por la autoridad judicial, reformándose así los siguientes artículos;

¹³.- Idem. Artículo 283. Página 35.

Artículo 282

V.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, deberá escuchar al menor, atendiendo su edad y grado de madurez; en el supuesto de que el Juzgador se abstuviese de tomar en cuenta la opinión del menor respecto a la custodia, deberá expresar las causas o motivos de su determinación; sin embargo, los menores que tengan doce años cumplidos, invariablemente deberán ser escuchados por la autoridad judicial.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre.

VI.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, por lo que deberá escuchar a los menores atendiendo su edad y grado de madurez, en el supuesto de que el Juzgador se abstuviese de tomar en cuenta la opinión del menor, respecto al régimen de visitas, deberá expresar las causas o motivos de su determinación, sin embargo, los menores que tenga doce años cumplidos, invariablemente deberán ser escuchados, a fin de que se resuelva respecto a las modalidades del derecho de visita o convivencia de los padres.

Artículo 283

La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, en términos de la fracción V y VI del artículo anterior, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

Para el caso de los mayores incapacitados, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

c).- La adopción

La definición de "adopción" de acuerdo al Diccionario de Derecho Procesal Civil, del jurista Eduardo Pallares, es la siguiente;

"Adopción.- La licencia judicial para llevar a cabo la adopción se tramita en la vía de jurisdicción voluntaria, y está prevista por los artículos 923 a 926 del Código vigente."¹⁴

En efecto, desde el punto de vista jurídico, el trámite para la adopción se encuentra regulado en el Título Décimo Quinto, capítulo IV, del Código Procesal Civil del Distrito Federal, es considerado un procedimiento de jurisdicción voluntaria, entendiéndose esto, que es una solicitud que se realiza ante el Juez de lo Familiar para obtener un decreto o licencia judicial respecto al reconocimiento de la adopción, sin que exista en este caso controversia entre partes.

Como lo analizamos en el capítulo que antecede de esta tesis, el legislador establece una serie de requisitos que debe tener el presunto adoptante y adoptado para que tenga lugar la adopción, por lo que durante el procedimiento judicial, el juez verificara que se cumpla estos, de conformidad por lo dispuesto en el Libro primero, Título Séptimo, Capítulo quinto del Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien, el Código procesal civil en su artículo 923, señala los requisitos y documentación que debe acompañar el escrito inicial de adopción, son los siguientes;

"Artículo 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los

¹⁴.- Pallares Eduardo. Ob. Cit. Página 73.

requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente;

I.- En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad, y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice;

II.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil,

III.- Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo,

IV.- Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y

V.- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es

considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar la adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul Mexicano".¹⁵

Una vez en que se admita y proceda la jurisdicción voluntaria de adopción, el juez dictara sentencia a efecto, de que se declare la adopción, por lo que el Juez de lo Familiar, remitirá copias certificadas al Juez del Registro Civil, a fin de que realice una nueva acta de nacimiento, en el cual deberá asentarse el nuevo nombre del adoptado y los datos del adoptante o adoptantes.

Es oportuno señalar, que de conformidad por lo dispuesto por el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que todos los menores serán escuchados por el juez atendiendo a su edad y grado de madurez, en efecto, aun cuando el menor no tenga capacidad jurídica de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones en forma personal, se establece una excepción en el caso que nos ocupa, ya que el menor puede estar o no de acuerdo con la adopción, ejercitando de ese modo un derecho en forma personal, situación que a nuestra consideración es correcta, ya que el Juez de lo familiar tendrá mas elementos para dictar una sentencia eficaz.

En ese sentido, la fracción IV del precepto legal en cita, estipula que el menor que tiene mas de doce años, deberá consentir su adopción, por lo que consideramos importante este principio, ya que el código civil señala la intervención directa del menor en un procedimiento judicial.

d).- De la enajenación de bienes de los menores o incapacitados.

Como lo indicamos en el capítulo que antecede de esta tesis,

¹⁵- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 923. Páginas 148 y 149.

en lo referente a la patria potestad que tienen los padres hacia los hijos, así como también las facultades, derechos y obligaciones que tiene el tutor bajo sus pupilos, mencionamos que el principal objetivo de estas instituciones jurídicas, es el de proteger y cuidar la persona, así como también administrar los bienes del menor o del incapacitado, por lo que, el código de procedimientos civiles, señala a los padres o tutores la restricción de enajenar o gravar los bienes del menor o incapacitado, de tal suerte, que para vender o hipotecar los bienes del infante, deberán tener licencia judicial para ello, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 915;

"Artículo 915.- Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados y correspondan a las clases siguientes:

- 1.- Bienes raíces;*
- 2.- Derechos reales sobre inmuebles;*
- 3.- Alhajas y muebles preciosos;*
- 4.- Acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de cinco mil pesos".¹⁶*

El espíritu del legislador es establecer normas a los padres o tutores para que administren con responsabilidad y honestidad los bienes del hijo o del pupilo, evitando de esta forma que se derrochen indebidamente el patrimonio del menor o incapacitado, por lo que el Juez de la familiar tendrá la facultad y la obligación de permitir la venta o la hipoteca de los bienes del incapacitado, teniendo en cuenta si realmente tiene el menor la absoluta necesidad para realizar las operaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 916;

"Artículo 916.- Para decretar la venta de bienes se necesita que al pedirse expresen el motivo de la enajenación y el objeto a que de aplicarse la suma que se obtenga, y que se justifique la absoluta necesidad o la evidencia utilidad de la enajenación.

Si fuere el tutor quien solicitare la venta, deberá proponer, al hacer la promoción, las bases de remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remate.

La solicitud del tutor se substanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. La sentencia que se dictare es apelable en ambos efectos.

¹⁶.- ídem. Artículo 915. Página 147.

Los peritos que se designen para hacer el avalúo serán nombrados por el Juez".¹⁷

Analizando el capítulo III, del Título Décimo Quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debemos mencionar que en ningún artículo se indica la intervención del menor, por lo que consideramos conveniente que el legislador debe establecer que el juez de lo familiar, considerara si debe ser escuchado o no el menor, tomando en cuenta su edad y grado de madurez, sin embargo, invariablemente los menores con doce años cumplidos deberán ser escuchados por la autoridad judicial, a fin de saber su opinión sobre la venta de sus bienes. Si bien es cierto que el legislador protege los intereses del menor, también es cierto que el Juez de lo familiar debe tener todos los elementos necesarios para dictar una sentencia congruente y precisa en el caso que nos ocupa, por lo que se considera que se reforme el artículo 916 de la Legislación Procesal Civil para el Distrito Federal en los siguientes términos;

"Artículo 916.- Para decretar la venta de bienes se necesita que al pedirse expresen el motivo de la enajenación y el objeto a que de aplicarse la suma que se obtenga, y que se justifique la absoluta necesidad o la evidencia utilidad de la enajenación.

Si fuere el tutor quien solicitare la venta, deberá proponer, al hacer la promoción, las bases de remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remate.

La solicitud del tutor se substanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. La sentencia que se dictare es apelable en ambos efectos.

Los peritos que se designen para hacer el avalúo serán nombrados por el Juez".

En el caso de los bienes pertenecientes a menores de edad, el Juez de lo familiar deberá escuchar al menor, atendiendo su edad y grado de madurez; en el supuesto de que el Juzgador se abstuviese de escuchar al menor, deberá expresar las causas y motivos de su determinación, sin embargo, tratándose de menores con doce años cumplidos, invariablemente deberá de tomarse en cuenta su opinión para la venta de sus bienes.

¹⁷.- ídem.. Artículo 916. Páginas 147 y 148.

e).- La sucesión

El Código Civil señala "que la herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte."¹⁸

A este respecto, el artículo 1282 del Código Civil estipula que "la herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima."¹⁹

La sucesión puede ser testamentaria, esto es, cuando el de cujus haya otorgado testamento en donde se establece quien o quienes serán sus herederos.

Y la sucesión legítima, es decir que por alguna causa o motivo, el de cujus no pudo realizar en vida, algún testamento señalado por la ley, o si la realizo fue declarado nulo, en ese sentido, el código de procedimientos civiles establecerá un procedimiento especial a fin de que se reparta conforme a derecho, los bienes, derechos y obligaciones del difunto a sus ascendientes, o en su caso a sus descendientes. En efecto procede la sucesión legítima en los siguientes casos;

a).- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez.

b).- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

c).- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

d).- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

En otras palabras la "Sucesión Testamentaria.- Es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física a los herederos que ella misma determine a través de una manifestación unilateral de la voluntad denominada testamento."²⁰

¹⁸.- Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 1281. Página 112.

¹⁹.- ídem., Artículo 1282. Página 112.

²⁰.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. página 3010.

*Y la "Sucesión Legítima.- Es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, de una persona física, a los herederos que determine la ley."*²¹

Independientemente que si la sucesión o herencia, es testamentaria o legítima, su naturaleza jurídica es la de transmitir los bienes, derechos y obligaciones de una persona física al momento de su muerte, a las personas que por voluntad del testador haya indicado, o bien, aquellas personas que por determinación de la ley, se les considere como herederos.

Ahora bien, el código civil establece quienes tienen capacidad de testar, y quienes tienen capacidad de heredar. En el primer caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 1305 del Código Civil, pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho, asimismo el artículo 1306 del código citado señala lo siguiente;

"Artículo 1306.- Están incapacitados para testar;

I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

*II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio."*²²

Como se infiere de los preceptos legales a que se hace referencia, el Código Civil reconoce a favor del menor que tengan dieciséis años cumplidos de edad, la capacidad para testar con las formalidades que señala la propia ley, por lo que en este caso, como también en la hipótesis para contraer matrimonio, el legislador rompe con el principio de que el menor, por razón de su inmadurez e inexperiencia no pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones en forma personal.

En cuanto a la aptitud o a la capacidad para heredar, el código civil indica, que toda persona de cualquier edad y de un modo absoluto podrán tener la calidad de heredero, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 1313;

²¹.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. página 3008.

²².- Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 1306. Página 113.

“Artículo 1313.- Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I.- Falta de personalidad;

II.- Delito;

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;

IV.- Falta de reciprocidad internacional;

V.- Utilidad pública;

*VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento”.*²³

Es importante destacar, que en el artículo que antecede, se menciona que no tienen capacidad de heredar las personas que carecen de personalidad jurídica, a este respecto el artículo 1314, especifica;

*“Artículo 1314.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto por el artículo 337”.*²⁴

Es oportuno mencionar, que como ya lo dijimos en el capítulo segundo de esta tesis, la personalidad jurídica comienza, a partir del nacimiento del menor, teniendo como condición el que sea viable, sea presentado vivo al juez del Registro Civil o viva veinticuatro horas, si el individuo no tiene estas características no se le reconocerá la personalidad jurídica, y en consecuencia será incapaz de heredar. Asimismo se establece la figura del hijo póstumo, es decir, el hijo del de cujus que no ha nacido, por lo que sus derechos hereditarios se suspenden hasta en tanto no nazca con las condicionantes que se señalan en este párrafo.

²³.-Ídem. Artículo 1313. Página 114.

²⁴.-Ídem. Artículo 1314. Página 114.

Ahora bien, el legislador establece una regulación especial en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo V, en el Código Civil para el Distrito Federal, respecto de los bienes de que puede disponer por testamento el autor de la sucesión. En efecto, al momento de la muerte de la persona pudiere darse el caso de que ésta tuviera obligación alimentaria con terceras personas, en este caso, deberá cumplir con dicha obligación, tal como lo señala el artículo 1368;

“Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes;

I.- A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge superviviente cuando éste impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecidos libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.”²⁵

²⁵.- *Idem.* Artículo 1368. Página 118.

Como se observa en el artículo que antecede, el espíritu del legislador es la de proteger y velar por los intereses superiores de los menores, por lo que, aun cuando el difunto haya dejado testamento, y en éste no deje instrucciones respecto la obligación alimentaria que tiene respecto de sus hijos, el juez de lo familiar lo declarara "inoficioso", y ordenara las medidas pertinentes, a fin de que los acreedores alimentarios sigan gozando de la pensión alimenticia, que en vida cumplía el de cuyos, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 1374;

*"Artículo 1374.- Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo."*²⁶

Por último, debemos indicar que la aceptación o repudio de la herencia es un derecho que corresponde ejercitarlo a los propios herederos, sin embargo, en el caso de los menores de edad esta aceptación o repudio, se lleva a cabo por conducto de sus representantes, según lo dispuesto por el artículo 1654;

*"Artículo 1654.- La herencia dejada a los menores y demás incapacitados, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público."*²⁷

A este respecto consideramos, que el menor, que por conducto de su tutor, repudiare los derechos que tiene como heredero, además de requerir la audiencia del Ministerio Público para acordar la autorización judicial correspondiente, también se requiera la audiencia del menor, para que de esta forma, el Juez de lo familiar pueda formular una autorización judicial mas acorde a la realidad social que se le presenta, por lo que debiese de reformarse el artículo 1654 del Código Civil para el Distrito Federal, en los siguientes términos;

"Artículo 1654.- La herencia dejada a los menores y demás incapacitados, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público. El Juez deberá escuchar al menor, atendiendo su edad y grado de madurez, en el supuesto de que el

²⁶.- *Idem.* Artículo 1374. Página 119.

²⁷.- *Idem.* Artículo 1654. Página 136 y 137.

juzgador se abstuviese de escuchar al menor, deberá expresar sus causas o motivos de su determinación, sin embargo, tratándose de menores con doce años cumplidos, invariablemente debe de tomarse en cuenta su opinión respecto al repudio de su herencia.

El "Juicio Sucesorio" es el proceso que regula la transmisión, a título universal, de los bienes, derechos y obligaciones del difunto, a sus herederos".²⁸

Hay dos clases de juicios sucesorios: las testamentarias y los intestados. En ambos se liquida dicho patrimonio, pero antes de hacerlo es indispensable determinar quienes son los herederos, acreedores y deudores del de cujus, y cuales los bienes que forman el haber hereditario. Esto da lugar a que los juicios sucesorios tengan varios periodos que son los siguientes;

a).- El del aseguramiento de los derechos hereditarios;

b).- El del reconocimiento de los derechos hereditarios;

c).- El de inventario y avalúo de esos bienes;

d).- El de conocimiento y aprobación de las cuentas de administración de los albaceas;

e).- El de división y adjudicación de bienes.

Estos periodos no deben confundirse con las cuatro secciones o cuadernos a que se refieren los artículos 784 al 789 del Código de Procedimientos Civiles, aunque haya entre las dos cosas una correspondencia casi exacta. Sin embargo, en la sección primera no figura el aseguramiento de los bienes.²⁹

A este mismo respecto, el jurista José Ovalle Favela nos menciona nos siguiente;

"Juicios Sucesorios.- Con esta denominación se designa a los procedimientos universales mortis causa que tienen por objeto la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión, a favor de sus herederos y legatarios. Los juicios sucesorios son intestados o ab-intestato cuando el autor de

²⁸.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. página 1869.

²⁹.- Pallares Eduardo. Ob. Cit. Página 503.

*la sucesión haya fallecido sin haber dejado testamento válido, por lo cual la transmisión del patrimonio hereditario debe llevarse acabo de acuerdo con las reglas de la sucesión legítima (artículos 1599 al 1637 del Código Civil). A los juicios sucesorios se les llama testamentarias cuando, habiendo dejado expresada su voluntad el autor de la sucesión en un testamento, la transmisión del patrimonio hereditario se debe ajustar a lo ordenado en dicho testamento”.*³⁰

Ahora bien en los juicios sucesorios, los menores o incapacitados estarán representados por sus padres, el Ministerio Público, el tutor, o en su caso un tutor especial cuando éste tenga un interés sobre la herencia, por lo que el menor tendrá la facultad de designar su tutor si tiene dieciséis años de edad, si no tiene esta edad, será nombrado por el Juez de lo familiar, de conformidad por los artículos 776, 779, 793 y 796 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dicen;

“Artículo 776.- En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores que no tuvieren representante legítimo, dispondrá el tribunal que designen un tutor si han cumplido dieciséis años. Si los menores no han cumplido dieciséis años, o los incapacitados no tienen tutor, será éste nombrado por el Juez.

Artículo 779.- En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos, y a la Beneficencia Pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga conocimiento o declaración de herederos.

Artículo 793.- Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor, mandará citar a éste para la junta.

Artículo 796.- Si el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el juez, con arreglo a derecho, de un

³⁰.- Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. Séptima Edición. 1995. Página 359.

tutor especial para el juicio o hará que le nombre, si tuviere edad para ello. La intervención del tutor especial se limitará sólo aquello en que el propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad."³¹

El código de procedimientos civiles estipula que el menor será representado ya sea por los padres, el Ministerio Público, el tutor o en su caso de un tutor especial que no tenga interés en la herencia. A este respecto es de considerarse correcta la estipulación que hace la legislación procesal civil, de que los menores que tengan dieciséis años de edad, tengan la facultad de elegir a su tutor, ya que aquí se está tomando en cuenta el interés superior del incapacitado, así como también observamos la intervención del menor en este tipo de proceso judicial.

f).- Las controversias del orden familiar.

"El Juicio de Controversias Familiares" es el carácter especial que establecen algunos códigos procesales civiles mexicanos, entre ellos el distrital, para resolver con mayor rapidez y eficacia los conflictos relativos a algunos aspectos esenciales del derecho de familia."³²

Asimismo las controversias del orden familiar son considerados "juicios sumarísimos", en los cuales los procedimientos judiciales se llevan a cabo con mayor rapidez y eficacia, toda vez que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla, la base de la integración de la sociedad. Por lo que los juicios de alimentos, los problemas respecto a los menores, así como la violencia familiar, dada su importancia con la sociedad, el legislador establece mecanismos jurídicos urgentes, a fin de que el Juez de lo familiar tenga amplias facultades de intervenir en forma pronta y eficaz a las controversias familiares.

A este respecto, el jurista y maestro José Ovalle Favela nos menciona; que a lado de las citadas reglas especiales para todos los juicios y procedimientos concernientes a las relaciones familiares, el título décimo sexto reguló un nuevo juicio especial, muy similar al juicio sumario que fue suprimido con motivo de las mismas reformas de 1973. El carácter de especial de este juicio es evidente si se toma en cuenta que, por una parte,

³¹.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículos 776, 779, 793 y 796. Páginas 127, 128, 129 y 130.

³².- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. páginas 1848 y 1849.

plantea modalidades específicas frente al juicio ordinario civil y, por la otra, que ha sido diseñado para sustanciar exclusivamente algunos litigios familiares y no, como parece indicarlo el nombre del capítulo único, para sustanciar todas o al menos la generalidad de las controversias sobre las relaciones familiares y el estado civil. No contradice el carácter especial de este juicio el hecho de que no se encuentre ubicado dentro del título séptimo del código de procedimientos civiles para el Distrito federal, denominado "de los juicios especiales y de la vía de apremio", pues es elemental que tal carácter especial no depende de la ubicación formal de las reglas concernientes a dicho juicio, sino de la naturaleza misma de éste.

Las cuestiones familiares que pueden tramitarse a través del juicio especial previsto en el título décimo sexto, son fundamentalmente los siguientes:

- 1.- *Los litigios sobre alimentos.*
- 2.- *La calificación de impedimentos para contraer matrimonio;*
- 3.- *Las diferencias entre los cónyuges sobre la administración de los bienes comunes, y la educación de los hijos;*
- 4.- *Las oposiciones de maridos, padres y tutores;*
- 5.- *Todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.*

Con anterioridad a la reforma, los litigios sobre alimentos se tramitaban a través del juicio sumario y todas las demás cuestiones se sustanciaban a través de un juicio mas breve, al que se denominaba "sumarísimo" o "ultrarrápido".

De las cuestiones señaladas, las mas importantes es la referente a los conflictos sobre alimentos, que se ha convertido en el contenido fundamental de este juicio especial. Como contrapartida, importantes asuntos familiares quedaron fuera del contenido de este juicio, como es el caso del divorcio contencioso y de la nulidad de matrimonio, que se siguen planteando a través del juicio ordinario civil".³³

En el capitulo especial denominado "Controversias del Orden Familiar" regulada en el Título Décimo Sexto de la Legislación Procesal

³³.- Ovalle Fawcía José. Ob. Cit. Página 295.

Civil del Distrito Federal, estipula que únicamente se ventilarán por esa vía, los juicios de alimentos, la calificación de impedimentos de matrimonio; las diferencias entre los cónyuges sobre la administración de los bienes comunes, y la educación de los hijos; las oposiciones de maridos, padres y tutores; y finalmente todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial. Asimismo con las reformas publicadas el 30 de diciembre de 1997, el legislador agrega que también se ventilará por esta misma vía, todo lo relacionado con la violencia familiar, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 941 y 942 del Código Procesal a estudio, que textualmente dice;

Artículo 941.- El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá a exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Artículo 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre el marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323-ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan

los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.³⁴

Es oportuno señalar, que en el último párrafo del artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que en los casos de violencia familiar, el juez exhortará a los involucrados a llegar a un arreglo, y si estos no llegaren a un acuerdo, el juez decretará las medidas precautorias, a fin de proteger a los menores y al agraviado, por lo que el juez deberá analizar los informes de las instituciones públicas o privadas que hayan intervenido en tal controversia, asimismo se escuchara al Ministerio Público.

A este respecto, consideramos que además de que el Juez tenga la obligación de valorar los informes expedidas por las Instituciones públicas o privadas que hayan intervenido, así como también analizar lo manifestado por el Ministerio Público, se establezca que el Juez, atendiendo la edad y grado de madurez del menor; deberá escucharlo; en el supuesto de que el juzgador se abstuviese de tomar en cuenta la opinión del menor, deberá expresar sus causas o motivos de su determinación, sin embargo, tratándose de los menores con doce años cumplidos, invariablemente deberán ser escuchados, a fin de que la autoridad judicial tenga mas elementos de prueba para dictar una sentencia mas eficaz.

Por lo anterior, se considera reformar el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los siguientes términos;

Artículo 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre el marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y

³⁴.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículos 941 y 942 Página 152.

tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323-ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

El Juez de lo Familiar deberá escuchar al menor, atendiendo su edad y grado de madurez; en el supuesto de que el Juzgador se abstuviese de tomar en cuenta la opinión del menor, deberá expresar sus causas y motivos de su determinación, sin embargo, tratándose de los menores con doce años cumplidos, invariablemente deberán ser escuchados por la autoridad judicial.

Es importante señalar, que a diferencia de otros tipos de juicios, el código de procedimientos civiles indica que puede acudirse al Juez de lo familiar por comparecencia o por escrito, en efecto, a razón de la importancia que tiene la familia sobre la sociedad y que es considerada de orden público, en los juicios familiares el juez suplirá la deficiencia de la queja de las partes, así como también no se requerirá las formalidades jurídicas para acudir ante el Juzgado de lo familiar, a este respecto, en el caso de que la parte agraviada comparezca personalmente ante el juez de lo familiar, el juzgador elaborará la demanda exponiendo los hechos y ofreciendo las pruebas correspondientes, por lo que una vez realizada la demanda, el actuario adscrito al juzgado de lo familiar emplazará al demandado, a fin de que se produzca la contestación en la misma forma en que se realice el escrito de demanda inicial, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 943;

"Artículo 943.- Podrá acudirse al juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con

*todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presenten, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la Institución de Defensoría de oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio. Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.*³⁵

Analizando el artículo a que hago referencia en el párrafo que antecede, podemos mencionar que hay cierta oscuridad por parte del código adjetivo civil al señalar que, **“Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal..”**, en efecto, ya que el indicar el legislador que se puede acudir al Juez de lo familiar por comparecencia personal, no especifica si los menores de edad se les permita comparecer, ya que como lo hemos estudiado en esta tesis, el código a estudio señala algunas excepciones en las cuales se le permite la intervención de los menores; a este respecto sería muy importante que se estableciera el derecho a los menores que tengan doce años cumplidos, de comparecer ante la autoridad judicial, a fin de que se salvaguarden sus intereses. Si bien es cierto, que el menor no tiene la suficiente madurez y experiencia para ser parte en un juicio de lo familiar, también es cierto de que el menor va adquiriendo madurez y experiencia en el tiempo en que se va desarrollando como ser humano y persona, tal consideración es tomada en cuenta

35.- Ídem.. Artículo 943 Páginas 152 y 153.

por el legislador al establecer que en el caso de adopción o matrimonio, le reconocen al menor intervenir en estos actos jurídicos, claro esta, teniendo doce o dieciséis años cumplidos. Bajo este pensamiento y consideración jurídica, es pertinente de que al menor se le permita comparecer ante la autoridad judicial a demandar sus derechos, a fin de proporcionarle una debida protección a su persona y a su bienes.

Asimismo, observamos en el artículo 943 del Código Adjetivo Civil a estudio, de que el legislador estipula que; "tratándose de alimentos, ya sean provisionales, los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio"... , sin embargo, el acreedor alimentario o la acreedora alimentaria recibe en nombre propio y en representación de sus hijos la pensión alimenticia provisional asignada, sin tener conocimiento el juzgador o el deudor o deudora alimentaria si las cantidades que se destina para ello, realmente se estén destinando para sufragar las necesidades alimenticias, por lo que sería pertinente establecer que la acreedora o acreedor alimentario que reciba la pensión alimenticia provisional en su nombre y en representación de sus hijos, tenga la obligación de exhibir al Juzgado de lo familiar los meses de enero y julio de cada año, un informe respecto de los gastos que se han realizado para sufragar los alimentos de sus hijos, lo anterior para que el juzgador supervise o vigile que la pensión alimenticia provisional asignada se destina a los menores. En efecto, generalmente la acreedora o el acreedor alimentario que recibe las pensiones alimenticias, lo utiliza para gastos de usos personales o lujos para su persona, dejando a los menores en desamparo, no cumpliéndose así el espíritu de la ley, en el sentido de que las cantidades o disposiciones por concepto de pensión alimenticia, es para sufragar los gastos necesarios para el buen desarrollo y protección de los acreedores alimentarios.

Por todo lo anterior consideramos que debe reformarse el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los siguientes términos

"Artículo 943.- Podrá acudirse al juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se reflere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así

como los medios de prueba que presenten, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la Institución de Defensoría de oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio. Asimismo de oficio, el juez ordenara al acreedor o acreedora alimentaria que reciba las pensiones alimenticias en nombre propio y en representación de sus hijos, a entregar un informe al juzgado, en los meses de enero y julio de cada año, respecto de los gastos que ha realizado para sufragar los alimentos de sus hijos. En el informe se deberá acompañar las notas y recibos que acrediten en lo mas posible, los gastos alimenticios realizados.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.”

Los menores que tengan doce años cumplidos, podrán acudir ante el Juez de lo familiar por comparecencia personal, el juez admitirá y realizara todos los tramites a que se hace referencia este artículo en presencia del Ministerio Público de la adscripción, a fin de que manifieste lo que a su representación social compete. Asimismo, el menor podrá nombrar un tutor especial

para el procedimiento, en el caso de que no elija un tutor especial, el juez le designara uno. De igual forma, en el caso de que el menor no tenga un asesor o abogado Licenciado en Derecho con cédula profesional, el juez mandará aviso a la Institución de defensoría de oficio, a fin de que le proporcionen un defensor de oficio.

CONCLUSIONES

PRIMERA

El ejercicio de los derechos de los menores de edad, si bien es cierto que se verifica a través de sus legítimos representantes, también lo es que en ocasiones pueden estos intervenir de manera directa y personal en los procesos judiciales. A fin de salvaguardar los intereses del menor, respecto de su persona, bienes y situación familiar, resulta necesario que se le de mayor intervención en los juicios relacionados con la familia, toda vez que en los mismos, es en donde pueden verse afectados gravemente.

SEGUNDA

Que en las controversias del orden familiar, así como en los juicios relativos de divorcio voluntario, divorcio necesario, la nulidad de matrimonio, y la pérdida, suspensión o limitación del ejercicio de la patria potestad y custodia, se establezca en la legislación civil, que el Juez de lo Familiar escuchara al menor, atendiendo su edad y grado de madurez; y en el supuesto de que el Juzgador se abstuviese de tomar en cuenta la opinión del menor, deberá expresar las causas o motivos de su determinación, sin embargo, tratándose de los menores que tengan doce años cumplidos, invariablemente deberán ser escuchados por la autoridad judicial, respecto de la custodia, los alimentos y el régimen de visitas, lo anterior; para que el juzgador tenga mas elementos de prueba y dicte una sentencia precisa y congruente. Por lo que se considera pertinente reformar el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los artículos 282, fracciones V y VI, y 283 del Código Civil para el Distrito Federal, en los siguientes términos;

Artículo 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre el marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323-ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan

los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público, así como también al menor o menores hijos procreados en el seno familiar.

El Juez de lo Familiar deberá escuchar al menor, atendiendo su edad y grado de madurez; en el supuesto de que el Juzgador se abstuviese de tomar en cuenta la opinión del menor, deberá expresar sus causas y motivos de su determinación, sin embargo, tratándose de los menores con doce años cumplidos, invariablemente deberán ser escuchados por la autoridad judicial.

Artículo 282

V.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, deberá escuchar al menor, atendiendo su edad y grado de madurez; en el supuesto de que el Juzgador se abstuviese de tomar en cuenta la opinión del menor respecto a la custodia, deberá expresar las causas o motivos de su determinación; sin embargo, los menores que tengan doce años cumplidos, invariablemente deberán ser escuchados por la autoridad judicial.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre.

VI.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, por lo que deberá escuchar a los menores atendiendo su edad y grado de madurez, en el supuesto de que el Juzgador se abstuviese de tomar en cuenta la opinión del menor, respecto al régimen de visitas, deberá expresar las causas o motivos de su determinación, sin embargo, los menores que tenga doce años cumplidos, invariablemente deberán ser escuchados, a fin de que se resuelva respecto a las modalidades del derecho de visita o convivencia de los padres.

Artículo 283

La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, en términos de la fracción V y VI del artículo anterior, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso

protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

Para el caso de los mayores incapacitados, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

TERCERA

Que en el convenio que se presenta en el procedimiento de Divorcio por mutuo consentimiento, se ordene que se acuerde las formas y términos en que han de realizarse los informes respecto de los gastos alimenticios de los menores, asimismo, que en el auto admisorio de los juicios de alimentos, divorcio necesario y pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad y custodia, el Juez de lo familiar deberá acordar, que se presentara al Juzgado en los meses de enero y julio de cada año, un informe respecto de los gastos que se han generado por concepto de alimentos para los acreedores, a fin de que exista un mayor control sobre el destino que se da a la pensión de los menores de edad. Por lo anterior, se propone que se agregue la fracción VIII del artículo 273, 273-bis, 273-ter, 273-quarter, fracción XI del artículo 282 del Código Civil, y reformar el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles;

"Artículo 273.- Procede el divorcio Voluntario...

VIII.- Rendición de cuentas respecto a la pensión alimenticia otorgada, los consortes convendrán la forma y los términos en que se entregará y se realizará este informe".

"Artículo 273-bis.- En el caso de que en el convenio no contenga lo indicado en la fracción VIII, del artículo anterior, el juez de lo familiar, de oficio o a petición de parte, establecerá en la sentencia, que el excónyuge que reciba la pensión alimenticia, deberá entregar al deudor alimentario en los meses de enero y julio de cada año, un informe por escrito, respecto de la aplicación o gastos alimenticios que ha realizado para con sus menores hijos".

"Artículo 273-ter.- Si el acreedor alimentario que recibe la pensión alimenticia no entregare el informe en los tiempos convenidos o en el tiempo indicado por el Juez, o cometa falsedad en sus informes, a petición de parte, el juez de lo familiar obligara al acreedor alimentario, a presentar al juzgado un informe global respecto de los gastos alimenticios de sus hijos menores o incapacitados, aplicando las medidas de apremio que señala la Ley. En caso de negativa, o en el supuesto de que se conduzca en falsedad en el informe respectivo, se dará vista al Ministerio Público.

"Artículo 273-Quater.- Para el caso de que se demuestre que la pensión alimenticia a favor del menor, no se ha aplicado de acuerdo a lo establecido en el informe respectivo, afectando el sano desarrollo del acreedor alimentario, el juez de lo familiar oyendo a los padres o tutores, al Ministerio público y al menor, podrá decretar la suspensión de la custodia o en su caso de la Patria Potestad, atendiendo la gravedad del asunto.

El Juez de lo Familiar deberá escuchar al menor, tomando en cuenta su edad y grado de madurez; en el supuesto de que el Juzgador se abstuviese de escuchar al menor, deberá expresar las causas o motivos de su determinación, sin embargo, los menores que tengan doce años cumplidos, invariablemente deberán ser escuchados por la autoridad judicial.

Artículo 282

XI.-El Juez de lo familiar ordenara al acreedor alimentario presentar al Juzgado, un informe de rendición de cuentas respecto a la pensión alimenticia otorgada, los consortes convendrán la forma y los términos en que se entregará y se realizará este informe.

En el caso de que no haya acuerdo entre los consortes, respecto a la forma y términos del informe de rendición de cuentas de la pensión alimenticia otorgada, así como también no entregare en tiempo y forma, o cometiera falsead en los informes respectivos se aplicara lo dispuesto por los artículos 273-bis, 273-ter y 273-Quarter de esta Ley.

Artículo 943.- "...Asimismo de oficio, el juez ordenara al acreedor o acreedora alimentaria que reciba las pensiones alimenticias en nombre propio y en representación de sus hijos, a entregar un informe al juzgado, los meses de enero y julio de cada año, respecto de los gastos que ha realizado para sufragar los alimentos de sus hijos. En el informe se deberá acompañar las notas y recibos que acrediten en lo mas posible, los gastos alimenticios realizados..."

CUARTA

Tomando en cuenta que los menores de edad generalmente tienen el carácter de acreedores alimentarios, supuesto en el cual, el ejercicio de sus derechos se realiza por conducto de quienes los representa, debe en ciertos casos permitirse que estos menores puedan comparecer ante la autoridad judicial para que se ejercite la acción de pedir alimentos al deudor alimentario, sobre todo, partiendo de una realidad social, es decir, que en muchos casos quienes representan a los menores se abstienen de hacer valer los derechos de estos, pasando por alto el daño que esto ocasiona, y propiciando la irresponsabilidad de quienes están obligados a cumplir con esta obligación alimentaria. En virtud de lo anterior, se propone la siguiente reforma;

"Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos;

1.- El acreedor alimentario, si éste es menor de edad con doce años cumplidos, tendrá la facultad de comparecer personalmente ante el Juez de lo familiar a fin de que se

ejercite la acción, en términos del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad”.

QUINTA

Ante el temor y la inseguridad de pedir los alimentos en nombre de sus hijos, por amenazas y advertencias indebidas por parte del padre, se debe establecer la obligación de los que ejercen la patria potestad o custodia, de ejercitar la acción de los alimentos a favor de los menores, proponiendo la siguiente reforma;

“Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos;

I.- El acreedor alimentario....

II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor. En el caso de que se compruebe de que el menor necesitaba de los alimentos, y el padre, la madre o el custodio, hicieron caso omiso o se negaren a ejercitar la acción de alimentos a favor del menor, el Juez valorando las circunstancias especiales, deberá decretar una cantidad en dinero, a favor del menor, como pago de daños y perjuicios ocasionados por esa omisión o negación”.

SEXTA

Los menores que tengan doce años cumplidos, podrán comparecer ante el Juez de lo Familiar, para que este órgano jurisdiccional realice los trámites que el propio artículo ordena; agregando que el menor podrá designar a su tutor, o se le impondrá uno, se asistirá del Ministerio Público de la adscripción y si fuere necesario se le designara un defensor de oficio, por lo cual se sugiere reformar el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles en los siguientes términos;

“Artículo 943.- Podrá acudir al juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presenten, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como

consecuencia, éste ordenará dar parte a la Institución de Defensoría de oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia *provisional*, mientras se resuelve el juicio. Asimismo de oficio, el juez ordenará al acreedor o acreedora alimentaria que reciba las pensiones alimenticias en nombre propio y en representación de sus hijos, a entregar un informe al juzgado, los meses de enero y julio de cada año, respecto de los gastos que ha realizado para sufragar los alimentos de sus hijos. En el informe se deberá acompañar las notas y recibos que acrediten en lo mas posible, los gastos alimenticios realizados.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.”

Los menores que tengan doce años cumplidos, podrán acudir ante el Juez de lo familiar por comparecencia personal, el juez admitirá y realizara todos los tramites a que se hace referencia este artículo en presencia del Ministerio Público de la adscripción, a fin de que manifieste lo que a su representación social compete. Asimismo, el menor podrá nombrar un tutor especial para el procedimiento, en el caso de que no elija un tutor especial, el juez le designara uno. De igual forma, en el caso de que el menor no tenga un asesor o abogado Licenciado en Derecho con cédula profesional, el juez mandará aviso a la Institución de defensoría de oficio, a fin de que le proporcionen un defensor de oficio.

SEPTIMA

Que el emancipado tenga libertad absoluta para el cuidado de su persona y la administración de sus bienes, por lo que se sugiere derogar el artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles, y modificar el artículo 643 del Código Civil en la forma siguiente;

“Artículo 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes y el cuidado de su persona”.

OCTAVA

Analizando el capítulo III, del Título Décimo Quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debemos mencionar que en ningún artículo se indica la intervención del menor, por lo que consideramos que el legislador debe establecer en la legislación civil, que el Juez de lo familiar debe escuchar al menor, atendiendo su edad y grado de madurez; en el supuesto de que el Juzgador no tome en cuenta la opinión del menor respecto de la venta de sus bienes, deberá expresar las causas o motivos de su determinación, sin embargo, tratándose de menores que tengan doce años cumplidos, invariablemente deberán ser escuchados por la autoridad judicial, por lo que deberá reformarse el artículo 916 del Código de Procedimientos Civiles para quedar como sigue;

“Artículo 916.- Para decretar la venta de bienes se necesita que al pedirse expresen el motivo de la enajenación y el objeto a que de aplicarse la suma que se obtenga, y que se justifique la absoluta necesidad o la evidencia utilidad de la enajenación.

Si fuere el tutor quien solicitare la venta, deberá proponer, al hacer la promoción, las bases de remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remate.

La solicitud del tutor se substanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. La sentencia que se dictare es apelable en ambos efectos.

En el caso de los bienes pertenecientes a menores de edad, el Juez de lo familiar deberá escuchar al menor, atendiendo su edad y grado de madurez; en el supuesto de que el Juzgador se abstuviese de escuchar al menor, deberá expresar las causas y motivos de su determinación, sin embargo, tratándose de

menores con doce años cumplidos, invariablemente deberá de tomarse en cuenta su opinión para la venta de sus bienes.

Los peritos que se designen para hacer el avalúo serán nombrados por el Juez”.

NOVENA

En el caso de que el menor por medio de su tutor repudiare los derechos que tiene como heredero, además de requerir la audiencia del Ministerio Público para decretar la autorización judicial correspondiente, también se requiera la audiencia del menor, para que de esta forma, el Juez de lo familiar pueda formular una autorización judicial mas acorde a la realidad social que se le presenta, por lo que debiese de reformarse el artículo 1654 del Código Civil para el Distrito Federal, en los siguientes términos;

“Artículo 1654.- La herencia dejada a los menores y demás incapacitados, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público. El Juez deberá escuchar al menor, atendiendo su edad y grado de madurez, en el supuesto de que el juzgador se abstuviese de escuchar al menor, deberá expresar sus causas o motivos de su determinación, sin embargo, tratándose de menores con doce años cumplidos, invariablemente debe de tomarse en cuenta su opinión respecto al repudio de su herencia.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- *Arrellano García Carlos. Procedimientos Civiles Especiales. Editorial Porrúa. Edición 1987.*
- 2.- *Bañuelos Sánchez Froylán. El Derecho de Alimentos. Editorial Sist. Edición 1991.*
- 3.- *Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. Edición. 1989.*
- 4.- *Biblia. San Mateo. Capitulo 18. Versículos del 1 al 5.*
- 5.- *Castan. Derecho Civil español común y foral. Tomo I Volumen I.*
- 6.- *Chávez Ascencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa. Edición 1996.*
- 7.- *De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa. Edición 1989.*
- 8.- *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Décima Quinta edición Madrid 1925.*
- 9.- *Don Bosco. Un amigo del alma.*
- 10.- *Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIX. Mand-Muse. Editores Libreros Lavalle. Buenos Aires.*
- 11.- *G: Compayre. Historia de la pedagogía. 2º Edición. Editorial Madrid.*
- 12.- *Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. Edición 1989.*
- 13.- *Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico mexicano, Editorial Porrúa S.A. Universidad Nacional Autónoma de México Edición 1995.*
- 14.- *J. Duhr. Educar un niño. 5º Edición. Editorial Madrid. 1966.*
- 15.- *Marcel Planiol y Georges Ripert. Colección Clásicos del Derecho Civil. Editorial Pedagógica Iberoamericana. Edición 1989.*
- 16.- *Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. Séptima Edición. 1995.*

- 17.- Pallares Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. Edición 1990.
- 18.- Rico Pérez Francisco. *La Protección de los Menores en la Constitución y en el Derecho Civil*. Editorial Madrid Monte corvo. Edición 1980.
- 19.- Rojina Villegas Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y familia. Tomo I* Editorial Porrúa. Edición 1989.
- 20.- Ruggiero. *Instituciones de derecho civil, Tomo I*.
21. Taylor Caldwell. *La Columna de Hierro*. Editorial Grijalbo. Edición. 1983.
- 22.- Tena Ramírez Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*. Editorial Porrúa.

FUENTES

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. Edición 2000.*
- 2.- *Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común, y en toda la República en materia de fuero Federal, Editorial Sista, S.A. de C. V. edición 2000. Con las reformas publicadas el día 25 de mayo del 2000, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que se encuentran en vigor desde el primero de junio del 2000.*
- 3.- *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.*
- 4.- *Diario Oficial de la Federación de 13 de agosto de 1872. Código de Procedimientos Civiles.*
- 5.- *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. De 14 de Diciembre de 1883.*
- 6.- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. Edición. 2000. Con las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 25 de mayo del 2000, que se tienen su vigencia desde el 1 de junio del 2000.*
- 7.- *Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del Fuero Federal. Editorial Esfinge. Edición 1998.*
- 8.- *Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa. Edición 1996.*
- 9.- *Ley de Amparo. Editorial Porrúa. Edición 1999.*